



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año II No. 0300

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 18 de Octubre de 2016

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **QR-195/2015**, relacionado con la queja presentada por Sergio Alfonso Pech Jiménez<sup>1</sup> en agravio propio y de A1, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

### OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **QR-195/2015**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos estatales y municipales, en este caso del Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche; en razón de tiempo en virtud que los hechos violatorios sucedieron, en este caso, el 30 de noviembre de 2015 y se denunciaron el 02 de diciembre del mismo año, es decir dentro del término que señala el artículo 25 de la Ley de este Organismo, esto es en el plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

Corresponde ahora en términos de lo que disponen los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y el ordinal 43 de la ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer momento analizaremos lo referido por la parte quejosa en cuanto a que el Alcalde del Municipio de Carmen, Campeche, reveló sus datos y los de su cónyuge ante un rotativo de circulación local, acusándolos de un hecho

1 Sí contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales (es quejoso).

que pudiera ser constitutivo de delito o responsabilidad administrativa sobre los cuales no se ha determinado su culpabilidad, tal versión constituye la presunta violación a derechos humanos referente al Derecho a la Legalidad consistente en **Violación al Derecho a la Presunción de Inocencia**, la cual se constituye de los siguientes elementos: 1.- La divulgación de la imagen y/o cualquier otro dato personal de cualquier persona; 2.- realizada por un servidor público estatal o municipal; 3.- antes de emitirse alguna resolución.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

Sobre tales hechos, el Ayuntamiento de Carmen, al momento de rendir su informe, remitió el Oficio número C.J. 125/2016, signado por la C. Rosa Adriana Mena Matus, Coordinadora del Área Jurídica del H. Ayuntamiento de Carmen, quien en cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Estatal, informó: “Es verdad que el licenciado Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, dio entrevista a diversos medios de comunicación mediante el cual mencionó al ex Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Carmen, sin embargo es importante precisar que en ningún momento nombró a A1” SIC.

29.- Resulta fundamental examinar los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, destacando las publicaciones que fueron localizadas por parte de este Organismo en la red social Facebook en las cuales se observó que en diversas publicaciones realizadas por la Agencia SIEN y por la empresa de telecomunicaciones Telesur el contralor interno de esa Comuna, así como el propio edil, refirieron lo siguiente:

**Publicación 1, Agencia SIEN:** “El contralor del Ayuntamiento del Municipio de Carmen, José María Pérez Vega, informó que los procesos de auditoria aún no culminan pero los resultados que han arrojado hasta el momento señalan que sí hay probables desvíos de recursos y peculado, pero indicó que estos procesos culminaran a finales de enero.

...En el caso del ex coordinador del área de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Carmelita, **Sergio Pech Jiménez**, existen elementos suficientes para que se actúe en su contra.

En el caso del ex coordinador del Área de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Carmelita, **Sergio Pech Jiménez**, existen elementos suficientes para considerarlo probable responsable de peculado, por lo que hace dos semanas se interpuso una demanda penal en su contra, pero las leyes mexicanas señalan que toda persona tiene derecho a defenderse, por lo que éste exfuncionario tendrá un tiempo para presentar pruebas de descargo a su favor, de no hacerlo, automáticamente acepta su falta y sería sancionado.

De ser culpable, el exfuncionario tendría una inhabilitación que se determinará por el grado de perjuicio a las finanzas de la administración municipal, además Pech Jiménez, deberá regresar tres veces el monto económico perdido por sus acciones.

De acuerdo con lo dicho por el Alcalde Pablo Gutiérrez Lazarus, el recurso perdido por el peculado de **Pech Jiménez**, es de tres millones cien mil pesos, por lo que de ser encontrado responsable deberá resarcir a la Comuna aproximadamente nueve millones trescientos mil pesos.

... Así también existe una denuncia penal por tráfico de influencias y peculado en contra del ex titular del área jurídica y un abogado contratado por el Ayuntamiento de Carmen, en virtud de que la contraparte era **su esposa** y le otorgaron información privilegiada para que ganara el caso...” SIC.

**Publicación 2, realizada por Telesur:** “Aguinaldo de trabajadores de la comuna en peligro. El alcalde del municipio de Carmen, Pablo Gutiérrez Lazarus... Pero al igual que el expresidente,... sus funcionarios también cometieron acciones que causaron perjuicio a la economía municipal, en este caso se realizó una denuncia penal por tráfico de influencias y peculado en contra del ex titular del área jurídica, **Sergio Pech Jiménez**” SIC.

Así como en la nota periodística de fecha 30 de noviembre de 2015 publicada en el rotativo “Por Esto” de circulación local en Ciudad del Carmen, Campeche, mismo que fuera proporcionado por la parte quejosa, en cuyo contenido se observa que medularmente cita: “...Todo esto llega a ser un tema hasta penoso, pero es lo que ha provocado la crisis de la actual administración, debido a que hay quienes estuvieron en puestos claves y se aprovecharon de su cargo para sacar información que fue usada a su conveniencia; en un juicio **Pech Jiménez**, entregó datos al abogado particular quien resultó ser **su esposa**, lo que provocó que ahora tres cuentas fueran embargadas: la primera por 900

mil, la segunda por un millón y la tercera por un millón 600 mil y estoy pensando que la del aguinaldo pudiera haber corrido el mismo destino, dijo Gutiérrez Lazarus...”(sic).

Por otra parte, obra también la declaración rendida ante personal de este Organismo de A1, quien señaló: “que el día 30 de noviembre de 2015 salió publicada una nota periodística en el rotativo “Por Esto” de circulación local en Ciudad del Carmen, Campeche, en la cual se dio a conocer una entrevista sostenida con el Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen quien hizo mención al nombre de su esposo el C. Sergio Alfonso Pech Jiménez y en la que señalaba que durante el tiempo que su cónyuge ostentó el cargo de Coordinador de Asuntos Jurídicos de la citada Comuna facilitó información en un juicio a su esposa, sin que se especificara su nombre”.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos<sup>2</sup>.

Si bien es cierto, que el acceso a la información y la libertad de expresión no pueden estar sujetas a censura previa; su ejercicio encuentra límites en la vulneración de otros derechos constitucionales tal y como lo es el principio de presunción de inocencia. Dicho principio es un fin constitucionalmente protegido. Como tal, tiene varias dimensiones y formas de aplicación. La presunción de inocencia es exigible tanto en situaciones procesales (en juicio) como en extraprocesales (fuera de juicio); obliga a todas las autoridades a dar un trato de no culpables a toda persona acusada por el Estado<sup>3</sup>.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace alusión a que el acto de exhibición de personas, la publicidad de su información personal, además de ser un acto ilegal y arbitrario, atenta contra el derecho de la sociedad a estar informada y tener acceso a información real y verídica en materia de seguridad ciudadana, pues se hace pública información parcial y subjetiva que sólo contribuye a la creación de juicios paralelos y de nota roja que incrementa la sensación de impunidad e inseguridad en la población favoreciendo modelos represivos que solamente favorecen la intolerancia y la estigmatización<sup>4</sup>.

Dentro de este escenario, cabe apuntar que la dignidad humana se encuentra en el fundamento del derecho al honor, la que justifica el deber de respeto a los demás hombres, por lo que éste es una derivación o emanación de la dignidad humana, entendido como derecho a ser respetado por los demás. Bajo este orden de ideas y tomando en consideración que el derecho fundamental de rectificación o respuesta, consagra el derecho a la reivindicación y la corrección de datos, permitiéndole a la persona afectada por una información inexacta el acceso a un medio de defensa de su honor y dignidad, obligando a las personas y autoridades a ser cautelosos con la forma en la que se maneja la información. La consecuencia directa de su ejercicio es la protección del derecho al honor y del derecho de la sociedad a ser informada verazmente; acción que además se encuentra consagrada en los artículos constitucionales 16 párrafo segundo el cual señala que: “Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros” y 20 apartado B fracción I, que señala: “A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la autoridad municipal difundió información del hoy quejoso ante medios de comunicación, sin haber tomado en consideración que aún no contaba con una resolución por parte de la Contraloría Interna de esa Comuna, aunado a ello, si bien argumentó en entrevista a diversos rotativos impresos que se inició un proceso penal en contra del señor Sergio Alfonso Pech Jiménez, cabe señalar que este Organismo Estatal, constató ante la autoridad investigadora que tanto en la Vice Fiscalía Regional de Carmen, como en las oficinas centrales de la Fiscalía General en esta ciudad capital, no existe alguna denuncia en contra de dicho ciudadano, como ha sido referido en el párrafo 20 de esta Resolución.

2 Tesis Aislada:1a. I/2012 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Pag. 2917.

3 Tesis Aislada: 2ª. XXXV/2007, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXV, Mayo 2007, Pag. 1186.

4 Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009.

Ahora bien respecto a lo manifestado por el quejoso que la información que se dio a conocer por el Presidente del Ayuntamiento de Carmen ocasionó afectaciones a los derechos de A1, en ese sentido la autoridad denunciada en el informe rendido a esta Comisión negó haber dado a conocer datos personales de la presunta agraviada, tal como se señaló en el párrafo 28, versión que se vio robustecida con la inspección realizada por personal de este Organismo de la nota periodística de fecha 30 de noviembre de 2015, señalada en el párrafo 29.1, la cual resultó concordante en el mismo sentido; por otra parte, en la declaración rendida ante personal de este Organismo A1, señaló: “que el día 30 de noviembre de 2015 salió publicada una nota periodística en el rotativo “Por Esto” de circulación local en Ciudad del Carmen, Campeche, en la cual se dio a conocer una entrevista sostenida con el Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen quien hizo mención al nombre de su esposo el C. Sergio Alfonso Pech Jiménez y en la que señalaba que durante el tiempo que su cónyuge ostentó el cargo de Coordinador de Asuntos Jurídicos de la citada Comuna facilitó información en un juicio a su esposa, **sin que se especificara su nombre**”, desprendiéndose que dicha persona en ningún momento manifiesta que está siendo procesada ya sea administrativamente o penalmente, además que de las notas periodísticas analizadas no se menciona su nombre o algún dato personal.

Siguiendo estas premisas, resulta oportuno mencionar que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General No. 32, se ha pronuncia al respecto al señalar que: “... La presunción de inocencia... fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado...” (Sic). En consecuencia, todas la autoridades públicas, principalmente las encargadas de la seguridad pública y la procuración de justicia, no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o una acusado antes de que se concluya en definitiva el juicio. Por ende, dicha autoridades tiene el deber de prevenir que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad expresen opiniones perjudiciales para la presunción de inocencia.

En este contexto y siendo que la publicación de la información de los datos personales del quejoso como fue su nombre, proporcionada por la autoridad responsable además de vulnerar lo establecido en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al derecho humano a la protección de datos personales, causa agravio al derecho de presunción de inocencia, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia criminal, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, el numeral 6 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, los artículos 4 y 7 de la ley de Protección de Datos Personales del Estado de Campeche y sus Municipios.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado, en la tesis aislada:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia, el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente

de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.<sup>5</sup>

41.- Aunado a ello, en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ordinales 6 bis y 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y el numeral 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así mismo en relación al citado artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche estipula quienes son los servidores públicos que se encuentran obligados en el ámbito de su competencia. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además de lo establecido en los numerales 16 y 20, B fracción I de la Constitución Federal; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Dichas disposiciones normativas atribuyen a favor de toda persona a la presunción de que éste debe de ser considerado inocente, y tratados como tal, mientras no se determine su responsabilidad mediante resolución firme emitida por la autoridad municipal que cumpla con las garantías mínimas; Por lo que en consideración a lo antes expuesto y principalmente al informe de la autoridad, en el que admite expresamente haber efectuado el acto reclamado, queda plenamente evidenciado que al haber sido revelada información del C. Sergio Alfonso Pech Jiménez, así como A1, por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Carmen, (al ser presentados ante los medios de comunicación vinculándolos con la comisión de una infracción administrativa, sin su consentimiento) y sin haber sido previamente resuelto el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra del quejoso, y haber referido que existía una denuncia penal en contra del quejoso sin que esto fuese así, esta Comisión de Derechos Humanos, después de haber analizado cada uno de los medios de prueba referidos en la presente recomendación, arriba a la conclusión de que no se encontraron elementos para acreditar que se cometieron violaciones a derechos humanos en agravio de **A1**, sin embargo, en términos del artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, sí se acredita en agravio del C. **Sergio Alfonso Pech Jiménez**, la violación a derechos humanos calificada como **Violación al Derecho a la Presunción de Inocencia**, en contra del **H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche**.

En cuanto a la inconformidad del quejoso, relativa a la dilación en la integración del procedimiento administrativo marcado con el número PAD-41/2015 por parte del Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Carmen, iniciada el 6 de **octubre de 2015** en contra del C. Pech Jiménez; tal versión constituye la violación a derecho humanos Derecho a la Seguridad Jurídica consistente en **Dilación en el Procedimiento Administrativo** misma que tiene como elementos **a)** el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, **b)** en la investigación de infracciones administrativas; **c)** realizado por las autoridades o servidores públicos estatales o municipales.

Al respecto, la autoridad denunciada remitió a este Organismo un informe adicional mediante oficio C.J./1708/2016, suscrito por la licenciada Zobeida de Lourdes Torruco Sélem, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Carmen, Campeche, en el que anexó copias certificadas del referido Procedimiento Administrativo, y de cuyo contenido destacan las siguientes actuaciones:

Acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del C. Sergio Alfonso Pech Jiménez y PA1, de fecha 6 de octubre de 2015, ante la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por medio de la queja presentada por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esa Comuna, en el periodo 2012-2015.

Citatorio mediante oficio CIM-364-2015, de fecha 9 de noviembre de 2015, signado por el licenciado José María Pérez Vega, Contralor Interno Municipal, dirigido al C. Sergio Alfonso Pech Jiménez, para comparecer el 18 de noviembre a las 15:00 horas ante la Coordinación Jurídica de la Contraloría Interna Municipal a efecto de rendir su declaración, en relación con el expediente administrativo PAD-41/2015.

Oficio CIM-383-2015, dirigido al C. Sergio Alfonso Pech Jiménez, signado por el referido Contralor Interno Municipal, en el que le informan que el similar CIM-364-2015, fechado del 9 de noviembre de 2015, quedaba sin efecto.

Citatorio de fecha 12 de noviembre de 2015, mediante oficio CIM-381-2015, firmado por el citado Contralor Municipal y dirigido al referido quejoso, a través del cual se le solicitó a comparecer el 25 de noviembre a las 15:00 horas ante la Coordinación Jurídica de la Contraloría Interna Municipal a efecto de rendir su declaración, en relación con el expediente administrativo PAD-41/2015.

Escrito sin número y sin fecha, firmado por el señor Sergio Alfonso Pech Jiménez, dirigido al C.P. José María Pérez Vega, mediante el cual interpone incidente de nulidad de notificación, respecto a la notificación que se realizara del oficio número CIM-381-2015, en el que se aprecia sello de recibido de la mencionada Contraloría de fecha 23 de noviembre del 2015.

Escrito sin número y fecha, firmado por el señor Sergio Alfonso Pech Jiménez, dirigido al C.P. José María Pérez Vega, mediante el cual solicita se le de vista de la admisión o desechamiento del incidente de nulidad de notificación, que promoviera ante esa Comuna con fecha 23 de noviembre, observándose también el sello de recibido de la mencionada Contraloría de fecha 01 de diciembre del 2015.

Oficio CIM-383-2015, de fecha 01 de diciembre de 2015, signado por el contador público José María Pérez Vega, a través del cual se le notifica al quejoso que no es procedente el incidente de nulidad de notificación presentado en la Contraloría Interna Municipal de Carmen, Campeche.

Citatorio mediante oficio CIM-385-2015 de fecha 12 de noviembre de 2015, dirigido a PA1, con el objeto de que compareciera en autos del expediente administrativo PAD-41/2015.

Acta circunstanciada de comparecencia de PA1, de fecha 25 de noviembre de 2015.

Lo anterior, resulta contrastante con lo señalado por el artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política de Campeche, misma que establece los plazos y términos para llevar a cabo el referido procedimiento administrativo disciplinario, por lo que es importante hacer notar las siguientes observaciones:

Que del inicio del referido procedimiento administrativo en fecha 6 de octubre de 2015, instaurado al hoy quejoso, al primer citatorio de fecha 9 de noviembre de 2015, transcurrió un mes y 3 días.

Del citatorio efectuado al quejoso de fecha 12 de noviembre de 2015, al acuerdo en que se le notifica que el incidente de nulidad de notificación no era procedente, transcurrieron 19 días, cabe señalar que esto último se debió solamente a que el señor Pech Jiménez interpuso el referido incidente.

Se aprecia también, que fuera de los citatorios enviados al quejoso, solo obra un citatorio para PA1 y un acta de comparecencia de fecha 25 de noviembre de 2015.

De lo anterior, resulta evidente que la última actuación realizada por la Contraloría de ese Ayuntamiento, esta fechada el 01 de diciembre de 2015, siendo ésta la notificación de no haber sido procedente el incidente de nulidad de notificación que el hoy quejoso promoviera, y que hasta el día de hoy en que se estudia la presente resolución, no se ha resuelto tal procedimiento, argumentando únicamente que hacen falta las diligencias plasmadas en el artículo 69 de la ley en cita, observándose 9 meses de inactividad sin que la autoridad responsable esclareciera los hechos, lo que resulta contrario al principio de debida diligencia que se debió observar en la integración del referido Procedimiento Administrativo, ya que la ley en cita señala que entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles; que se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime convenientes, para el desahogo de las mismas se contará con un plazo no mayor de diez días hábiles; desahogadas éstas, la autoridad resolverá, dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad imputada y, en su caso, determinará la imposición de las sanciones que correspondan, y la Contraloría Interna de ese Ayuntamiento, únicamente ha agotado lo señalado en la fracción primera del artículo 69 de la mencionada norma.

Cabe señalar que la dilación en el procedimiento resulta contraria a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los principios del derecho internacional de los derechos humanos, que establecen un mecanismo de garantía de los derechos individuales, por el que todas las personas cuenten con medios judiciales efectivos, a los cuales puedan acceder en igualdad de circunstancias<sup>6</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en la Opinión Consultiva OC- 18/03, de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párrafos 123 y 124, que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pudiera afectarlos; asimismo, que este conjunto de derechos, incide en todos los órdenes y no sólo en el penal.

Luego entonces, la ausencia de acciones efectivas para lograr la ejecución de la determinación que resuelva de fondo el asunto, no sólo transgrede el derecho al acceso a la justicia, sino que incide directamente en la afectación del derecho que está en juego, pues el mismo depende del sentido en que se emita la decisión de la autoridad administrativa.

Así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del voto razonado del entonces juez Sergio García Ramírez, emitido en el caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, sentencia de fecha 7 de febrero de 2006, en el que establece que el estado que guarda un procedimiento implica una afectación para los derechos del individuo, en razón de que el aplazamiento del mismo podría gravitar severamente sobre la vida de los sujetos, así como sobre las expectativas de los mismos<sup>7</sup>.

En este caso, la dilación del procedimiento, por causas imputables a servidores públicos del Órgano de Control Interno de esa Comuna, evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, y como consecuencia demostró también incumplimiento a la obligación que tienen los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no ocurrió, pues de las acciones realizadas por las autoridades no se desprende que hayan practicado las medidas razonables y necesarias tendentes a evitarlas. En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Estatal, observó que el titular del Órgano de Control Interno, incurrió en omisiones que constituyen dilación injustificada en el trámite del Procedimiento Administrativo PAD-41/2015, lo cual redundó en violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, contenidos en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 14, segundo párrafo, 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En virtud de lo anterior, queda evidenciado para esta Comisión Estatal que con la omisión documentada en el expediente de mérito en la que un servidor público del H. Ayuntamiento de Carmen en este caso el Contralor Interno, transgredió lo establecido en el numeral 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece, que los servidores públicos deben de cumplir con la **máxima diligencia** el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, así también lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Contraloría Interna del Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en virtud de lo anterior, observando que esa autoridad municipal, por omisión no ha efectuado alguna acción directa o indirecta encaminado a lograr la reunión de los elementos necesarios para determinar la responsabilidad o no, del hoy quejoso, entre ello lo que establece el artículo 61 y 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, aunado a que en tanto no finalice el procedimiento administrativo disciplinario el citado quejoso no tendrá certeza y seguridad jurídica para poder defenderse, ya que el paso del tiempo puede generar una incertidumbre legal derivado de que no se resuelva el referido Procedimiento Administrativo, en virtud de lo anterior, se concluye que el C.P. José María Pérez Vega, Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Dilación en el Procedimiento Administrativo**, en agravio del señor Sergio Alfonso Pech Jiménez.

## VI.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Sergio Alfonso Pech Jiménez, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Presunción de Inocencia**, atribuible al **H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche**.

---

por la junta federal de conciliación y arbitraje, en agravio de v1, persona con discapacidad. México d. f., a 12 de septiembre 2012.

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Sergio Alfonso Pech Jiménez, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Dilación en el Procedimiento Administrativo**, atribuible al C.P. José María Pérez Vega, Contralor Interno del **H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche**.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos<sup>8</sup> al C. Sergio Alfonso Pech Jiménez**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **29 de septiembre del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el **C. Sergio Alfonso Pech Jiménez, en agravio propio y de A1**, y con el objeto de lograr una reparación integral<sup>9</sup> se formula las siguientes:

## VII.- RECOMENDACIONES

Como medio tendiente al reconocimiento y restablecimiento de la dignidad y para difundir la realidad de lo sucedido, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

**PRIMERA:** A partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese H. Ayuntamiento, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Violación al Derecho a la Presunción de Inocencia y Dilación en el Procedimiento Administrativo**.

Con fundamento en el artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos se solicita:

**SEGUNDA:** Gire sus instrucciones al Contralor Interno de ese H. Ayuntamiento, para que resuelva lo que a derecho corresponda dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD-41/2015, debiendo remitir a esta Comisión Estatal, el resolutivo completo de lo que se determine.

**TERCERA:** Se emita una circular general a todas las áreas de ese Ayuntamiento con la finalidad de que en lo subsecuente no divulguen datos o información de las personas a quienes se les ha iniciado cualquier procedimiento ya sea administrativo o penal, mientras no se declare su responsabilidad, a fin de que se garantice la presunción de inocencia y el debido proceso.

**CUARTA:** Capacite a los servidores públicos de la administración a su cargo, para que al momento de realizar cualquier tipo de entrevistas con motivo de sus funciones, se abstengan de señalar la comisión de delitos y/o responsabilidad administrativa o penal de las personas, sin previa existencia de resolución que así lo acredite, así como para que se conduzcan con apego a las prerrogativas establecidas en los numerales 16 y 20 de nuestra Carta Magna, respecto a la presunción de inocencia, el derecho al honor y a la honra, lo anterior en virtud de que se comprobó la violación a derechos humanos consistente en Violación al Derecho de Presunción de Inocencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su**

<sup>8</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>9</sup> Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

**conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 22 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2016.

## COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

### C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALKINÍ.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **1940/Q-206/2015**, iniciado a instancia del **C. Agustín Chi Aké<sup>10</sup>**, en contra de esa Alcaldía, específicamente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en agravio propio y de **PA2<sup>11</sup>**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

### HECHOS:

Con fecha 09 de diciembre de 2015, el **C. Agustín Chi Aké** formalizó una queja ante esta Comisión Estatal, por considerar que personal del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, transgredió sus derechos fundamentales. En su escrito de inconformidad, medularmente manifestó: **I)** Que alrededor de las 20:30 horas del día viernes 04 de diciembre de 2015, se encontraba en un triciclo en compañía de **PA2**, a la altura del puente de la carretera federal Mérida-Campeche, junto a la capilla de la Virgen de Guadalupe; con rumbo al domicilio de un familiar, ubicado en el Barrio "Villa de Guadalupe", del municipio de Calkiní, Campeche, cuando fueron interceptados por tres motopatrullas y una camioneta, todas ellas pertenecientes a la Policía Municipal de Calkiní, Campeche; ordenándoles que se detuvieran, a lo cual accedieron; **II)** los servidores públicos municipales les informaron que recibieron un reporte y/o denuncia anónima, sin explicarles en qué consistía ésta; seguidamente, 6 elementos policiacos, los agarraron de los brazos de forma violenta y los esposaron, siendo empujados para abordar a la góndola de una camioneta, en la cual también subieron el triciclo propiedad de un familiar; **III)** posteriormente fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, al llegar, uno de los oficiales aprehensores golpeó a **PA2** en la espalda, luego les tomaron sus datos personales y los ingresaron a la misma celda; **IV)** como **PA2** sufre ataques epilépticos, solicitó

**1** Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

**2** **PA2 es persona agraviada.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad.

hacer una llamada telefónica para avisar a la mamá de éste, pero le fue negada; añadió que no les realizaron una valoración médica, ni fueron puestos a disposición del ejecutor fiscal, tampoco les informaron el motivo de la detención, permaneciendo en dicho lugar aproximadamente hasta las 16:00 horas del 05 de diciembre de 2015, posterior a que chapearan el patio de esa Dirección, sin que realizaran algún pago; **V)** finalmente, expresó que ese mismo día les fue devuelto el triciclo, posterior a exhibir la factura del mismo.

#### OBSERVACIONES:

Derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Primeramente, nos enfocaremos al concepto de violación consistente en **Detención Arbitraria**, misma que tiene la siguiente denotación jurídica: **I.** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **II.** realizada por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal, **III.** sin que exista flagrancia de un delito y/o falta administrativa, **IV.** orden de aprehensión girada por un juez competente; u **V.** orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia.

Respecto a los hechos que nos ocupan, el profesor José Emiliano Canul Aké, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní, suscribió el oficio 121/DEPTO.JUR/CALK/2016, de fecha 04 de mayo de 2016, mediante el cual medularmente nos informó: **A)** Que el día 04 de diciembre de 2015, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Calkiní, Campeche, sí tuvieron contacto con el C. Agustín Chi Aké y con **PA2**, a la altura del puente de la carretera federal Mérida – Campeche, pero fue a consecuencia de una llamada de auxilio; **B)** que los agentes CC. Jesús Armando Chan Caamal, Fredy Gabriel Barbosa Martínez, Demetrio González Che, Víctor Mas Caamal, José Alfredo Tun Canul y José del Carmen Pech, estuvieron presentes en el aseguramiento de los presuntos agraviados; y **C)** que los CC. Jesús Armando Chan Caamal y Fredy Gabriel Barbosa Martínez, fueron los únicos agentes que tuvieron contacto con el C. Agustín Chi Aké y con **PA2**. Adicionalmente, remitió las siguientes documentales:

Oficio número 55/Depto.Jur/Calk/2016, de fecha 09 de marzo de 2016, dirigido al C. Eyder Abraham Pech Panti, Comandante Operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, firmado por el licenciado Diego Miguel Cahun Uc, a través del cual le requirió el envío de información sobre el caso que nos ocupa.

Ocurso 24/CALK/2016, de fecha 11 de marzo de 2016, dirigido al Jefe del Departamento Jurídico del Municipio de Calkiní, Campeche, firmado por el Comandante Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por el que remitió lo siguiente:

Tarjeta informativa de fecha 04 de diciembre de 2015, suscrita por el Suboficial Fredy G. Barbosa Martínez, en el que precisó: “Siendo las 20:25 horas estando en recorrido de vigilancia en la calle 20 x 15 centro de Calkiní la unidad P.206, conducido por el Sub. Of. Fredy G. Barbosa Martínez y su escolta Jesús Armando Chan Caamal cuando la Central de radio de Calkiní nos comunicó que nos traslademos en el Barrio de la Guadalupe de esta Ciudad, que una persona estaba escandalizando en la vía pública por lo que al llegar al lugar indicado se confirmó el reporte, asegurando a dos personas del sexo masculino en estado de ebriedad, Más tarde, proporcionaron sus generales **PA2**... y el otro Agustín Chi Aké... asimismo se le trasladó a la Dirección de Seguridad Pública quedando a disposición de la superioridad”. SIC

Puesta a disposición de **PA2**, elaborado a las 20:40 horas del 04 de diciembre de 2015, firmado por el Suboficial Fredy G. Barbosa Martínez y el personal de guardia, en el que se detalló la siguiente información: **I)** La unidad que aseguró fue la 206 y llevaba como tripulantes a los CC. Fredy Barbosa Martínez y Jesús A. Chan Caamal; **II)** que la falta administrativa consistió en escandalizar en estado de ebriedad en la vía pública y por ende infringió el artículo 85 fracción VIII; y **III)** que el lugar del aseguramiento fue de la iglesia de la Guadalupe cruzamiento con la carretera federal en la localidad de Calkiní.

Puesta a disposición del C. Agustín Chi Aké, elaborado a las 20:40 horas del 04 de diciembre de 2016, firmado por el Suboficial Fredy G. Barbosa Martínez y el personal de guardia, en el que se detalló la siguiente información: **I)** La unidad que aseguró fue la 206 y llevaba como tripulantes a los CC. Fredy Barbosa Martínez y Jesús A. Chan Caamal; **II)** que la falta administrativa consistió en escandalizar en estado de ebriedad en la vía pública y por ende infringió el artículo 85 fracciones VIII y XIV; y **III)** que el lugar del aseguramiento fue de la iglesia de la Guadalupe cruzamiento con la carretera federal en la localidad de Calkiní.

Es menester precisar que con fecha 11 de diciembre de 2015, obtuvimos la declaración de **PA2** respecto a los hechos denunciados por el C. Agustín Chi Aké, la cual quedó plasmada en un acta circunstanciada, y de manera total refiere lo siguiente: **I)** Alrededor de las 20:00 horas del día 04 de diciembre de 2015, se encontraba en compañía del C. Agustín Chi Aké, transitando sobre la calle 23 del barrio "Villa de Guadalupe", a bordo de un triciclo propiedad de un familiar, con dirección a la vivienda de éste, cuando fueron interceptados por dos motocicletas y dos camionetas de la Policía Municipal; **II)** que un policía les indicó que se subieran a la camioneta y al preguntarles porqué, únicamente les dijo que había una denuncia ciudadana en contra de ellos y que en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal les informarían; **III)** que a él y al C. Chi Aké les colocaron los grilletes y los abordaron a la góndola de una de las camionetas, asimismo subieron el triciclo y tomaron rumbo hacia Seguridad Pública Municipal. **IV)** Al llegar a dicha oficina solicitó que les permitieran hacer una llamada telefónica para enterar a sus familiares pero les fue negada, posteriormente, fueron colocados a una misma celda, sin que previamente los valorara un médico; **V)** que encontrándose en una celada de la Dirección de Seguridad Pública, un policía le pegó en la espalda con la palma de su mano sin que existiera motivo alguno; **VI)** que el día 05 de diciembre de 2015, un elemento de la policía les dijo que no podrían irse porque la persona que hizo el reporte ya los había denunciado ante el Ministerio Público de Calkiní y que serían trasladados a las 11:00 horas; no obstante, a las 15:00 horas de esa misma fecha aún seguían privados de su libertad; **VII)** que un agente policiaco les dijo que tenían que hacer "talachas", por lo cual los pusieron a chapear la parte trasera de la Dirección (patio), llevándoles esto una hora, al concluir fueron puestos en libertad sin necesidad de que tuvieran que firmar o pagar; y **VIII)** que el triciclo fue recuperado ese mismo día posterior a que presentaran la factura del mismo.

A efecto de obtener la declaración de personas que presenciaron los hechos materia de investigación o que pudieron haberse enterado de los mismos, el 18 de abril del 2016, personal de la Visitaduría General se constituyó al municipio de Calkiní, documentándose en tres actas circunstanciadas la entrevista a cuatro personas, en las que de manera total se asentó:

Siendo las 12:15 horas del 18 de abril del año en curso, se obtuvo el aporte de dos personas del sexo femenino, quienes en síntesis expresaron: **I)** **PAD1**<sup>12</sup> dijo que escuchó comentarios que a los CC. Agustín Chi Aké y **PA2**, los detuvieron por agentes de la Policía Municipal, siendo que el primero en cita se encontraba alcoholizado, y al ingresar a la iglesia "Villa de Guadalupe" empezó a insultar y ofender a los allí presentes, por lo que llamaron a la policía para que se lo llevaran; y **II)** **PAD2**<sup>13</sup> refirió que su progenitora le comentó que aproximadamente a las 20:30 horas del viernes 04 de diciembre de 2015, los CC. Agustín Chi Aké y **PA2**, fueron detenidos por la Policía Municipal, ya que el señor Agustín estuvo insultando a las personas que se encontraban en la iglesia "Villa de Guadalupe", siendo que uno de los presentes dio aviso a la autoridad.

A las 12:30 horas de la misma fecha de origen, se entrevistó a **PAD3**<sup>14</sup>, quien de manera total señaló: **I)** Que por comentarios de vecinos se enteró que alrededor de las 20:30 horas, llegó una camioneta de la Policía Municipal y se llevó detenidos a los CC. Agustín Chi Aké y **PA2**, sin saber cuál fue el motivo; y **II)** que ella se encontraba en compañía de su ascendiente materna en la tienda "La Guadalupana", cuando vio pasar la camioneta de la Policía Municipal y observó que en la góndola de la misma iban los precitados, escoltados por dos elementos de la Policía Municipal.

---

**3** **PAD1 es persona aportadora de datos.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad.

**4** **PAD2 es persona aportadora de datos.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad.

**5** **PAD3 es persona aportadora de datos.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad.

A las 13:19 horas de esa misma data, se entrevistó a **TH1**<sup>15</sup>, quien medularmente manifestó: **I)** Que ese día alrededor de las 20:15 horas, se encontraba en la iglesia “Villa de Guadalupe”, ubicada en la calle 23, cuando observó que el C. Agustín Chi Aké ingresó a la iglesia; **II)** que el ministro del recinto le dijo que Agustín estaba alcoholizado y vociferaba amenazas, por lo que una mujer que se encontraba con ella llamó a la Policía Municipal y habiendo transcurrido cerca de 10 minutos, llegaron dos camionetas y dos motocicletas de la Policía Municipal; y **III)** que dos elementos policiacos detuvieron al C. Agustín Chi Aké y **PA2**, subiéndolos a la góndola de una de las camionetas y se retiraron del lugar.

Para los efectos del presente documento, tenemos como no controvertidos los primeros dos elementos de la denotación jurídica; puesto que la autoridad municipal corroboró el dicho de los presuntos agraviados, es decir, afirmó que existió una acción que tuvo como resultado la privación de la libertad de los CC. Agustín Chi Aké y **PA2**, realizada por los CC. Jesús Armando Chan Caamal y Fredy Gabriel Barbosa Martínez, quienes en ese momento histórico se desempeñaban como servidores públicos de esa Comuna.

Al referirnos a la detención del C. Agustín Chi Aké, señalaremos que si bien es cierto el hoy quejoso manifestó haber sido detenido junto a la capilla de la Virgen de Guadalupe por un supuesto reporte sin que le fuera informado el motivo, versión que la respaldó **PA2**, quien se encontraba con él cuando acontecieron los hechos controvertidos; cierto también es que contamos con la declaración espontánea de **TH1**, quien presencié el suceso previo a la detención, quien indicó constarle que el señor Chi Aké ingresó a la iglesia “Villa de Guadalupe” en estado de ebriedad y empezó a proferir insultos y amenazas a los presentes, ocasionando que una persona llamara a la Dirección de Seguridad Pública Municipal a efecto de instarles su apoyo para controlar la situación. Además, como documentamos con anterioridad, **PAD1** y **PAD2** dijeron saber por comentarios de varias personas que el quejoso fue detenido porque se encontraba insultando y ofendiendo a las personas que se hallaban en la iglesia de referencia.

A lo expresado, debemos sumarle la existencia del documento por medio del cual los agentes municipales pusieron a disposición al C. Agustín Chi Aké, por la comisión de una falta administrativa; a saber, el artículo 85 fracción VIII del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, textualmente expresa: “Se consideran faltas al Bando y los Reglamentos, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la paz, la tranquilidad y la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en este tipo de lugares, entre las que se encuentran: ... VIII. **Escandalizar o causar problemas en la vía pública**, o asumir en ella actitudes que atenten contra el orden público, las buenas costumbres o que sean consideradas como obscenas, ofensivas o denigrantes” SIC

Al actualizarse el supuesto de flagrancia administrativa, nos imposibilita acreditar la existencia de violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria en agravio del C. Agustín Chi Aké, pues al cometer una conducta que el Bando de Gobierno Municipal refiere como falta administrativa, la detención resulta apegada a derecho, en el entendido de que el agente policiaco cumplió con su deber, es decir, detener al C. Agustín Chi Aké y trasladarlo al sitio en el que reside el Ejecutor Fiscal, autoridad que de conformidad con el numeral 88 del referido Bando de Gobierno Municipal, es a quien le compete la calificación de las faltas administrativas y la respectiva imposición de sanciones.

Ahora bien, en cuanto a la detención de **PA2** tenemos que los agentes policiales Fredy Barbosa Martínez y Jesús Armando Chan Caamal, expresaron haberlo asegurado porque, al igual que el C. Agustín Chi Aké, se encontraba escandalizando en estado de ebriedad en la vía pública, falta administrativa contenida en el artículo 85 fracción VIII del Bando de Gobierno Municipal; no obstante, de la declaración libre y espontánea de **TH1**, y de la aportación de datos de **PAD1** y **PAD2**, se obtuvo que estas tres personas coincidieron en referir que los CC. Agustín Chi Aké y **PA2** fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal, pero especificaron que solamente el primero en cita fue quien insultó y ofendió verbalmente a las personas que se encontraban en la Iglesia “Villa de Guadalupe”.

Lo anterior nos permite afirmar que **PA2** no realizó ninguna conducta considerada como una falta administrativa, por lo tanto, su detención no se puede justificar como legal, aún cuando las dos personas aportadoras de datos (**PAD1** y **PAD2**) expresaron haberse enterado de que **PA2** se encontraba en estado de ebriedad, debido a que, aún si esto fuere cierto,

**6** **TH1 es persona testigo de hechos.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad.

ese solo hecho (estar en estado etílico), no es una causa legal para emitir en su contra una sanción administrativa o penal.

Refuerza lo anterior, la tarjeta informativa de fecha 04 de diciembre de 2015, suscrita por el C. Fredy Gabriel Barbosa Martínez, Suboficial Operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, toda vez que se hizo constar en ella que al encontrarse él y su escolta en recorrido de vigilancia en el centro de Calkiní, a bordo de la unidad 206, recibieron de la Central un reporte vía radio para que se trasladaran al Barrio de la Guadalupe **porque una persona estaba escandalizando en la vía pública, especificándose que al llegar confirmaron el reporte**, es decir, corroboraron que una persona se hallaba escandalizando en la vía pública; sin embargo, como hemos evidenciado, los agentes aprehensores además de detener flagrantemente al infractor del Bando de Gobierno Municipal, también privaron de su libertad a **PA2**, sin que existiera causa justificada.

En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además, ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>16</sup>.

En lo tocante a la actuación policial, debemos aludir que todos los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública, Estatal y Municipales, tienen, entre otras obligaciones, la de preservar las libertades y, el orden y la paz públicos, pero desempeñando sus funciones apegados a la legalidad y al respeto irrestricto de los derechos humanos.

En esa consecución de ideas, este Organismo Constitucional arriba a la conclusión de que si bien es cierto **no existe evidencia que nos permita corroborar que el C. Agustín Chi Aké fue objeto de la violación a Derechos Humanos consistente en Detención Arbitraria; sí se acredita la violación a Derechos Humanos consistente en Detención Arbitraria en agravio de PA2, imputable a los CC. Fredy Gabriel Barbosa Martínez y Jesús Armando Chan Caamal, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, por los razonamientos vertidos con antelación.**

Seguidamente, analizaremos lo referente a que seis agentes municipales tomaron a los CC. Chi Aké y **PA2**, por los brazos “con lujo de violencia” SIC, para luego colocarles el candado de mano (conocido también como cincho de seguridad o grillete) y después fueron empujados para subir a la góndola de una de las camionetas oficiales de la autoridad municipal. Además de que al llegar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, un elemento que los detuvo golpeó a **PA2** en su espalda. Estos hechos, ocasionaron que la Comisión Estatal investigara la probable Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, la cual tiene los siguientes elementos constitutivos: **I.** El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza, **II.** por servidores públicos Estatales o Municipales que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención, **III.** en perjuicio de cualquier persona.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, violentaron el derecho humano referido.

Sobre esta imputación, la Alcaldía de Calkiní no expresó cuál fue el grado de intervención que los agentes policiales tuvieron con los CC. Agustín Chi Aké y **PA2** al momento de detenerlos, ni describió qué tipo de fuerza emplearon sus agentes al momento de materializar ese acto de molestia (presencia, verbalización, control de contacto, reducción física de movimientos o utilización de fuerza no letal).

Al respecto, en la declaración de **PA2** de fecha 11 de diciembre de 2015, aportada ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos, aquél nunca señaló que los policías emplearan el uso violento de la fuerza, más bien, se limitó a decir que fueron esposados (acción que tuvo por efecto la colocación de un cincho de seguridad) y abordados a la

7

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tibi Vs Ecuador*. Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 98, página 60) y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 57, página 23

góndola de una camioneta sin informarles el porqué de la detención. Lo que sí especificó es que un elemento de la policía le pegó con la palma de su mano en la espalda, sin que existiera causa justificada.

Por otra parte, estimamos necesario señalar que ni la testigo presencial (**TH1**) ni las dos personas aportadoras de datos (**PAD1** y **PAD2**), expresaron tener conocimiento de que los elementos policiacos municipales ejercieran fuerza sobre la humanidad de los presuntos agraviados al momento de su detención.

En ese orden de ideas, tenemos que a las 15:20 horas del 09 de diciembre de 2015, personal de la Comisión Estatal, en uso de la facultad fedataria que le confería los artículos 15 de nuestra Ley y 75 del Reglamento Interno, elaboró un acta circunstanciada en la que dejó constancia del estado físico en el que se encontraba el C. Agustín Chi Aké al momento de presentar su escrito de inconformidad, documentándose de manera toral que no tenía huellas de lesiones o de violencia física externa reciente. Asimismo, a las 11:15 horas del 11 de diciembre de esa misma anualidad, se realizó un acta circunstanciada con la misma finalidad que la expresada líneas arriba, pero en esta ocasión para documentar el estado físico de **PA2**, haciéndose constar que éste tampoco tenía huellas de lesiones o de violencia física externa reciente.

Habiéndose puntualizado los datos de prueba con los que contamos, aportaremos las siguientes precisiones: **I.-** En su escrito de queja, el C. Agustín Chi Aké expresó en agravio propio y de **PA2**, que los policías municipales los tomaron por los brazos con violencia y los empujaron para que se subieran a la góndola de la unidad oficial de la Dirección de seguridad Pública y Tránsito Municipal; no obstante, cuando el último en cita vertió su declaración en torno a los hechos, nunca dijo haber sido tratado de esa forma ni mucho menos señaló que los servidores públicos municipales hayan tratado así al quejoso; **II.-** la testigo presencial nunca señaló que los policías hayan usado la fuerza de manera irracional o violenta en contra de éstos; y **III.-** al momento de llevarse a cabo una detención o arresto, si llegara a darse el supuesto de que se materializara una violación al derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de una o varias personas, el cuerpo de la presunta o presuntas víctimas, tiende a resentir la acción directa o indirecta que se ejerce contra él, generándose desde ese momento huellas visibles que van desapareciendo con el devenir del tiempo; sin embargo, en el presente caso, a escasos 5 días de que el C. Agustín Chi Aké expresó haber sido sometido “con lujo de violencia” SIC, personal de la Comisión Estatal hizo constar que éste no tenía huella de lesiones físicas recientes.

Por lo tanto, del cúmulo de evidencias y del análisis de las mismas, **este Organismo Estatal estima que no se cometió en contra de los CC. Agustín Chi Aké y PA2, la violación a derechos humanos consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, imputada a los CC. Fredy Gabriel Barbosa Martínez y Jesús Armando Chan Caamal, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní.**

Ahora bien, nos enfocaremos al señalamiento de los presuntos agraviados, quienes expresaron que posterior a ser detenidos, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal subieron el triciclo en el que se estaban transportando a la góndola de la camioneta oficial, vehículo que les fue devuelto el día 05 de diciembre de 2015, posterior a que el dueño acreditara la propiedad del mismo y sin necesidad de que tuvieran que efectuar pago alguno. En virtud de lo anterior, consideramos viable investigar la presunta Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, la cual tiene como denotación jurídica: **I.** Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, **II.** sin que exista mandamiento de autoridad competente o causa justificada; **III.** realizado directamente por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal; **IV.** o indirectamente mediante su autorización o anuencia de un Tercero.

Al respecto, **el H. Ayuntamiento de Calkiní nunca se pronunció sobre esta imputación**, a pesar de que en la solicitud de informe se le pidió al profesor José Emiliano Canul Aké, Presidente Municipal, que refiriera si con motivo de los hechos investigados, los agentes policiales aseguraron un vehículo y que de ser afirmativo, expresaran cuál fue el fundamento y la motivación de ese acto de autoridad.

Inclusive, el C. Fredy Gabriel Barbosa Martínez, Suboficial Operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, al momento de realizar la tarjeta informativa de fecha 04 de diciembre de 2015, omitió dejar constancia del aseguramiento del triciclo. Además, en ninguna de las documentales que venían anexas al informe se aprecia registro alguno de que se haya puesto a disposición dicho medio de transporte.

Pese a lo anterior, invocaremos el contenido del **punto 22** del presente Documento Recomendatorio, en el que se hizo constar la declaración de **PA2**, obtenida el 11 de diciembre de 2015, quien respecto a los hechos denunciados, entre otras cosas expresó, que alrededor de las 20:00 horas del 04 de diciembre de 2015, él y el C. Agustín Chi Aké fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quienes les colocaron los grilletes

y posteriormente los abordaron a la góndola de una de las camionetas, subiendo, además, el triciclo en el que iban y tomaron rumbo hacia Seguridad Pública Municipal; especificando que el día 05 de diciembre de 2015, fue recuperado dicho vehículo posterior a que presentaran la factura del mismo.

En este orden de ideas, estimamos oportuno señalarle al H. Ayuntamiento de Calkiní, que su informe de fecha 04 de mayo de 2016, estuvo desprovisto de la información que se requería para solventar cada una de las imputaciones efectuadas por el C. Agustín Chi Ake en su escrito de queja, aún cuando a través del oficio VG/2819/2015/1940/Q-206/2015, recibido en esa municipalidad el 20 de diciembre de 2015, se le informó que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, todas las autoridades señaladas como responsables, al momento de rendir sus informes, **deben hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del caso que nos ocupe.** Es decir, esa Alcaldía debió comunicar si los agentes Fredy Gabriel Barbosa Martínez y Jesús Armando Chan Caamal, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, aseguraron un vehículo el día de los hechos, cuál fue el motivo y el sustento legal, toda vez que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Entendemos pues, que la falta de cumplimiento a lo anteriormente expresado, redundaría en la falta de interés para la debida protección y defensa de los derechos humanos, puesto que entorpecen nuestra labor de evidenciar la verdad histórica de los hechos. Esta actitud, contraviene las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como las de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos subjetivos públicos, previstas para todas las autoridades en los artículos 1º párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche.

A continuación, procederemos a realizar los enlaces lógicos jurídicos, tomando en consideración que el artículo 37, párrafo Segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, textualmente cita: “La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, **tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.**”(SIC).

A lo anteriormente expresado debemos sumarle el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, expresado en el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció: “180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión tuvo que aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...)” SIC.

No menos importante es señalar que el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dispone: “**Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 38 del presente Reglamento (...)**” SIC

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación 03/2014, indicó que la falta de rendición del informe correspondiente evidencia la ausencia de colaboración institucional y una falta de respeto a la cultura de la legalidad por parte de las autoridades, lo que se traduce en una transgresión a los derechos de los quejosos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia.<sup>17</sup>

Del análisis de lo hasta ahora expuesto, **este Organismo Estatal arriba a la conclusión de que PA2<sup>18</sup> sí fue objeto**

8 Recomendación No. 3/2014 “Sobre el Recurso De Impugnación de V1”. México, D.F., emitida el 30 de enero de 2014.

9 Sobre esta afirmación, tenemos que el 23 de septiembre de 2016, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal se comunicó con el C. Agustín Chi Aké, a efecto de indagar quién era la persona que venía conduciendo el triciclo el día de los hechos, puesto que carecíamos de ese dato, en uso de la voz contestó que **PA2** manejó el triciclo previo a que fueran detenidos por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, dicho lo anterior, se le preguntó si disponía de un número telefónico para contactar a **PA2**, respondiendo afirmativamente, por lo cual proporcionó su número celular, de forma que al comunicarnos con aquél, posterior a informarle el motivo de la

**de una violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, consistente en Aseguramiento Indevido de Bienes, imputado a los CC. Fredy Gabriel Barbosa Martínez y Jesús Armando Chan Caamal, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, toda vez que la ausencia de respuesta, consideramos como cierto el acto de autoridad denunciado por el C. Agustín Chi Ake, en agravio de PA2.**

No queremos dejar de observar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche es una instancia autónoma, no jurisdiccional e imparcial, que previo a pronunciarse respecto de los asuntos que investiga, analiza de manera integral las evidencias y concatena el hecho controvertido con el ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente, para acreditar o descartar si se trastocaron o no los derechos fundamentales de los presuntos agraviados, por tanto, nuestras resoluciones se encuentran apegadas en todo momento al principio de legalidad.

Seguidamente, nos enfocaremos al señalamiento de los CC. Agustín Chi Aké y **PA2**, quienes afirmaron que estando en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, solicitaron hacer una llamada telefónica pero no les fue permitido. Al respecto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado tuvo a bien investigar la presunta violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica consistente en **Incomunicación**, misma que tiene la siguiente denotación jurídica: **I.** Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona, **II.** realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público Estatal o Municipal.

Sobre esta imputación, el profesor José Emiliano Canul Aké, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní, nos comunicó a través del oficio número 121/DEPTO.JUR/CALK/2016, de fecha 04 de mayo de 2016, que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal no cuenta con identificador de llamadas, a su informe adjuntó el ocurso 24/CALK/2016, de fecha 11 de marzo del año en curso, firmado por el Comandante Eyder Abraham Pech Panti, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien de manera toral señaló que en la Central de Radio no cuentan con teléfono identificador de llamadas.

Es menester señalar que de las documentales que obran en el expediente de mérito, no existe prueba o indicio que nos permita desestimar la acusación del quejoso, aún cuando se le reconoció al H. Ayuntamiento de Calkiní su garantía de audiencia, puesto que la autoridad municipal únicamente se limitó a referir lo referente al teléfono de la Central de Radio pero no se pronunció respecto a si le garantizaron a los retenidos, su derecho a comunicarse con alguna persona del exterior. Por el contrario, tomaremos como elemento de convicción las declaraciones de los CC. Agustín Chi Aké y **PA2**, expresadas ante el personal de este Ombudsman Estatal, a las que se le confiere valor probatorio de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostenida en los casos Loayza Tamayo vs. Perú, Átala Riffo y niñas vs. Chile, y Furlan y familiares Vs Argentina, en los cuales, se pronunciaron en el sentido de que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones alegadas y sus consecuencias<sup>19</sup>.

En virtud de lo anterior, estimamos necesario referirle que los Principios 15 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señalan, el primero que "(...) No se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado(...)" SIC y el segundo que: "Toda persona detenida o presa tendrá (...) oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho (...)" SIC; asimismo, el Principio III de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, cita que: "(...) La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano." SIC. En ese mismo sentido, el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que todo imputado tiene derecho a no ser incomunicado; al respecto, si bien es cierto que dicho derecho alude al imputado (persona señalada como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito)<sup>20</sup>, no es restrictivo para quienes tienen esta calidad, sino que se extiende para toda persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión; lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo

diligencia, expresó que el día de los hechos él manejo el triciclo, vehículo que le fue asegurado en ese mismo acto.

10 *Cfr.* Corte interamericana de derechos humanos caso Loayza Tamayo Vs Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997 (fondo) párrafo 43; caso Átala Riffo y Niñas Vs Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas) párrafo 25; y caso Furlan y familiares Vs Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) párrafo 68.

11 Definición obtenida del artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

1º párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” SIC

Asimismo, atendiendo lo argumentado en el párrafo 56 del presente documento, y en el mismo sentido, **como la autoridad no aportó evidencia alguna que nos permita controvertir el señalamiento de la parte agraviada, tomaremos por cierto el hecho denunciado**, es decir, que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, transgredieron el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en Incomunicación, en agravio de los CC. Agustín Chi Aké y PA2.

En ese orden de ideas, nos resulta elemental invocar el informe 06/2008, referente al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los Lugares de Detención que Dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, de fecha 22 de agosto de 2008, firmado por el doctor José Luis Soberanes Fernández, quien fungía como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual evidenció 21 irregularidades en el sitio de detención de esa Municipalidad, entre ellas, que en el área de separos de la Dirección de Seguridad Pública no contaban con teléfonos públicos para el uso de los arrestados.

Cabe mencionar que el 13 de julio de 2011, mediante el oficio V3/45581, el licenciado Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar, Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, informó a la Alcaldía de Calkiní que posterior a realizar dos verificaciones en los meses de febrero de 2009 y abril de 2011, hasta esa fecha persistían 10 de las 21 irregularidades demostradas desde el 2008, entre ellas, la ausencia de teléfonos públicos en el área de separos, lo cual transgrede el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, puesto que la privación de la libertad conlleva diversas limitaciones que hacen indispensable la comunicación inmediata con personas del exterior para lograr apoyos de tipo legal, material y moral, a fin de disminuir la probabilidad de que el arrestado sea víctima de abusos de autoridad.

Así pues, el hecho de que el personal del H. Ayuntamiento de Calkiní no le proporcionara a los CC. Agustín Chi Aké y **PA2**, los elementos necesarios (teléfono) para que se comunicara con su familia o alguna persona del exterior, violentó el derecho de ambos a no ser incomunicados, puesto que el carecer de identificador de llamadas no es óbice para garantizar el precitado derecho subjetivo público. En consecuencia, **el Ombudsman Estatal arriba a la conclusión de que los CC. Agustín Chi Aké y PA2 fueron objeto de la violación a Derechos Humanos consistente en Incomunicación; imputable al H. Ayuntamiento de Calkiní, en términos de lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**<sup>21</sup>.

Seguidamente, nos pronunciaremos respecto a que los presuntos agraviados señalaron que el 04 de diciembre de 2015, al momento de ser ingresados a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, no les fue practicada una valoración médica por algún facultativo. En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal decidió investigar la probable Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, consistente en **Falta de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, misma que tiene los siguientes elementos: **I.** Cualquier acto u omisión que produzca la falta de emisión de valoración o certificación médica a persona privada de su libertad; **II.** consumada por parte de autoridad o servidor público Estatal o Municipal que por determinación legal lo tenga a su disposición o bajo su custodia; **III.** en perjuicio de cualquier persona.

Respecto a este señalamiento, el profesor José Emiliano Canul Aké, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní, a través del oficio número 121/DEPTO.JUR/CALK/2016, de fecha 04 de mayo de 2016, informó que en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Calkiní se carece de médico, por lo que las valoraciones se realizan en otro lugar. Para reforzar su dicho, adjuntó el oficio 24/CALK/2016, de fecha 11 de marzo del año en curso, firmado por el Comandante Eyder Abraham Pech Panti, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien medularmente señaló que en la Dirección de Seguridad Pública no cuentan con doctor.

A saber, la ausencia de valoraciones médicas a favor de los CC. Agustín Chi Aké y **PA2**, una vez ingresados a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, transgrede los Principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>22</sup> que textualmente

12 *“Si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.” SIC*

13 Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173, con fecha de adopción: 9 de

señalan: “se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado...después de su ingreso en el lugar de detención o prisión (...)” SIC y “quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen (...)” SIC. Precisamos mencionar, que dicho examen y/o valoración médica será gratuita.

Cabe observar que la omisión administrativa aludida, no solamente se trata de un agravio para los detenidos en torno a su estado de salud, sino que también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, en casos como el que nos ocupa, nos imposibilita conocer si las personas que fueron privadas de su libertad fueron o no objeto de lesiones o malos tratos por parte de los servidores públicos que materializaron la detención y de quienes los tuvieron bajo su custodia; de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deben ser certificadas médicamente tanto a su ingreso como a su egreso de las instalaciones de encierro.

Amén de la trascendencia expuesta en el párrafo que precede, atendiendo que todo ser humano es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la certificación médica de los arrestados es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que prevé: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.” SIC

En esa tesitura, apuntaremos que el doctor José Luis Soberanes Fernández, quien fungía como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el rubro “Derecho a la Protección de la Salud” del informe 06/2008, señaló que en los separos de Seguridad Pública del Municipio de Calkiní, trasladaban a los arrestados a consultorios médicos particulares para su certificación, por lo cual, la persona privada de su libertad tenía que pagar la cantidad de 100 pesos, sumatoria que era cubierta por la tesorería municipal cuando el arrestado no podía solventar el costo.

Sobre este rubro, es trascendente expresar que mediante el oficio V3/45581, de fecha 13 de julio de 2011, el licenciado Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar, Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aludió que posterior a realizar dos verificaciones en los meses de febrero de 2009 y abril de 2011, para dar seguimiento al precitado Informe, ese H. Ayuntamiento tenía un avance significativo pues cubría el costo de las certificaciones médicas efectuadas en la humanidad de los arrestados y contaban con el registro correspondiente.

No obstante, dejaron claro que esas acciones no eran suficientes para subsanar dicha irregularidad, puesto que en el área de los separos deberían contar con servicio médico a efecto de no transgredir el Derecho a la Protección de la Salud. Cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume la responsabilidad de cuidar su salud y preservar su integridad física; sin embargo, la carencia o deficiencia del servicio médico, imposibilita a la autoridad que tiene a su disposición personas arrestadas o la que se encuentra encargada de su custodia, proporcionarles una atención adecuada y oportuna, situación que puede derivar en consecuencias graves ya sea por la dilación en la atención o bien por las condiciones del traslado.

Hacemos notar lo anterior, debido a que el profesor José Emiliano Canul Aké, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní, expresó que como carecen de médico, las valoraciones médicas se realizan en otro lugar, hecho que de ser cierto, nos hubieran anexado el correspondiente certificado médico, pero esto no sucedió así, lo cual nos permite aducir que posiblemente no se está valorando médicamente a las personas que son puestas a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal. Esto a su vez transgrede lo estipulado en los artículos 1º párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **tenemos por acreditada la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, en agravio de los CC. Agustín Chi Ake y PA2, consistente en Falta de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad, al no haberse anexado el documento citado; conculcación atribuida al H. Ayuntamiento de Calkiní, en términos de lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.**

Igualmente, solo el quejoso manifestó que no fueron puestos a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal y aún así permanecieron privados de su libertad de las 20:30 horas del 04 de diciembre de 2015 hasta las 16:00 horas del 05 de ese mismo mes y año, señalando aquellos que para poder quedar en libertad, tuvieron que hacer trabajo en favor de

la comunidad, consistente en desyerbar el patio de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. Sobre esta imputación, advertimos la probable Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Retención Ilegal**, la cual tiene como denotación los siguientes elementos: **I.** La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, **II.** realizada por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal, o **III.** con la anuencia de un particular.

A lo expresado por el C. Agustín Chi Aké, se suma la declaración de **PA2**, misma que fue descrita en el punto 22 del presente documento, y que en relación a los hechos denunciados especificó: **I.-** Que aproximadamente a las 20:00 horas del 04 de diciembre de 2015, fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal, siendo llevados a la Dirección de Seguridad Pública, y **II.-** que a las 15:00 horas del 05 de diciembre de esa misma anualidad, les dijo un policía que tenían que chapear o lavar patrullas, por lo que desyerbaron y una hora más tarde los dejaron en libertad sin que tuvieran que firmar o pagar algo.

Por su parte, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní, a través del oficio número 121/DEPTO.JUR/CALK/2016, de fecha 04 de mayo de 2016, informó lo siguiente: **“En cuanto al sexto punto los quejosos no fueron puestos a disposición del fiscal.”** SIC. A efecto de que el lector tenga conocimiento qué se instó en el punto seis de la solicitud de informe, aclaramos que se trataba de un requerimiento al Ejecutor Fiscal Municipal (conocido también como Juez Calificador o persona encargada de calificar las faltas administrativas) para que comunicara si le habían puesto a su disposición a los CC. Agustín Chi Aké y **PA2**, el motivo y la fundamentación de la detención, qué tipo de sanción les fue impuesta y la duración de la misma.

Ayuda a robustecer esta afirmación, el hecho de que en las documentales donde se hizo constar la puesta a disposición de los presuntos agraviados, de fecha 04 de diciembre de 2015, firmadas por el C. Fredy Gabriel Barbosa Martínez, Suboficial Operativo y el responsable de la guardia de los separos, no obra la firma del Juez Calificador, pero **se asentó en el rubro “sanción impuesta por el Juez Calificador” que ambos cumplieron un arresto de 24 horas.**

Resulta oportuno resaltar que el artículo 88 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, refiere que el Juez Calificador será quien, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, calificará las faltas e infracciones administrativas cometidas al Bando y demás Reglamentos, facultándolo para imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta: “la naturaleza de la infracción, la gravedad de la misma, las causas que la produjeron, las condiciones sociales y económicas del infractor, su grado de educación y cultura, la actividad a la que se dedica, sus antecedentes, la reincidencia, y el daño causado.” SIC, a efecto de individualizar la sanción con apego a los principios de legalidad, equidad y justicia. Dichas sanciones, de conformidad con el numeral 89 del mismo ordenamiento jurídico, pueden ser amonestación con apercibimiento; multa de cinco a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción; multa adicional por cada día que persista la infracción; arresto hasta por treinta y seis horas; suspensión temporal, revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; clausura temporal o permanente, parcial o total; y las demás que en su caso determinen las leyes o los reglamentos municipales.

No podemos pasar desapercibido que el último artículo en comento, alude que quien no pueda pagar una sanción, se le impondrá, como pena alternativa, trabajos en beneficio de la comunidad o satisfacer el arresto, esto sin perjuicio de que pueda, en cualquier momento, recobrar su libertad pagando la multa respectiva.

De lo anterior, es conveniente realizar las siguientes consideraciones: **I.-** Como hemos evidenciado, el Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní establece que el Juez Calificador es la autoridad a la que compete calificar las faltas e infracciones al Bando de Gobierno, así como la imposición de las sanciones correspondientes, por lo tanto, cualquier otro servidor público distinto a él, carece de legalidad para desempeñar las funciones que solamente a él le compete, de forma tal que si esto acontece, dicho acto de autoridad se debe entender como arbitrario; **II.-** como referimos en lo tocante a la detención de los ahora agraviados, solamente el C. Agustín Chi Aké debió ser asegurado por la comisión de la falta administrativa contenida en la fracción VIII del numeral 85 del Bando Municipal (Escandalizar o causar problemas en la vía pública, o asumir en ella actitudes que atenten contra el orden público, las buenas costumbres o que sean consideradas como obscenas, ofensivas o denigrantes) a efecto de ponerlo a disposición del Juez Calificador; no obstante, en el caso que nos ocupa, al no encontrarse la autoridad competente para calificar la falta administrativa, debieron hacer lo posible para localizarlo y en caso de que no llegara en breve tiempo, a efecto de no coartar sus derechos humanos, debieron dejarlo en inmediata libertad y no como sucedieron los hechos, que de manera arbitraria permanecieron 24 horas privados de su libertad; y **III.-** en el caso de **PA2**, los agentes CC. Jesús Armando Chan Caamal y Fredy Gabriel Barbosa Martínez, al momento de detener a éste sin que existiera causa justificada, violentaron su Derecho a la Libertad Personal, y al hacerlo permanecer 24 horas en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, sin que mediaran causa legal para ello, ni respetando los términos

legales preestablecidos, prolongaron dicha conculcación.

Al materializarse un supuesto de flagrancia en la comisión de una falta administrativa, la autoridad aprehensora debe poner inmediatamente a los retenidos a disposición de la autoridad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 21 párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala: "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas." SIC, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho corresponda. No obstante, en el caso que nos ocupa, los CC. Fredy Gabriel Barbosa Martínez y Jesús Armando Chan Caamal, a pesar de haber llevado a los agraviados a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, inmueble en el que reside el Juez Calificador, nunca los pusieron a su disposición, manteniéndolos privados de su libertad de manera arbitraria. Así pues, esta actitud contraviene las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como las de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos subjetivos públicos, previstas para todas las autoridades en los artículos 1º párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; por otra parte, los numerales 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. En suma, añadiremos que el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, establecen la obligación de cualquier autoridad de justificar fundada y motivadamente cualquier acto de molestia realizado a una persona, que en este caso en particular se materializó en una retención ilegal.

De lo anteriormente expuesto, **este Organismo Constitucional acredita la Violación al Derecho a la Libertad Personal consistente en Retención Ilegal, en agravio de los CC. Agustín Chi Ake y PA2, atribuible al H. Ayuntamiento de Calkiní, en términos de lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.**

#### V.- CONCLUSIONES.

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

Que se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria, Aseguramiento Indebido de Bienes, Incomunicación, Falta de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad y Retención Ilegal**, todas ellas en agravio de **PA2** y las tres últimas en detrimento del **C. Agustín Chi Aké**, siendo que la primera y la segunda fueron atribuidas a los **CC. Fredy Gabriel Barbosa Martínez y Jesús Armando Chan Caamal, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní** y las últimas tres de **manera institucional**.

Que no se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas**, denunciada por el **C. Agustín Chi Aké** en agravio de ambos, atribuibles a los **CC. Fredy Gabriel Barbosa Martínez y Jesús Armando Chan Caamal, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní**.

Para todos los efectos legales correspondientes, el Ombudsman Estatal reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos**<sup>23</sup> a los **CC. Agustín Chi Aké y PA2**.

Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha 29 de septiembre de 2016, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la parte quejosa, con el objeto de lograr una

---

14 Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

reparación integral<sup>24</sup> se formulan las siguientes:

#### VI.- RECOMENDACIONES.

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

**PRIMERA:** A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, al considerar que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Aseguramiento Indevido de Bienes, Incomunicación, Falta de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad y Retención Ilegal.**

Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

**SEGUNDA:** Se instruya a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que se conduzcan de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, absteniéndose de realizar actos fuera de los supuestos legales establecidos, como aconteció en el presente caso; y para que cumplan sus funciones con estricto apego a las normas aplicables al caso concreto y de conformidad con lo establecido en el Código de Ética para los servidores públicos del Municipio de Calkiní, por haberse acreditado la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria, Aseguramiento Indevido de Bienes, Incomunicación y Retención Ilegal.**

**TERCERA:** Emita una circular dirigida a todas las Direcciones de esa Alcaldía, en especial al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a efecto de que cuando este Organismo les requiera un informe respecto a los hechos que se investigan, lo proporcionen de conformidad con el artículo 37 párrafo Primero de la Ley que rige a este Organismo, debiendo contestar de manera puntual las imputaciones expresadas en el escrito de inconformidad.

**CUARTA:** Gire sus atentas instrucciones al licenciado Diego Miguel Cahún Uc, personal del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Calkiní, para que implemente un mecanismo que redunde en una diligente actuación administrativa de los asuntos que debe despachar con motivo de sus funciones, con el objeto de que atienda de manera oportuna los requerimientos que le realice cualquier instancia, y en específico, esta Comisión Estatal, considerando que el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche señala como obligación de los servidores públicos: "Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan."

**QUINTA:** Realice los trámites necesarios para que durante las 24 horas del día, los separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, cuente con los respectivos Jueces Calificadores, autoridad que de conformidad con los artículos 21 párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 88 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, le compete, entre otras cosas, la valoración de faltas e infracciones al

15 Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Bando de referencia y la imposición de sanciones; toda vez que en el presente caso se acreditó **Retención Ilegal**<sup>25</sup>.

**SEXTA:** Se emprendan las acciones necesarias para que los Oficiales Operativos, Suboficiales Operativos y Agentes Operativos, al momento de realizar sus tarjetas informativas, lo efectúen especificando los pormenores de la detención, si aseguran o no vehículos, entre otros datos que resulten necesarios para la debida documentación del asunto, en virtud de que se acreditó **Detención Arbitraria y Aseguramiento Indebido de Bienes**.

**SEPTIMA:** Se destinen los recursos presupuestales para la contratación de un médico que se encargue de realizar las valoraciones o certificaciones médicas de ingreso y egreso a todas las personas que sean puestas a disposición del Juez Calificador; o bien, emprenda las acciones pertinentes para que se suscriba un convenio de colaboración con alguna Institución Pública de Salud para el mismo efecto, tal y como el Ombudsman Nacional le ha insistido desde el 2008, toda vez que se comprobó la violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno consistente en **Falta de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**.

**OCTAVA:** Se destinen los recursos necesarios para la instalación de una extensión telefónica en el interior del área de los separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o bien, se realicen los trámites necesarios para la colocación de teléfonos públicos en el sitio de referencia, debiendo implementarse el uso de un registro en el que se haga constar la llamada que efectúe la persona o personas retenidas, a efecto de que puedan tener comunicación inmediata con personas del exterior. Lo anterior en virtud de que se comprobó la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento público<sup>26</sup> es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53 fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** además este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifiquen su negativa. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 24 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial [codhecam.org](http://codhecam.org) en el menú de resoluciones 2016.

16 Sobre este punto en particular, requerimos precisarle que en el informe 06/2008, referente al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los Lugares de Detención que Dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, de fecha 22 de agosto de 2008, firmado por el doctor José Luis Soberanes Fernández, quien fungía como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se documentó que en el Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, no se contaba con un procedimiento específico donde se describan las diligencias que se deben llevar a cabo, desde el momento en que el infractor es presentado, hasta su excarcelación, tales como: certificación médica, calificación de la infracción, celebración de la audiencia en la que se haga saber al arrestado sus derechos, desahogo de pruebas y resolución, así como el plazo para realizar las diligencias. No obstante, en el oficio V3/45581, de fecha 13 de julio de 2011, el licenciado Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar, Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, informó a la Alcaldía de Calkiní que posterior a realizar dos verificaciones en los meses de febrero de 2009 y abril de 2011, aún persistía dicha irregularidad.

17 Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

## COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

### C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **296/QR-032/2016**, relacionado con la queja presentada por el C. Jesús Alberto De la Cruz León en **agravio propio** en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente de Agentes Ministeriales Investigadores y del Agente del Ministerio Público.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá de publicidad de PA1, T1 y T2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Primeramente, de los planteamientos realizados por la parte quejosa analizaremos lo referente a que elementos de la Policía Ministerial Investigadora lo privaron de su libertad de manera arbitraria el pasado día 23 de febrero del 2016 a las afueras de su centro de trabajo. Dicha situación encuadra en la probable violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, cuya denotación consta de los siguientes elementos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **b)** realizada por una autoridad o servidor público, **c)** sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente, **d)** u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, **e)** en caso de flagrancia o hipótesis de infracción administrativa.

Sobre este punto, la Fiscalía General del Estado, remitió su informe justificado a través del oficio FGE/VGDH/499/2016, de fecha 20 de abril del 2016, signado por la maestra Nallely Echeverría Caballero, del que se destacan las siguientes documentales:

- a)** Similar 123/AMI/2016, fechado el 23 de febrero del 2016, suscrito por los CC. Daniel Everardo Jiménez, Francisco Javier Ehuan Caamal y Arturo Méndez Córdova, 1er Comandante de la Agencia Estatal de Investigación y Agentes Ministeriales Investigadores respectivamente, mismo que se transcribe a continuación:

“...Que siendo el día de hoy 23 de febrero del presente año, siendo aproximadamente las 19:45 horas, el suscrito y los agentes ministeriales investigadores Br. Francisco Javier Ehuan Caamal y Br. Arturo Méndez Córdova, a bordo de la unidad oficial, con la finalidad de darle cumplimiento al oficio No. 120/SEPTIMA/2016, de Localización y Presentación, derivado del expediente CAP-5929/SEPTIMA/2016, en contra del C. Jesús Alberto De la Cruz León, nos trasladamos hasta la calle 53 de la col. Obrera, en donde se encuentra ubicada la empresa denominada Aceros Ramsa, en donde al llegar al mencionado lugar, visualizamos que en ese mismo momento estaba descendiendo de un vehículo una persona del sexo masculino, de complexión delgada, moreno claro, de aproximadamente 1.70 cm. De estatura joven de edad, quien coincidía con los rasgos físicos del C. JESÚS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN, a quien al estar cerca de la unidad oficial se le marco el alto, identificándonos primeramente como Agentes Estatales Investigadores, quien nos menciona responder al nombre de C. JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN, a quien se le notifica de que contaba con una orden de localización y presentación en su contra, por lo debía acompañarnos a la Agencia Especializada de Robos, con la finalidad de que rindiera su declaración ministerial, el cual al escuchar lo anterior nos menciona de que no tenía por que acompañarnos, ya que no tenía nada que decir ya que no había hecho nada, quien al ver que el Agente FRANCISCO HAVIER EHUAN CAAMAL le impedía el paso, saca de entre sus ropas una navaja de 005 de la marca Stanless con mango de metal e incrustaciones de madera de color café con el cual amenaza al suscrito, lanzándonos de tajos, por lo que el Agente Estatal Investigador FRANCISCO JAVIER EHUAN CAAMAL logra agarrarlo por la espalda, siendo auxiliado por el Agente Estatal Investigador, logrando inmovilizarlo y quitarle la navaja, por lo que se abordó en la unidad oficial, notificándole que quedaría formalmente detenido por el delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA y que sería trasladado a esta Representación Social. Por lo que siendo el día 23 de febrero del presente año, me permito poner a su disposición en calidad de detenido al C. JESÚS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN, así como una navaja 005 de la marca Stanless con mango de metal e incrustaciones de madera de color café, debidamente embalado, etiquetado y con la respectiva cadena de custodia, anexando certificado médico psicofísico del antes mencionado, esto para los fines legales a que den lugar...” (SIC)

- b)** Orden de búsqueda, localización y presentación del C. Jesús Alberto De la Cruz León, de fecha 23 de febrero del actual, signado por el titular de la Séptima Agencia del Ministerio Público especializado en delitos de Robos y dirigido al Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones en Carmen, Campeche, en el cual se señala como

domicilio para localizar al quejoso el ubicado en la **calle Guayacán del Fraccionamiento Maderas en Ciudad del Carmen.**

- c) Similar 1408/2016, del día 23 de febrero de los corrientes, signado por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público y dirigido al Encargado de la Guardia de la Agencia Estatal de Investigaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual le solicitó el ingreso al área de detención provisional al C. Jesús Alberto De la Cruz León, en calidad de detenido, puesto a disposición por el C. Daniel Everardo Jiménez, Comandante Estatal Investigador, por el delito de Portación de Arma Prohibida.
- d) Oficio de fecha 25 de febrero del 2016, signado por la licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Directora de la Vice Fiscalía Regional, dirigido al Director del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, a través del cual solicitó el ingreso a ese centro penitenciario del C. Jesús Alberto De la Cruz León en calidad de detenido por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de Portación de Arma Prohibida denunciado por el C. Daniel Everardo Jiménez, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, relacionado con la averiguación previa CAP.-1139/GUARDIA/2016, quedando a disposición del Juez del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.
- e) Oficio sin número de fecha 31 de marzo del 2016, suscrito por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público y dirigido al licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, Vice Fiscal General Regional, del cual se extrae lo siguiente:

“A) FECHA, HORA, LUGAR, MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL DE LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO

FECHA: el día veintitrés de febrero del año en curso (2016)

HORA: aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos,

LUGAR: calle cincuenta y tres, en donde se encuentra ubicada la empresa denominada Aceros Ramsa

MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL DE LA DETENCIÓN: al momento de que los agentes estatales de investigación iban a dar cumplimiento a una orden de presentación girado por el séptimo agente del ministerio público fue que el hoy quejoso se resistió y sacó entre sus ropas una navaja 005 de la marca Stanless con mango de metal e incrustaciones de madera de color café con el cual amenazó y lanzó de tajos, motivo por el cual fue asegurado...” (SIC)

Asimismo, previa solicitud efectuada por esta Comisión de Derechos Humanos, con fecha 25 de mayo del 2016, se recepcionó el oficio 3358/2P-II/15-2016, signado por la licenciada Landy Isabel Suárez Rivero, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, a través del cual remitió copias certificadas de la causa penal 73/15-2016/2P-II, instruida en contra de Jesús Alberto De la Cruz León por el delito de Portación de Arma Prohibida, de la cual se considera necesario destacar las siguientes documentales en relación con la violación a derechos humanos que nos encontramos analizando:

- a) Inicio de comparecencia del comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, el C. Daniel Everardo Jiménez, a las 21:00 horas del día 23 de febrero del 2016, recabada por la autoridad ministerial, que a la letra dice:

“...Que el motivo de mi comparecencia es con la finalidad de exhibir y presentar ante esta autoridad así como de afirmarme y ratificarme de mi oficio marcado con el número 123/AMI/2016, de fechas 23 de febrero del 2016 de la Agencia Estatal de Investigaciones constante de dos fojas útiles tamaño carta escrita por una de sus caras, escrito del cual me afirmo y ratifico en todas y cada uno de los puntos en los que consta, así mismo me afirmo y ratifico de la firma que obra al margen y al calce de los citados escritos ya que es la misma que utilizo para todos y cada uno de mis actos jurídicos la cual está estampada de mi puño y letra, escrito mediante el cual pongo ante usted en calidad de detenido e interpongo formal denuncia en contra del C. Jesús Alberto De la Cruz León por el delito de Portación de Arma Prohibida y/o lo que resulte, así mismo me permito poner a su disposición de manera física el siguiente objeto 1.- UNA NAVAJA 005 DE LA MARCA STANLESS CON MANGO DE METAL E INCRUSTACIONES DE MADERA COLOR CAFÉ debidamente embalado, sellado y etiquetado acompañado de su formato de cadena de custodia...” (SIC)

- b) Comparecencia del C. Francisco Javier Ehuán Caamal, Agente Estatal de Investigaciones, a las 21:30 horas del día 23 de febrero del 2016, ante el Agente del Ministerio Público de Guardia, en la que se lee lo siguiente:

“Que el motivo de mi comparecencia es con la finalidad de afirmarme y ratificarme del oficio marcado con el número 123/AMI/2016, de fecha 23 de febrero del 2016 de la Agencia Estatal de Investigaciones constante de dos fojas útiles tamaño carta escrita por una de sus caras, escrito del cual me afirmo y ratifico en todos y cada uno de los puntos en los que consta, así mismo me afirmo y ratifico de la firma que obra al margen y al calce de los citados escritos ya que es la misma que utilizo para todos y cada uno de mis actos jurídicos la cual está estampada de mi puño y letra, en cuanto a los hechos manifiesto que siendo el día de hoy 23 de febrero del presente año (2016), siendo aproximadamente las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos (19:45 hrs) me encontraba en compañía de los CC. DANIEL EVERARDO JIMÉNEZ y C. ARTURO MENDEZ CORDOVA quienes laboran conmigo como Agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, a bordo de la unidad oficial, con la finalidad de darle seguimiento al oficio No. 120/SEPTIMA/2016, de Localización y Presentación, derivado del expediente CAP-5929/SEPTIMA/2016, en contra del C. JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN, siendo que nos trasladamos hasta la calle 53 de la colonia Obrera, en donde se encuentra ubicada la Empresa denominada Aceros Ramsa, en donde al llegar a mencionado lugar, visualizamos en ese momento estaba descendiendo de un vehículo una persona del sexo masculino, de complexión delgada, moreno claro, de aproximadamente 1.70 cm, persona a quien tenemos identificado como el C. JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN, a quien al estar cerca de la unidad oficial se le marco el ato, identificándonos primeramente como Agentes Estatales Investigadores y a quien se le notifica de que contaba con una Orden de Localización y Presentación en su contra, por lo que debía acompañarnos a la Agencia Especializada en Robos, con la finalidad de que rindiera su declaración ministerial, el cual al escuchar lo anterior nos menciona de que no tenía por que acompañarnos, ya que no tenía nada que decir ya que no había hecho nada, por lo que como la persona empezó a caminar para irse del lugar es que le obstaculice el paso y es en ese momento que el C. JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN saca entre sus vestimentas a la altura de la cintura de su pantalón una navaja de color metal (plata) y es que con la misma me empieza a aventar de tajos para que me quitara de su camino con la intención de lesionarme, y asimismo a mis compañeros quienes se aproximaron más a auxiliarme, en ese momento es que el C. JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN se descuida y logro rodearlo para agarrarlo por la espalda, siendo auxiliado inmediatamente por el Agente Estatal Investigador FRANCISCO JAVIER EUAN CAAMAL Y ARTURO MENDEZ CORDOVA, logrando inmovilizarlo y quitarle la navaja con la que intentaba agredirnos dándosela al agente C. DANIEL EVERARDO MARTÍNEZ para que procediera a su aseguramiento por lo que ante el hecho flagrante es que procedimos a su detención notificándole sus derechos y que quedaría formalmente detenido por el delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA y que sería trasladado a esta Representación Social procediendo a abordarlo a la unidad oficial, siendo todo lo que tengo que manifestar (...) Acto seguido la autoridad del conocimiento procede a ponerle a la vista al compareciente el siguiente objeto debidamente embalado en una bolsa de nylon transparente: 1.- UNA NAVAJA 005 DE LA MARCA STANLESS CON MANGO DE METAL E INCRUSTACIONES DE MADERA COLOR CAFÉ, y le pregunta si lo reconoce? A lo que respondía Si lo reconozco como el que le fuera asegurado al hoy detenido al momento de su detención y con el cual me agredió intentando lesionarme al igual que a mis compañeros (...)”

- c) Comparecencia del Agente Estatal de Investigaciones C. Arturo Méndez Córdoba, a las 22:30 horas del día 23 de febrero del 2016, ante el Agente del Ministerio Público de Guardia, la cual se procede a transcribir:

“Que el motivo de mi comparecencia ante esta Autoridad es con el fin de afirmarme y ratificarme de mi oficio marcado con el número 123/AMI/2016, de fecha 23 de febrero del 2016 de la Agencia Estatal de Investigaciones constante de dos fojas útiles tamaño carta escrita por una de sus caras, escrito del cual me afirmo y ratifico en todos y cada uno de los puntos en los que consta, así mismo me afirmo y ratifico de la firma que obra al margen y al calce de los citados escritos ya que es la misma que utilizo para todos y cada uno de mis actos jurídicos la cual está estampada de mi puño y letra, en cuanto a los hechos manifiesto que siendo el día de hoy 23 de febrero del presente año (2016) siendo aproximadamente las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos (19:45 hrs) me encontraba en compañía de los CC. DANIEL EVERARDO JIMENEZ Y C. FRANCISCO JAVIER EUAN CAAMAL, quienes laboran conmigo como Agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones a bordo de la unidad oficial, con la finalidad de darle cumplimiento al oficio No. 120/SEPTIMA/2016, de Localización y Presentación derivado del Expediente CAP-5929/SEPTIMA/2016, en contra del C. JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEON, siendo que nos trasladamos hasta la calle 53 de la Col. Obrera, en donde se encuentra ubicada la empresa denominada Aceros Ramsa, en donde al llegar a mencionado lugar, visualizamos que en ese mismo momento estaba descendiendo de un vehículo una persona de sexo masculino de complexión delgada, moreno claro, de aproximadamente 1.70 cm que tenemos identificado como JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN, quien al estar cerca de la unidad oficial se le marco el ato, identificándonos primeramente como Agentes Estatales Investigadores y a quien se le notifica de que contaba con una orden de Localización y Presentación en su contra, por lo que debía acompañarnos a la Agencia Especializada en Robos, con la finalidad de que rindiera su declaración ministerial, el cual al escuchar lo anterior nos menciona de que no tenía nada que decir ya que no había hecho nada, por lo que como la persona empezó a caminar para irse del lugar es que se le obstaculizó el paso y es en ese momento que el C. JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN, saca de entre sus vestimentas a la altura de la cintura de

su pantalón una navaja de color metal (plata) y es que con la misma me empieza a aventar de tajos para que se quitara el compañero EVERARDO de su camino con la intención de lesionarlo y así mismo fue que nos aproximamos para auxiliarlo, en ese momento es que el C. JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN se descuida y logramos rodearlo para agarrarlo por la espalda, siendo que el Agente Estatal Investigador ARTURO MENDEZ CORDOVA, logra inmovilizarlo y quitarle la navaja con la que intentaba agredir dándosela al Agente C. DANIEL EVERARDO JIMÉNEZ para que procediera a su aseguramiento por lo que ante el hecho flagrante es que procedimos a su detención notificándole sus derechos y que quedaría formalmente detenido por el delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, y que sería trasladado a esta Representación Social procediendo a abordarlo a la unidad oficial (...) Acto seguido la autoridad del conocimiento procede a ponerle a la vista al compareciente el siguiente objeto debidamente embalado en una bolsa de nylon transparente: 1.- UNA NAVAJA 005 DE LA MARCA STANLESSCON MANGO DE METAL E INCRUSTACIONES DE MADERA COLOR CAFÉ, y le pregunta si lo reconoce? A lo que respondió: Si lo reconozco como el que le fuera asegurado al hoy detenido al momento de su detención y con el cual me agredió intentando lesionarme al igual que a mis compañeros (...)" SIC.

d) Declaración del hoy quejoso, recabada a las 17:41 horas del día 24 de febrero del 2016, por el Agente del Ministerio Público de Guardia, en la que en su parte medular dice:

"Que una vez que me fueron leídos los hechos que se me acusan manifiesto que NO son ciertos todos los hechos, que siendo el día de ayer 23 de febrero del 2016, aproximadamente las 17:00 horas me encontraba llegando al taller de la empresa Aceros Ramsa donde actualmente laboro, el caso es que estaba llegando de entregar un material y al estar hablando con el contador se me acercó un sujeto de complexión robusta con playera tipo polo color negro el cual me dijo "QUIEN ES EL FLACO" a lo que respondí, a mí me dicen el flaco, seguidamente me dijeron "ACOMPÁÑAME" por lo que caminé detrás del sujeto hasta un vehículo siendo una Tacoma de color blanco con vidrios polarizados, donde al estar cerca dicho sujeto abrió la puerta trasera del costado derecho donde me percaté de que se encontraba un sujeto que conozco con el alias de "TORETO" el cual se llama Héctor y a quien conocí hace 1 año ya que estuvo trabajando bajo el mando de uno de los ingenieros de la empresa, el caso es que el sujeto que me llevó hasta el vehículo me preguntó si lo conocía y al responderle que sí, de inmediato me indicó que me subiera al vehículo y como también el se subió me tuve que sentar en sus piernas, en el camino comenzaron a realizarme preguntas sobre a que me dedicaba, que si tenía algún vehículo hasta que ya me trajeron a estas instalaciones donde comenzaron a realizarme preguntas sobre un robo ya que necesitaban que declarara como testigo y que si decía si todo lo que sabía no tendría ningún problema y que posteriormente me retiraría, en ningún momento opuse resistencia ni portaba la navaja con la que según los amenacé (...)" SIC

e) Acuerdo de detención del detenido Jesús Alberto De la Cruz León de fecha 25 de febrero del 2016, emitido por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el que decreta de legal su retención.

f) **Declaración preparatoria** de Jesús Alberto De la Cruz León de fecha 26 de febrero del presente año, rendida ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que sobre este rubro se pronunció en los mismos términos a lo manifestado ante este Organismo como lo declarado ante el Agente del Ministerio Público del fuero común, por lo que se considera necesario reproducir medularmente dicha documental:

"...Me afirmo ni me ratifico de la declaración ministerial, ya que me detuvieron sin enseñarme nada y solo me dijeron que tenía que declarar ante el ministerio público y ahí me carearon con un tal Héctor Toreto. (...) Seguidamente se le concede el uso de la voz al Fiscal adscrito, quien en uso de la misma manifestó: 1.- ¿Qué diga el acusado a que camioneta se refiere cuando dice que le pusieron a una persona en la camioneta? A lo que respondió: A una tacoma blanca polarizada. 2.- ¿Qué diga el acusado quien es la persona que lo conduce hasta la camioneta que señala en su respuesta anterior? A lo que respondió: **Era un judicial**, me di cuenta por la pistola que traía y venía sin uniforme, y por su corte de cabello tipo militar. 3.- ¿Qué diga el acusado si la persona que identifica como un judicial iba solo o acompañado? A lo que respondió: **Cuando me fue a preguntar venía solo y a bordo de la camioneta habían dos personas más, un comandante, un judicial y estaba la persona que me estaban diciendo si lo conocía.** 4.- ¿Qué diga el acusado en donde suceden los hechos que nos ha relatado hasta este momento? A lo que respondió: En la calle 53 entre 84 y 86, Colonia San Carlos. 5.- Que diga el acusado, que sucede después de que lo conducen a la camioneta? A lo que respondió: Me preguntaron si conocía a la persona que estaba dentro de la camioneta y yo titubee y tartamudee, y dije que no lo conocía. 6.- **¿Qué diga el acusado si puede precisar, el lugar, la fecha y la hora de su detención? A lo que respondió: Sí, fue el martes 23 de febrero de este año, a las cinco de la tarde, fue en el lugar donde trabajaba ubicado en la calle 53 entre 84 y 86 colonia San Carlos.** 7.- ¿Qué diga el acusado si durante su detención portaba algún objeto en alguna de sus manos? A lo que respondió: **No, ninguno.**

solamente en mi bolsillo portaba mi celular, mi cartera y las llaves de la camioneta de la empresa. 8.- ¿Qué diga el acusado, si durante su detención hubo algún tipo de forcejeo o violencia entre él y los agentes o elementos policiacos que lo detienen? A lo que respondió: No, ninguno. 9.- ¿Qué diga el acusado, si puede detallar las circunstancias en las que se desarrolló su detención? Yo estaba llegando al trabajo y entregué el baucher del envío al contador, en ese momento se me acerca el judicial y me pregunta quien es el flaco, y yo le dije que si yo era, en donde me dijo acompáñame y a donde me llevó la camioneta, me abre la puerta trasera y preguntan si conocía a esa persona, yo titubee y tartamudee y dije que no lo conocía y es donde dice el otro judicial que me subiera (...) 13.- ¿Qué diga el acusado si al momento de su detención amenazó de algún modo a los agentes que lo detuvieron? A lo que respondió: No, ninguna amenaza.

(...)Por lo que seguidamente se procede a concederle el uso de la palabra al Defensor Particular del acusado, quien en el uso de la misma, realiza las siguientes preguntas: 1.- ¿Qué diga mi defendido, que día fue detenido por elementos de la Policía Ministerial? A lo que respondió: El martes veintitrés a las cinco de la tarde. 2.- ¿Qué diga mi defendido, si alguien estuvo presente a parte de la policía ministerial, cuando fue detenido? A lo que respondió: Sí, un contador de la empresa que se llama "T1" y un licenciado gerente de la empresa que se llama "T2". 3.- ¿Qué diga mi defendido si en el momento en que fue detenido le presentaron algún documentado para su detención? A lo que respondió: no, ninguno. 4.- ¿Qué diga mi defendido si cuando fue detenido por la policía ministerial, portaba algún tipo de arma? A lo que respondió, no, ninguno, solamente mi teléfono, mi cartera y las llaves de la camioneta de la empresa en mi bolsillo. 5.- ¿Qué diga mi defendido si conoce esta navaja como suya, misma que solicito le sea puesta a la vista a mi defendido? A lo que el C. Juez dijo, VISTOS: Dado lo peticionado por el defensor particular, se le hace saber que es procedente de conceder su petición, por lo que en este acto se procede a poner a la vista del acusado la navaja que fuera puesta a disposición de este juzgado mediante consignación 77/2016, para que el referido acusado esté en aptitud de responder la interrogante planteada por su defensor.- A lo que el acusado respondió: Me llevaron al ministerio público en donde me metieron a los separos..." (SIC)

g) Diligencia de testimonial de T2, a las 10:00 horas del día 27 de febrero del 2016, rendida ante la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, la cual se procede a reproducir:

"...eran alrededor de las cuatro de la tarde, cuando ALBERTO regresaba de realizar una entrega de material en una camioneta que es propiedad de la empresa, previamente a eso nos habían interrogado una persona que supuestamente era policía ministerial quien portaba un arma, era aproximadamente de 1.65 de estatura, tez morena, robusto y quien nos comentó a mí y a otro compañero que había ocurrido un robo, alrededor de las siete treinta de la mañana en un domicilio que se encuentra enfrente de nuestras oficinas de trabajo, de ahí el nos dijo que habían señalado a una persona que conducía un Jetta color blanco, que lo habían visto cerca del lugar de esos supuestos hechos, nos preguntó si habíamos visto algo o sabíamos algo, a lo que contestamos que no sabíamos nada, nos preguntó a mí y a mi compañero JESÚS si podíamos proporcionar algún video, por si teníamos cámaras de seguridad, a lo que contestamos que teníamos que pedir previa autorización de la persona encargada de eso, nos preguntó si sabíamos de alguien que tuviese un Jetta color blanco, a lo que contestamos que cerca de ahí habían dos vecinos que también tiene un automóvil con las mismas características, les señalamos las casas donde había ese tipo de vehículo y también comentamos que había un compañero que tenía un vehículo con esas características, fue ahí donde mostró sumo interés por preguntarnos las características de la persona que le comentábamos, preguntó su nombre, a lo que contestamos ALBERTO DE LA CRUZ, nos preguntó a que se dedicaba él en el trabajo, a lo que comentamos que era la persona encargada de apoyarnos en la carga y entrega de material, en ese momento yo crucé la calle a comprar a un tendejón y me percaté que se encontraba la unidad tipo Toyota, color blanco enfrente a nuestras oficinas por la parte del tendejón, de ahí regreso y nos había preguntado el supuesto oficial que se encontraba ALBERTO en las oficinas y que si lo podíamos llamar para preguntarle sobre el supuesto robo, a lo que contestamos que él se encontraba haciendo una diligencia precisamente entregando un material en una paquetería, en eso cuando yo venía cruzando la calle ALBERTO venía llegando en la camioneta de la empresa, se estacionó, ahí fue donde el bajo de la camioneta y únicamente traía en las manos los documentos de la entrega del material y las llaves de la camioneta, nos entregó el documento, la guía donde había entregado el material, le pregunté brevemente si había podido entregar bien el material, cuando en eso el supuesto agente judicial, venía cruzando la calle y le preguntó que si él era "EL FLACO" a lo que escuché que el contestó que sí, le dijo muy brevemente: "...estamos investigando un robo de una moto, que fue en la mañana" y le señaló que había sido enfrente de la oficina y que si él tenía un vehículo color blanco, a lo que él contestó que sí, el judicial le dice acompáñame a la unidad, porque el comandante te quiere hacer un interrogatorio, a lo que él rápidamente accedió cruzando la calle y acompañando a la unidad al oficial, yo pude observar con mi otro compañero cuando ALBERTO cruzó la calle y se quedó parado afuera de la camioneta en una posición dialogando aparentemente con la persona que conducía la unidad de vidrios polarizados, transcurrió más o menos un minuto, mientras nosotros observábamos enfrente donde estaba la camioneta, que era la supuesta unidad

de la procuraduría, cuando ALBERTO nos hizo en señal de auxilio que lo querían someter y llevárselo a la fuerza, en ese momento ALBERTO accedió sin oposición alguna pero en contra de su voluntad a abordar la unidad, yo y mi otro compañero cruzamos la calle al ver la situación de ligera violencia, que el supuesto judicial estaba ejerciendo en contra de ALBERTO, en lo que pude observar adentro de la unidad estaba el piloto, el copiloto y en la parte de atrás en la segunda cabina habían dos personas, a una de ellas la alcancé a ver que estaba esposada, y el pregunté al oficial muy rápidamente que por qué lo querían raptar de esa manera, no me contestó y alcancé a escuchar que una de las personas dijo nos tiene que acompañar a un interrogatorio, ALBERTO se encontraba adentro de la unidad sentado prácticamente maneado y el supuesto oficial que portaba su arma de fuego abordó la camioneta muy rápidamente y sometiendo a ALBERTO a la fuerza para que entrara en la camioneta, ALBERTO ya no puso mayor resistencia, el oficial cerró la puerta de la unidad y la camioneta salió muy rápido, de ahí ya no volvimos a saber de él solo que estaba detenido (...) Seguidamente se le concede el uso de la voz al Defensor Particular quien en uso de la misma pregunta (...) 3.- **¿Qué diga el compareciente si se ha percatado que el C. JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN porte alguna navaja de color blanco? A lo que respondió: No, ninguna vez lo he visto que porte algún tipo de arma.** 4.- **¿Qué diga el compareciente si el día en que fue detenido JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN opuso resistencia? A lo que respondió: No, lo que pasa es que a él en ningún momento le comentan que lo van a detener ni le presentan ningún tipo de orden judicial, lo único que le argumentan es que le iban a hacer un interrogatorio un supuesto comandante que se encontraba adentro de una unidad de color blanca, tipo camioneta Toyota de doble cabina, con todas las ventanas polarizadas, él mostro una actitud pasiva y como ya declaré el supuesto agente del ministerio público fue quien lo sometió con ligera violencia para que abordara la unidad, pero ALBERTO se mostró en todo momento accesible.** 5.- **¿Qué diga el compareciente si cuando es sometido JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN, por el elemento de la policía ministerial, mi defendido si opuso resistencia y sacando algún tipo de arma para evitar que fuera sometido? A lo que respondió: No observé ningún tipo de violencia por parte de ALBERTO y tampoco que portara o sacara algún tipo de arma...** (SIC)

h) Diligencia de testimonial de descargo de T1, llevada a cabo ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, a las 09:00 horas del 01 de marzo del 2016, la cual se procede a transcribir a continuación:

“...Seguidamente se le concede el uso de la voz a T1 quien manifiesta: me encontraba yo en mi oficina cuando tocan el timbre fui al portón y era una persona que según era judicial y que andaba investigando un robo de una moto y me pregunto a mi si no sabía o habíamos visto algo y que si servían las cámaras de las oficinas para que le prestáramos los videos y en eso me preguntaron sobre un muchacho que le dicen el FLACO que si lo conocía o trabajaba con nosotros en la empresa el cual yo le dije que había un muchacho que si trabaja con nosotros que le decían así y me preguntó que donde estaba, yo le dije que había salido a entregar un material de la empresa, el supuesto ministerial se quedó ahí un rato platicando con nosotros en ese instante llega ALBERTO en la camioneta de la empresa y nos entrega a nosotros la guía donde había enviado el material y a él le pregunta el judicial si a el le decía el FLACO y el respondió que si, entonces él le dijo “ven para acá” te quiero preguntar algo, entonces ALBERTO cruzo la calle hacia una camioneta blanca y por la parte donde esta el copiloto le abrieron la puerta y lo subieron y ALBERTO dijo “oye avísale a mi familia porque me están llevando” pero en ningún momento el saco algún arma al momento que cruzo la calle, por que el venia de entregar un material de la paquetería (...) Seguidamente de conformidad con el numeral 278 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le concede el uso de la voz al defensor particular, quien en uso de la misma pregunta: (...)3.- **¿Qué diga el compareciente si se ha percatado que el C. JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN porte alguna navaja de color blanco? A lo que respondió: No, nunca lo hemos visto en la oficina ni ese día que lo detuvieron tampoco.** 4.- **¿Qué diga el compareciente si el día en que fue detenido JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEON opuso resistencia? A lo que respondió: no, ninguna.** 5.- **¿Qué diga el compareciente si cuando es sometido JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEON por el elemento de la policía ministerial, mi defendido si opuso resistencia y sacando algún tipo de arma para evitar que fuera sometido? A lo que respondió: no.** (...) Por lo que seguidamente se le concede el uso de la palabra al C. Agente del Ministerio Público quien en el uso de la misma pregunta: (...) 4.- **¿Qué diga el compareciente si antes de ser detenido el hoy acusado trató de ajearse de los agentes que lo detuvieron? A lo que respondió: no, en ningún momento se alejó...** (SIC)

i) Diligencia de inspección al USB sin marca con número DT101 G2, realizada ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, de la cual se destaca lo siguiente:

“...se procede en este acto de conformidad con el numeral 161, 162, y 163 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, a reproducir el dispositivo electrónico denominado USB, sin marca, de color negro, con número DT101 G2, el cual fuera puesto a disposición por parte de la defensa del acusado, siendo que al momento de abrir dicho dispositivo, se observa que son dos archivos, siendo el primero de fecha veintitrés de febrero del dos mil

dieciséis horas, mismo que da inicio a las 18:03:07 horas, y en el cual se observa una calle de concreto o pavimento, la cual a ambos costados tiene diversas construcciones al parecer de casa habitación, apreciándose estacionados tres vehículos tipo camionetas, color blancas, dos de doble cabina y paila, y una al parecer de tres toneladas y plataforma y trasera, dos estacionadas en la acera del lado derecho (una de doble cabina y la de plataforma) y la otra de doble cabina sobre el lado izquierdo, la cual está con la puertezuela del lado del copiloto delantera abierta, siendo que frente a la camioneta de plataforma se observan de pie dos personas del sexo masculino, los cuales se encuentra dialogando y uno de ellos porta una gorra, con camisa de rayas y pantalón de color claro y el otro sujeto camisa oscura y pantalón color claro, posteriormente el sujeto de la gorra aborda el vehículo con plataforma el momento que la persona que estaba con él, se dirige hacia un precio que está al lado de donde se encontraban dialogando, por lo que la camioneta de doble cabina estacionada en el lado derecho se estaba haciendo hacia atrás (reversa), y una vez que se detiene, desciende de el una persona vestida con camisa blanca y pantalón de mezclilla, la cual se dirige hacia el local donde las personas que se señalan en el video habían estado platicando, y la como a las 18:03:53 se observa que estira el brazo y le hace entre a quien esta afuera de un papel, e ingresa al local, siendo igual el momento que del vehículo estacionado en la acera izquierda de la parte delantera del copiloto, desciende una persona vestida con pantalón y camisa de colores oscuros, siendo que la playera que porta trae letras blancas en el frente, el cual se queda parado en la parte delantera del costado izquierdo de dicha unidad, por lo que el vehículo con plataforma se hacia hacia atrás para retirarse del lugar y la persona de camisa oscura y pantalón regresa al lugar donde se encontraba parado y se introduce al predio que tiene de frente y es en ese momento se aprecia a una persona del sexo masculino vestido con camisa color blanca con logotipo en la parte trasera, y pantalón al parecer de color gris, se acerca de la acera izquierda caminando de oriente a poniente y la camioneta de plataforma empieza a retirarse del lugar y ya para las 18:03:57 horas desaparece de la vista dicha unidad motriz y la persona que se señaló que caminaba de oriente a poniente cruza la calle de izquierda a derecha y se dirige al predio donde inicialmente se encontraban las dos personas señaladas al inicio de este video y la persona que se señaló se encontraba en la camioneta de doble cabina en la acera izquierda se dirigió hacia el sujeto que llegó de oriente a poniente y que para entonces se encontraba platicando con otros, siendo todo lo que se observa, concluyendo esta grabación a las 18:04:09 horas. El segundo video inicia a las 18:04:11 horas, y se observa que la persona vestida de color oscuro llega hasta donde momentos antes se encontraban platicando las otras personas, por lo que dialoga con alguien, y se aprecia que sale del predio una persona de camisa blanca, a quien le hace señalamiento que se dirija a la camioneta de doble cabina que se encuentra en la acera izquierda, siendo este el momento que al darse la vuelta se le observa en la playera oscura letras blanca en la parte de atrás, que dice London, por lo que el de ropa oscura camina por delante y el de camisa blanca va detrás de él, por lo que ambos llegan al vehículo ya señalado y el de ropas oscuras abre la puertezuela del lado izquierdo delantero y le señala al de camisa blanca que se acerque y lo inclina hacia el interior de dicho vehículo, teniendo así por un momento, y posteriormente el de ropa oscura abre la puerta trasera izquierda del vehículo y jala al de camisa blanca, quien hace señas con las manos hacia donde se encontraba momento antes (como señas de llamada telefónica) ya que de nueva cuenta por un momento lo tiene el de ropa oscura parado junto a la camioneta en mención, y lo introduce a ésta, siendo que dos personas que salen del local donde había llegado el de camisa blanca, se acercan al vehículo que se señala, pero nadie les hace caso, cerrándose la puerta del vehículo que se señala, el cual inicia su marcha y se retira del lugar, siendo para esto las 18:04:40 horas, por lo que dicho video concluye a las 18:06:12 horas, siendo todo lo que se aprecia a simple vista..." (SIC)

- j) Escrito de fecha 01 de marzo del 2016, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Dirección de Control de Procesos "B" de la Tercera Zona y Juzgado Segundo del Ramo penal, presentado ante la autoridad jurisdiccional, a través del cual formuló consideraciones de hechos y de derechos y solicitó auto de formal prisión en contra del quejoso, argumentando en su apartado de hechos lo siguiente:

"...destacándose que si bien la defensa ofrece, entre otras pruebas, la reproducción de un video en el que se aprecia cierta interacción entre varias personas del sexo masculino, no deja de destacarse que la hora que se muestra en dicho video es de las 08:03 horas, lo que ubica los hechos grabados durante la mañana, cuando que la detención del hoy acusado se dio en la tarde, lo que no permite tener certeza de que los hechos mostrados en dicho video sean a los que hace alusión el acusado en su argumento defensivo, y dada la hora mostrada en el video reproducido no se le puede conceder validez, ya que ni siquiera el acusado al rendir su declaración preparatoria señala que la detención haya sido alrededor de las ocho de la mañana, sino que también la ubica en horas de la tarde si bien difiere la hora de la proporcionada por los agentes ministeriales..."

- k) **Auto de Libertad por falta de elementos para Procesar** de fecha 02 de marzo del 2016, emitido por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal número 73/15-2016/2P-II, por el delito de Portación de Arma Prohibida en contra del quejoso Jesús Alberto De la Cruz León, (el cual fue apelado el día 03 del mismo mes y año por el Fiscal), destacándose que en su apartado de

considerandos se anotó lo siguiente:

“...Por lo que las pruebas aportadas por la Representación Social fueron desvirtuadas con las que ofreciera la defensa y que fueran desahogadas, las cuales alcanzaron valor jurídico tal como se señalara líneas arriba, motivo por el cual no se acredita el primer elemento en estudio, ya que, si bien es cierto, dentro de las constancias del auto, obra oficio mediante el cual se solicita la localización y presentación del hoy acusado, ante las instalaciones del órgano investigador para que éste declarara en una indagatoria, situación que no está a discusión, motivo por el cual se entiende que agentes de la policía ministerial se avocaran a la localización de éste, sin embargo, de las pruebas aportadas por la defensa como lo fueron las testimoniales de **T1** y **T2**, sobre todo de lo que se observara en la reproducción del dispositivo electrónico denominado USB, claramente se desprende que lo señalado por el denunciante y testigos de cargo, a todas luces se acredita ocurrió, es decir, **en ningún momento el hoy acusado al momento de ser abordado al vehículo en que fuera trasladado puso algún tipo de resistencia y mucho menos que sacara arma alguna con la que supuestamente agrediera a uno de los agentes policiacos que acompañaban al hoy denunciante**, sino por el contrario, con las pruebas ofrecidas por la defensa, **se aprecia que se cometió una clara violación a los derechos humanos del acusado**, los cuales de acuerdo al artículo 1 Constitucional toda autoridad tiene la obligación de velar se respeten. (...) Por lo que, aun y cuando el denunciante siguió firme en su dicho inicial, esto es entendible ya que solamente con la finalidad de justificar su mal actuar, así como la de los elementos que lo acompañaban cuando se dio la detención del hoy acusado; pero como se señaló líneas arriba los hechos vertidos por el denunciante como los testigos de cargo, en ningún momento acontecieron al momento en que el hoy acusado fuera abordado al vehículo en el que fue trasladado, por lo que **la detención del hoy quejoso fue de manera inconstitucional** ya que se dio sin respetar los derechos que le concede la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, ya que **no se dio en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 16 Constitucional, ya que al tener solamente una localización y presentación no era motivo, para que el hoy quejoso fuera privado de su libertad y este no había cometido ilícito alguno, luego entonces, la detención del hoy acusado fue realizada no respetando el libre tránsito a que éste tiene derecho, sobretodo si no había cometido delito alguno, situación de la cual el denunciante y testigos de cargo tenían conocimiento; en consecuencia, no existen pruebas en la presente causa, que nos lleven a determinar como ya se dijo, la existencia del delito en la presente causa, ya que las pruebas ofrecidas por el órgano investigador, fueron totalmente desvirtuadas...**”

No se omite manifestar que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, previa solicitud de colaboración, con fecha 03 de junio del 2016, recibió el oficio 3459/2P-II/15-2016, signado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual remitió copias certificadas de la causa penal 72/15-2016/2P-II, instruida en contra del inconforme y otros por el delito de robo con violencia en pandilla, de la que se destaca la declaración preparatoria de Jesús Alberto De la Cruz León de fecha 27 de febrero del presente año, rendida ante la multitudinaria autoridad jurisdiccional, en la que puede apreciarse lo siguiente: **“...me encontraba trabajando el viernes el día martes a las cinco de la tarde en donde agentes ministeriales me preguntaron por mi nombre en eso respondí que si era el “FLACO”, en ese momento me subieron a la camioneta...”**

Continuando con la integración del expediente de mérito tal y como se hizo constar en el acta circunstanciada de fecha 25 de febrero del 2016, un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar que **PA1** (familiar del inconforme) al solicitar nuestra intervención en el presente asunto, de igual forma aportó como elemento de prueba un disco formato DVD en el que se encontraban dos archivos de vídeo, que le fueran proporcionados por personal de la empresa Aceros Ramsa, cabiendo señalar que el citado servidor público llevó a cabo una inspección ocular de los citados archivos, dejándose asentado lo siguiente:

“a) En el primer archivo de video, mismo que inicia a las 18:03:07 horas del día 23 de febrero del 2016 y cuenta con una duración de 1 minuto con 2 segundos, se observa a dos persona de sexo masculino de pie a la entrada de la empresa Aceros Ramsa, mientras una camioneta blanca se encontraba estacionándose en la acera izquierda de la calle 53 entre 84 y 86 de la colonia Obrera, Ciudad del Carmen, Campeche, vehículo del que desciende el C. Jesús Alberto de la Cruz León para luego ingresar a la empresa Aceros Ramsa, mientras que en la misma calle en la acera derecha se observa una camioneta blanca estacionada y una persona de sexo masculino de camisa color negro tipo polo observando la llegada del señor de la Cruz León, y una vez que el C. de la Cruz León ingresa a la empresa Aceros Ramsa, el sujeto vestido de negro inmediatamente se dirige ha dicho establecimiento, cortándose en ese momento la filmación a las 18:04:09 horas (...)

b) En el segundo archivo de video, que da inicio a las 18:04:11 horas y cuya duración es de 2 minutos 01 segundos, empieza justamente donde finaliza el primer video, observándose que el sujeto de sexo masculino vestido de negro sin

ingresar al citado inmueble realiza un movimiento con sus manos llamando a alguien que se encontraba en el interior de la empresa Aceros Ramsa, al parecer dialoga con alguien y apunta con su mano izquierda hacia la camioneta color blanco estacionada en la acera derecha en frente de la referida empresa, segundos después el C. Jesús Alberto de la Cruz León egresa del inmueble y acompaña al sujeto vestido de negro hasta la camioneta blanca estacionada frente a su centro laboral, sin que se observe que haya opuesto resistencia o haya agredido físicamente al sujeto vestido de negro, al llegar al vehículo el sujeto vestido de negro abre la puerta del copiloto y se observa que el C. de la Cruz León mira hacia el interior de la camioneta y en ese preciso momento se abre la puerta trasera derecha del citado vehículo y el sujeto vestido de negro ingresa al C. de la Cruz León a su interior, cabe señalar que se distingue que el presunto agraviado hace unas señas con sus manos a sus compañeros de trabajo que se encontraban a las afueras de la empresa Aceros Ramsa, quienes rápidamente caminan hacia la camioneta, sin embargo, en ese momento se cierran las puertas del vehículo y se retira del lugar, finalizando la grabación a las 18:06:12 horas...”

Adicionalmente, contamos con el acta circunstanciada de fecha 13 de abril del presente año, en la que personal de este Organismo Autónomo asentó que se constituyó en la empresa “Aceros Ramsa” ubicada en la calle 53 entre 84 y 86 de la colonia Obrera en Ciudad del Carmen, Campeche, logrando entrevistar a **T2** (sujeto que de acuerdo a la versión del quejoso presencié los hechos), quien sobre este punto refirió:

“...Que alrededor de las 16:00 horas del día martes 23 de febrero del 2016, el C. Jesús Alberto De la Cruz León, arribó a la empresa Aceros Ramsa luego de realizar una entrega de material, entregó la documentación correspondiente a la carga y descarga de material y las llaves de una camioneta propiedad de la empresa e ingresó inmediatamente al inmueble, en ese preciso momento crucé la calle a comprar algo a la tienda de abarrotes ubicada en la acera de enfrente de la calle y regresé a la empresa y en ese momento una persona de sexo masculino se aproximó al inmueble y preguntó por el “Flaco” Jesús Alberto De la Cruz contestó que a él le decían así y el sujeto le indicó que estaban investigando el robo de una moto y le pidió que lo acompañara para rendir su declaración a lo que sin mayor problema Jesús Alberto lo acompañó a la camioneta blanca tipo Toyota que estaba estacionada enfrente de la empresa y dialogaron por un corto espacio de tiempo, mientras otro trabajador y yo observábamos todo desde la empresa, cuando de repente Alberto de la Cruz nos hace una señal de auxilio con sus manos es que cruzamos la calle, observando que estaba siendo ingresado a la camioneta por la puerta trasera derecha; sin embargo, al llegar a la camioneta solo pude observar que al lado del C: De la Cruz León se encontraba otra persona de sexo masculino esposada y les dijeron que se los llevarían a la Fiscalía, en ese momento cerraron las puertas y se retiraron inmediatamente (...) Ahora bien, procedo a realizar las siguientes preguntas a **T2**: EL C. Jesús Alberto De la Cruz León opuso resistencia a la detención? A lo que contestó que no, que de hecho por su propio pie acude hasta la camioneta. El C. Jesús Alberto De la Cruz León intentó lesionar a los elementos de un arma blanca (cuchillo o navaja)? A lo que dijo que no, en ningún momento intentó agredirlos, además de que no portaba ningún arma punzo-cortante. ¿Los elementos aprehensores agreden físicamente al hoy quejoso? Únicamente lo ingresan a la camioneta, por lo que no vi que fuera agredido físicamente

De igual forma, obra en autos el acta circunstanciada del día 09 de septiembre del actual, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista sostenida con **T1**, quien referente a los acontecimientos que se analizan señaló:

“...Que el día 23 de febrero de 2016, en horas de la mañana (no recuerdo hora exacta) atendí a una persona de sexo masculino, quien se identificó como Policía Ministerial y que encontraba indagando un robo perpetuado en la colonia Obrera, cuestionándome si servían las cámaras de video y en su caso se le proporcionaríamos para que checara si habían captado la comisión de dicho ilícito, a lo que mi compañero de trabajo **T2** y yo le dijimos que tenía que solicitarlo al patrón, posteriormente preguntó si conocíamos a una persona de sexo masculino a quien apodaban “El Flaco” a lo que le respondí que conocía a un muchacho que laboraba con nosotros que respondía a ese apodo y me preguntó donde se encontraba a lo que le respondí que no estaba en el inmueble porque estaba realizando la entrega de material, seguidamente se retiró hasta una camioneta blanca estacionada en la acera de enfrente y a los pocos minutos llegó De la Cruz León a bordo de una camioneta propiedad de la empresa, me entregó unos documentos y en ese mismo instante el Policía Ministerial se acercó y le preguntó si a él le decían el flaco, a lo que respondió de manera afirmativo y le pidió que se acercara para hacerle unas preguntas, por lo que De la Cruz León se acercó y ambos caminaron hasta la camioneta de la Policía Ministerial, dialogaron por un instante y acto seguido abrieron las puertas de la camioneta tratando de ingresarlo, en ese momento el presunto agraviado nos hizo unas señas con las manos y nos gritó que avisáramos a su familia, por lo que **T2** y yo cruzamos la calle para preguntar que sucedía pero la camioneta encendió su marcha y se retiró del lugar inmediatamente (...)

Ahora bien, personal de este Organismo antes de finalizar dicha diligencia realizó las siguientes preguntas al hoy entrevistado: ¿Observó si el C. Jesús Alberto De la Cruz León opuso resistencia a la detención? A lo que contestó

que **no, en ningún momento opuso resistencia**. El C. Jesús Alberto De la Cruz León trató de lesionar a los agentes aprehensores con un arma punzo-cortante? A lo que respondió: **no, en ningún momento, agregando que dicha persona nunca ha portado navaja y/o cuchillo**. ¿Dónde se encontraba durante los sucesos materia de investigación? A lo que respondió: en el portón de ingreso de la empresa y posteriormente crucé la calle con dirección a la camioneta blanca de la Policía Ministerial..." (SIC)

Cabe mencionar que igualmente glosa en el expediente de mérito el circunstanciada de fecha 04 de octubre del 2016, en la que se hizo constar que un Visitador Adjunto de este Organismo acudió a las oficinas de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Mixta del H. Tribunal de Justicia del Estado, siendo informado por el licenciado Juan Carlos Pérez Olan, personal adscrito a dicha área, que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra del Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar a favor del C. Jesús Alberto De la Cruz León, de fecha 02 de marzo del presente año, emitido por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, se radicó el toca número 344/15-2016/S.M, dentro del cual con fecha 05 de agosto del actual **se confirmó la legalidad del citado Auto de Libertad**.

Por todo lo anterior y tras realizar un análisis de los elementos de prueba descritos en el cuerpo de la presente resolución se aprecia que la autoridad señalada como responsable, en este caso, la Fiscalía General del Estado, específicamente los CC. Daniel Everardo Jiménez, Francisco Javier Ehuan Caamal y Arturo Méndez Córdova, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación y Agentes Ministeriales Investigadores respectivamente, en su informe policiaco así como en sus declaraciones ministeriales intentaron justificar la privación de la libertad del quejoso argumentando que la misma se debió a que al estar dando cumplimiento al oficio No. 120/SEPTIMA/2016 de Localización y Presentación derivado del expediente CAP-5929/SEPTIMA/2016, en contra del C. Jesús Alberto De la Cruz León el día 23 de febrero del 2016, interactuaron con el quejoso a quien le indicaron que debía acompañarlos a la Agencia Especializada en Robos con la finalidad de que rindiera su declaración ministerial; no obstante, que éste al escuchar lo anterior se negó y toda vez que el C. Francisco Javier Ehuan Caamal, Agente Ministerial Investigador, le impidió el paso, es que el inconforme sacó entre sus ropas una navaja 005 de la marca Stanless con mango de metal e incrustaciones de madera de color café, con la cual amenazó al citado elemento policiaco, motivo por el cual se procedió a su detención por el delito de Portación de Arma Prohibida.

No obstante a lo anterior, resulta importante hacer hincapié en las demás constancias que obran en el expediente de mérito, destacando las declaraciones de **T1** y **T2** (testigos presenciales de los hechos), rendidas ante el Representante Social, la autoridad jurisdiccional (dentro de la causa penal 73/15-2016/2P-II) y el personal de este Organismo, en las cuales los citados de manera medular coincidieron en manifestar que el día de los acontecimientos un elemento de la Policía Ministerial se apersonó a su centro de trabajo en busca del presunto agraviado, y tras identificarlo le indicó que se encontraba investigando el robo de una moto, razón por la cual le pidió que lo acompañara, a lo que el quejoso accedió por lo que lo siguió hasta una camioneta blanca tipo Toyota estacionada del otro lado de la calle, lugar donde dialogaron durante breves instantes para seguidamente hacerlo abordar la unidad oficial, momento en el que el quejoso les hizo señas con las manos y les pidió que le avisaran a su familia de lo que estaba ocurriendo, optando ambos por aproximarse al vehículo; sin embargo, éste se retiró del lugar, **recalcando que en ningún momento el C. Jesús Alberto De la Cruz León opuso resistencia a los servidores públicos ni mucho menos observaron que portaba y/o utilizara algún arma en contra de los agentes ministeriales**.

Asimismo, es importante reiterar que obra en autos las inspecciones oculares de dos archivos de vídeo de fecha 23 de febrero del 2016 extraídos de las cámaras de vigilancia localizadas al exterior de la empresa "Aceros Ramsa", diligencias desahogadas tanto por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado en la causa penal 73/15-2016/2P-II como por personal de esta Comisión de Derechos Humanos y que fueran aportadas por la parte quejosa en dispositivo electrónico USB y en disco compacto DVD respectivamente, mismos que captaron el momento exacto en el que se llevó a cabo la detención del hoy inconforme, cabiendo recalcar **que en ninguno de ellos se observó que el C. Jesús Alberto De la Cruz León, se haya tornado agresivo con los Policías Ministeriales, al grado de amenazarlos con un arma punzo-cortante (navaja) ya que incluso en ningún momento se aprecia que el agraviado portara o hiciera uso de un objeto con tales características**, tal y como la autoridad intenta hacer creer a fin de justificar la privación de la libertad del quejoso.

Al respecto, resulta conveniente señalar que la Representación Social del Estado mediante escrito de fecha 01 de marzo del 2016 le solicitó al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado dictara auto de formal prisión en contra del C. Jesús Alberto De la Cruz León por el delito de portación de arma prohibida, argumentando entre otras cosas que, la grabación de video presentada como prueba por la defensa carecía de certeza toda vez que la hora señalada en la misma era las **08:03 horas**, ubicando los hechos en la mañana mientras que la

detención del quejoso se había llevado a cabo durante la tarde, razón por la cual refirió que no se le podía conceder validez.

No obstante, dicho alegato vertido por la autoridad ministerial resulta ser irrisorio ya que al parecer deviene de una errada apreciación de las grabaciones de video puesto que en las diligencias de inspección ocular efectuadas tanto por el juzgador como por personal de esta Comisión de Derechos Humanos a los referidos archivos electrónicos, se asentó que los mismos fueron grabados entre las **18:03:07 y 18:06:12 horas del día 23 de febrero del 2016**, lo cual concuerda con lo manifestado por el quejoso, T1, T2 e incluso con los agentes ministeriales respecto a que tales hechos se suscitaron en horario vespertino, lo que permite concluir que efectivamente se trataban de los mismos acontecimientos.

Debido a lo anterior, no contamos con ningún otro elemento prueba que sustente el dicho de los servidores públicos involucrados y sí en cambio para corroborar lo manifestado por el quejoso, respecto a que efectivamente fue detenido por el delito de Portación de Arma Prohibida sin causa justificada, lo cual se sustenta no sólo con los elementos convictivos antes descritos sino como ya se mencionó anteriormente, mediante el **Auto de Libertad por falta de elementos para procesar** de fecha 02 de marzo del 2016, emitido por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado al no haberse configurado siquiera el primer elemento que integra el delito de Portación de Arma Prohibida, previsto en el 29 del Código Penal del Estado de Campeche (al que porte, fabrique, importe o acopie alguna o algunas armas), argumentando la autoridad jurisdiccional que con las pruebas aportadas por la defensa, en su caso, las testimoniales de T1 y T2 y máxime de lo que se observara en la reproducción del dispositivo electrónico denominado USB claramente se desprendería que **“...en ningún momento el hoy acusado al momento de ser abordado al vehículo en que fuera trasladado puso algún tipo de resistencia y mucho menos que sacara arma alguna con la que supuestamente agrediera a uno de los agentes policiacos que acompañaban al hoy denunciante, sino por el contrario, con las pruebas ofrecidas por la defensa, se aprecia que se cometió una clara violación a los derechos humanos del acusado...”**, haciendo hincapié que la detención del quejoso fue **INCONSTITUCIONAL**, lo que nos permite sostener fehacientemente que efectivamente el quejoso fue detenido sin motivo justificado y de manera arbitraria pues los Policías Ministeriales formalizaron la privación de su libertad por la presunta comisión flagrante de un hecho delictivo, la cual del cúmulo de evidencias así como del referido análisis jurisdiccional, se advierte **no ocurrió**, por lo tanto dichos servidores públicos no tenían autorizado proceder a detenerlo bajo el argumento de que estaba cometiendo dicha conducta ilícita; de esa forma su detención no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche<sup>27</sup>, es decir, en flagrancia.

De tal forma, los elementos de la Policía Ministerial transgredieron lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

Es por todo lo anterior, que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, en agravio del **C. Jesús Alberto De la Cruz León**, por parte de los **CC. Daniel Everardo Jiménez, Francisco Javier Ehuan Caamal y Arturo Méndez Córdova**, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación y Agentes Ministeriales Investigadores, respectivamente.

A guisa de lo anterior, este Organismo considera que la acusación realizada por los policías ministeriales en contra del quejoso, es decir, la supuesta comisión de un delito flagrante (Portación de arma Prohibida) al momento de estar dando cumplimiento a una orden de localización y presentación, representa un mecanismo más que continúa utilizando la Fiscalía General del Estado como **método de investigación**, mediante el cual, sin lugar a dudas y bajo el argumento del cumplimiento de dichas órdenes (las cuales solo tienen por finalidad la declaración de las personas presentadas, mismas que podrán retirarse de la Representación Social inmediatamente después del desahogo de dicha diligencia) extralimitan sus funciones al momento de la ejecución de las mismas, llevando a cabo detenciones arbitrarias y poniendo a disposición de la autoridad ministerial a los detenidos precisamente aseverando que éstos incurrieron flagrantemente en la comisión de conductas delictivas (en su mayoría Portación de Arma Prohibida y Cohecho) a fin de que, contando con el plazo establecido por flagrancia de un delito que es de 48 horas, poder intimidar a los detenidos y así recabar sus declaraciones en otras investigaciones, cabiendo señalar que incluso se tiene documentado que en la mayoría de estos supuestos la Autoridad Jurisdiccional ha dictado **Autos de Libertad de Falta de Méritos para Procesar** a favor de los detenidos al no acreditarse tales ilícitos.

1 Ordenamiento jurídico vigente al momento de suscitarse los acontecimientos.

Ahora bien, el quejoso también se duele en cuanto a que elementos de la Policía Ministerial lo acusaron injustificadamente de haber cometido el delito de Portación de Arma Prohibida, situación que encuadra con la violación a derechos humanos consistente en **Falsa Acusación**, la cual se define como: **a)** la acción por la que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito, **b)** realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal y **c)** en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, partiendo de la concatenación anterior (Detención Arbitraria) y rescatando las declaraciones de **T1** y **T2** ante el juzgador y personal de este Organismo, quienes refirieron **que en ningún momento vieron que el inconforme tuviera en su posesión algún arma o cuchillo**, versión que se robustece con las dos grabaciones de video extraídas de las cámaras de vigilancia colocadas al exterior de la empresa “Aceros Ramsa” que lograron captar la detención del quejoso, mismas que fueron aportadas por la parte agraviada tanto a la autoridad jurisdiccional como a personal de este Organismo, en las que, como se hizo referencia en el apartado 28, **no se observó que el quejoso estuviera portando, utilizando ni mucho menos amenazando con algún arma punzo-cortante a los policías ministeriales.**

De lo que podemos desprender entonces, tal y como se hizo alusión en el párrafo 38 del presente documento recomendatorio, que los policías ministeriales involucrados utilizaron una vez más como “método de investigación”, la imputación a una persona (en este caso al quejoso) de la comisión flagrante de un hecho delictivo (Portación de Arma Prohibida) para así justificar su detención y puesta a disposición ante la autoridad ministerial el día de los hechos que nos ocupan, a fin de que una vez que éste se encontrara en las instalaciones de la Representación Social del Estado en calidad de detenido, le fuera recabada su declaración en calidad de probable responsable dentro de otra indagatoria radicada en su contra (CAP-5929/SEPTIMA/2016, por el delito de Robo con Violencia en Pandilla), hipótesis que se refuerza con el Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar emitido por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, al referir que **la detención del quejoso fue de manera inconstitucional** ya que no se dio bajo los supuestos de flagrancia contemplados en el artículo 16 Constitucional.

Luego entonces, además de acreditar que el **C. Jesús Alberto De la Cruz León** fue detenido arbitrariamente sin que se encontrara bajo los supuestos de la flagrancia según lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche<sup>28</sup> máxime que, tal y como la propia autoridad jurisdiccional señaló al dictar el **Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar a favor del quejoso**, ni siquiera se acreditó el primer elemento que integra el cuerpo del delito de Portación de Arma Prohibida (al que porte, fabrique, importe o copie, alguna o algunas armas), de igual manera esta Comisión Estatal concluye que la privación de la libertad del inconforme se debió a la imputación realizada en su contra por la autoridad involucrada, es decir, a raíz de que sus agentes aprehensores lo culparan injustificadamente de haber cometido un ilícito el cual como ha quedado demostrado **NO COMETIÓ.**

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Asimismo, los Agentes Ministeriales Investigadores vulneraron lo estipulado en el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, mismos que establecen que todo servidor público, tendrá como obligaciones cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por su parte, cabe señalar que el numeral 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión y 2 fracción III del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala que los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son entre otros honradez ya que deben de actuar con total rectitud e integridad, en estricto apego a las normas, procedimientos y funciones legalmente establecidas.

---

2 Ordenamiento jurídico vigente al momento de suscitarse los hechos.

En base a lo anterior, esta Comisión Estatal considera que existen elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Falsa Acusación**, en agravio del **C. Jesús Alberto De la Cruz León** por parte de los **CC. Daniel Everardo Jiménez, Francisco Javier Ehuan Caamal y Arturo Méndez Córdova**, Primer Comandante de la Agencia Estatal Investigación y Agentes Ministeriales Investigadores, respectivamente.

Finalmente, nos pronunciaremos respecto a lo manifestado por el quejoso en cuanto a que al momento de rendir su declaración ministerial en calidad de probable responsable por los delitos de robo y portación de arma prohibida ante el Agente del Ministerio Público no fue asistido por abogado particular o defensor de oficio, situación que encuadra con la violación a derechos humanos calificada como **Violación a los Derechos de Defensa del Inculpado**, la cual tiene como denotación: **a)** Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa, **b)** cometida por personal encargada de la procuración de justicia y **c)** que afecte el derecho de defensa del inculpado.

No obstante a lo anterior, cabe significar que obran en autos copias certificadas de las causas penales 72/15-2016/2P-II y 73/15-2016/2P-II, de las cuales se advierten las testes ministeriales del C. Jesús Alberto De la Cruz León, de fecha 24 de febrero del 2016, recabadas por los licenciados Alberto Yovany Herrera Dzul y Carmen Gladys Orlaineta Gálvez, Agentes Investigadores del Ministerio Público, dentro de las indagatorias BCH-5929/SEPTIMA/2015 (robo con violencia en pandilla) y CAP-1139/GUARDIA/2016 (portación de arma prohibida) respectivamente, en las que se dejó constancia que el C. presunto agraviado efectivamente **fue asistido por el licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio** e inclusive ante las preguntas efectuadas por dicho funcionario público el inconforme refirió no tener ninguna inconformidad, ni haber sido coaccionado para declarar, diligencias que procedió a firmar de conformidad, lo que desvirtúa su versión.

Por lo tanto, este Organismo considera que no se violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche (vigente y aplicable al caso en el momento de los hechos), en los que se prevé el derecho a una defensa adecuada.

50. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que no se acredita la Violación a Derechos Humanos calificada como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** en su perjuicio en contra del Agente del Ministerio Público.

#### V.- CONCLUSIONES.

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye que:

Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria y Falsa Acusación**, en agravio del C. Jesús Alberto De la Cruz León, por parte de los **CC. Daniel Everardo Jiménez, Francisco Javier Ehuan Caamal y Arturo Méndez Córdova**, Primer Comandante de la Agencia Estatal Investigación y Agentes Ministeriales Investigadores, respectivamente.

No se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificada como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, en agravio del C. Jesús Alberto De la Cruz en contra del Agente del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos<sup>29</sup> al **C. Jesús Alberto De la Cruz León**.

Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha **29 de septiembre de 2016**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso con el objeto de lograr una reparación integral se formulan las siguientes:

#### VI.- RECOMENDACIONES.

Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos

<sup>3</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, tomando en consideración que este Organismo cuenta con la anuencia y aceptación del agraviado aludidas en el último párrafo de dicho numeral, se le solicita:

**PRIMERA:** A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria y Falsa Acusación**.

**SEGUNDA:** Conforme en lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y los numerales 30 fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya al Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a los **CC. Daniel Everardo Jiménez, Francisco Javier Ehuan Caamal y Arturo Méndez Córdova**, Primer Comandante de la Agencia Estatal Investigación y Agentes Ministeriales Investigadores, respectivamente, en razón que se les comprobó las violaciones a derechos Humanos calificadas como **Detención Arbitraria y Falsa Acusación**, tomando la presente recomendación, la cual reviste las características de un documento público<sup>30</sup>, como elemento de prueba en dicho procedimiento, recalcándole que deberá enviar como prueba de cumplimiento el documento que contenga los considerandos de la resolución emitida dentro del mismo.

Cabe señalar que los **CC. Daniel Everardo Jiménez, Francisco Javier Ehuan Caamal y Arturo Méndez Córdova** cuentan con antecedentes en este Organismo que los involucran como responsables de las siguientes violaciones a Derechos Humanos: el primero por **Retención Ilegal e Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** dentro del expediente de queja Q-216/2013; el segundo por **Retención Ilegal, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Falta de Fundamentación y Motivación Legal** en los expedientes de queja Q-094/2008 y Q-238/2008 respectivamente, mientras que el tercero por **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** en el expediente de queja Q-050/2009, siendo dichos funcionarios sancionados con **amonestaciones privadas y capacitación**, razón por la cual se le solicita que al momento de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes se tome en cuenta la **reincidencia** de dichos servidores públicos así como su grado de responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación se solicita:

**TERCERA:** Se imparta un curso de capacitación al personal de la Policía Ministerial, específicamente a los **CC. Daniel Everardo Jiménez, Francisco Javier Ehuan Caamal y Arturo Méndez Córdova**, Primer Comandante de la Agencia Estatal Investigación y Agentes Ministeriales Investigadores, respectivamente, a efecto de que eviten realizar cualquier acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado ni motivado, conduciéndose de acuerdo a los principios que rigen el servicio público evitando así realizar detenciones fuera de los supuestos de flagrancia o acorde a los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.

**CUARTA:** Se instruya a los Agentes Ministeriales Investigadores, especialmente a los **CC. Daniel Everardo Jiménez, Francisco Javier Ehuan Caamal y Arturo Méndez Córdova**, que respeten los derechos ciudadanos a la libertad y seguridad personal, absteniéndose de acusar falsamente a las personas de la comisión de hechos delictivos, utilizando dicho método como mecanismo de investigación para llevar a cabo violaciones a derechos humanos calificadas como Detenciones Arbitrarias y así dar tiempo o poder recabar la declaración de las personas detenidas en otras averiguaciones, tal y como consta en los expedientes de queja Q-308/2012, QR-151/2012, Q-289/2013, Q-017/2014, Q-021/2014, Q- 294/2014, Q-264/2014 y Q-043/2015.

**QUINTA:** Se instruya a los Agentes Ministeriales Investigadores para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que ésta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación **debido a que en el presente caso se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo**, como la falsa acusación en contra del quejoso de la comisión del delito de portación de arma prohibida, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**SEXTA:** Se instruya al Director de la Agencia Estatal de Investigación a efecto de que diseñe estrategias para un control efectivo de su personal en el desarrollo de las diligencias relativas al cumplimiento de mandamientos ministeriales y judiciales, de conformidad con el artículo 38 fracciones III y VII inciso a del Reglamento Interior de esa Representación Social. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 36 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2016.



**MUNICIPIO DE HECELCHAKAN  
ESTADO DE CAMPECHE  
ESTADO DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS  
DEL 01/09/2016 AL 30/09/2016**



EXISTENCIA EN EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL 01 DE SEPTIEMBRE	\$15,509,718.96
IMPUESTOS	\$40,885.00
DERECHOS	\$46,788.85
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$35,184.24
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$22,228.47
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$15,111,994.51
Disminuciones del Activo	\$17,513,858.81
Incrementos del Pasivo	\$11,492,630.42
<b>TOTAL ORIGEN</b>	<b>\$59,773,289.26</b>

**APLICACIÓN DE LOS RECURSOS**

SERVICIOS PERSONALES	\$4,547,630.12
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$468,126.59
SERVICIOS GENERALES	\$1,081,054.51
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	\$550,000.00
AYUDAS SOCIALES	\$494,288.82
Incrementos del Activo	\$19,734,609.43
Disminuciones del Pasivo	\$13,621,062.31
Disminuciones del Patrimonio	\$1,928,048.80
EXISTENCIA EN EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL 30 DE SEPTIEMBRE	\$17,348,468.68
<b>TOTAL APLICACIÓN</b>	<b>\$59,773,289.26</b>



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN  
2015 - 2018  
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Secretaría



ACTA No. 42.  
SESIÓN ORDINARIA

La C. PROFRA. LETICIA ARACELY SIMA MOO, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, CERTIFICA, Que:

En Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, Campeche, siendo las diecinueve horas con diez minutos (19:10 hrs.) del día diez (10) de Octubre del año dos mil dieciséis (2016), de acuerdo al Artículo 102 Fracción XIII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, presenta el Estado de Origen de Aplicación, correspondiente al mes de Septiembre del 2016, para su Análisis, Discusión y Aprobación en caso de Visto Bueno; se dio lectura al Estado de Origen de Aplicación del Mes de Septiembre de 2016. **ORIGEN DE LOS RECURSOS:** EXISTENCIA EN EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL 01 DE SEPTIEMBRE \$ 15'509,718.96; IMPUESTOS \$ 40,885.00; DERECHOS \$ 46,788.85; PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE \$ 35,184.24; APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE \$ 22,228.47; PARTICIPACIONES Y APORTACIONES \$ 15'111,994.51; DISMINUCIONES DEL ACTIVO \$ 17'513,858.81; INCREMENTOS DEL PASIVO \$ 11'492,630.42; **TOTAL ORIGEN \$ 59'773,289.26;** **APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.** SERVICIOS PERSONALES \$ 4'547,630.12; MATERIALES Y SUMINISTROS \$ 468,126.59; SERVICIOS GENERALES \$ 1'081,054.51; TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO \$ 550,000.00; AYUDAS SOCIALES \$ 494,288.82; INCREMENTO DEL ACTIVO \$ 19'734,609.43; DISMINUCIONES DEL PASIVO \$ 13'621,062.31; DISMINUCIONES DEL PATRIMONIO \$ 1'928,048.80 EXISTENCIA EN EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 \$ 17'348,468.68; **TOTAL APLICACION \$ 59'773,289.26;** Después de su Análisis y Discusión el CABILDO APRUEBA POR **UNANIMIDAD** el Estado de Origen de Aplicación del mes de Septiembre de 2016 y Autorizando al C. Presidente Municipal para que lo envíe al H. Congreso del Estado y al Ejecutivo para su conocimiento.

Se extiende la presente CERTIFICACIÓN en la Ciudad de Hecelchakán, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, a los once días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis

**A T E N T A M E N T E.-PROFRA. LETICIA ARACELY SIMA MOO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.-**  
**RÚBRICA.**



Instituto Electoral del Estado de Campeche  
Consejo General

"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

"2016. Promover la participación ciudadana es nuestra misión  
y hacer respetar tu decisión es nuestra responsabilidad, IEEC"



Acuerdo No. CG/27/16.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**

**ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Se aprueba el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2017, por un monto total de \$171,873,535.00 (Son: CIENTO SETENTA Y UN MILLONES, OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL, QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), de los cuales \$42,051,942.00 (Son: CUARENTA Y DOS MILLONES, CINCUENTA Y UN MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS

PESOS 00/100 M.N.), corresponden al financiamiento público que podrán percibir los Partidos Políticos, la Agrupación Política Estatal y en su caso, a la organización que se constituya como Partido Político Local y \$129,821,593.00 (Son: CIENTO VEINTINUEVE MILLONES, OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N) al gasto de operación del propio Instituto; tal como se desglosa en los Anexos UNO, DOS, TRES, CUATRO y CINCO que forman parte de este Acuerdo; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XVI del presente documento.

**SEGUNDO.-** Se aprueba que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche remita, en su oportunidad, el Proyecto aprobado del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2017, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones IV, VI, XII, XIII y XVI del presente documento.

**TERCERO.-** Se aprueba que en caso de que el presente Proyecto de Presupuesto de Egresos sea modificado por el H. Congreso del Estado, se realicen los ajustes necesarios conforme a las actividades prioritarias del Instituto, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XVI del presente documento.

**CUARTO.-** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 9ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2016.**

**MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- LIC. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.**



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS**  
**PROYECTO DE PRESUPUESTO 2017**  
**ANEXO 1**



CAPITULO	CONCEPTO	EJERCICIO		PROCESO ELECTORAL		TOTAL PRESUPUESTO	
		2017	%	2017-2018	%	2017	%
1000	SERVICIOS PERSONALES	68,342,849	52.06	19,977,917	49.21	88,320,766	51.39
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	8,536,840	6.50	2,150,000	5.30	10,686,840	6.22
3000	SERVICIOS GENERALES	12,324,123	9.39	7,265,335	17.90	19,589,458	11.40
4000	TRANSFERENCIAS PARTIDOS POLÍTICOS	42,051,942	32.03	0	0.00	42,051,942	24.47
5000	BIENES MUEBLES	20,529	0.02	11,204,000	27.60	11,224,529	6.53
<b>TOTAL</b>		<b>131,276,283</b>	<b>100</b>	<b>40,597,252</b>	<b>100</b>	<b>171,873,535</b>	<b>100</b>

## ANEXO DOS



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



PROYECTO PRESUPUESTO DE EGRESOS 2017

INTEGRACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS Y AGRUPACIÓN POLÍTICA

## 4000.- TRANSFERENCIAS.- ASIGNACIONES,SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

4410.- AYUDAS SOCIALES A ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

PADRÓN ELECTORAL AL 31 DE JULIO DE 2016 POR EL 65% DEL SMD DE CAMPECHE; 65% DE 76.70 = 49.86

607,261 x 49.86 = 30,278,033.46

PARTIDA	CONCEPTO	IMPORTE
4410-1	<b>FINANCIAMIENTO ACTS. ORDINARIAS PERMANENTES 30%</b> DISTRIBUCIÓN POR PORCENTAJE DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA POR EL 30% DE 30,278,033 x 100 % V.E.E. <b>ART99-I, LEY VIGENTE</b>	\$ 9,083,410
4410-2	<b>FINANCIAMIENTO ACTS. ORDINARIAS PERMANENTES 70%</b> 70% DE 30,278,033 5 PARTIDOS 21,194,623 <b>*ART.99-I,</b> 2% DEL TOTAL DE LAS ACT. ORD. DE LOS PARTIDOS CON REP. EN EL CONGRESO 30,278,033 X 2% 605,561 X 4 PARTIDOS X 2% SEIS MESES 302,780 X 1 PARTIDO	\$ 21,194,623
4410-6	<b>FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ESPECIFICAS PARTIDOS POLITICOS 3% DE ACT. ORD</b> 3% DEL TOTAL DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS 33033056.49 30% DE990091.69 EN FORMA IGUALITARIA A TODOS 33,003 <b>*ART99-III LEY VIGENTE</b>	\$ 2,725,023
4410-7	<b>FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ESPECIFICAS PARTIDOS POLITICOS 50%</b> 70% DE 990091.69 DE ACUERDO A % DE VOT. ESTATAL EMITIDA, ELEC. DE DIP. 693064.19 * V. E. E. <b>693,064</b> <b>*ART9-III LEY VIGENTE</b>	\$ 297,028
4410-8	<b>AGRUPACIONES POLITICAS.- ACTIVIDADES ESPECIFICAS</b> 150 S.MG. X 12 MESES X 1 AGRUP. 150 X 76.70 X 12 <b>ART. 47 LEY VIGENTE</b> <b>ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INST.</b>	\$ 693,064
4410-9	<b>ART. 99-IV LEY VIGENTE</b> 12% DE ASIGNADO EN ORDINARIAS ENTRE NÚMERO DE PARTIDOS 33,003,056.49 12% 9 PARTIDOS	\$ 138,060
4410-10	<b>ART. 99 V, LEY VIGENTE</b> 12% DE ASIGNADO EN ORDINARIAS ENTRE NÚMERO DE PARTIDOS 33,003,056.49 12% 9 PARTIDOS	\$ 3,960,367
<b>TOTAL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS</b>		<b>\$ 42,051,942</b>

Nota: Salario Mínimo General quedó de \$76.70



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS 2017  
ANEXO 3



	PRESUPUESTO 2017	PROCESO ELECTORAL 2017- 218	TOTAL PRESUPUESTO 2017
<b>CAP. 1000 SERVICIOS PERSONALES</b>			
1100 REMUN. AL PERS. DE CARÁCTER PERMANENTE	34,324,831	0	34,324,831
1200 REMUN. AL PERS. DE CARÁCTER TRANSITORIO	0	19,977,917	19,977,917
1300 REMUN. ADICIONALES Y ESPECIALES	17,381,067	0	17,381,067
1400 PAGOS POR SEGURIDAD SOCIAL	14,686,527	0	14,686,527
1500 OTRAS PREST. SOCIALES Y ECONÓMICAS	1,668,000	0	1,668,000
1700 ESTÍMULOS	282,424	0	282,424
<b>SUMA CAP. 1000</b>	<b>68,342,849</b>	<b>19,977,917</b>	<b>88,320,766</b>
	<b>PRESUPUESTO 2017</b>	<b>PROCESO ELECTORAL 2017- 218</b>	<b>TOTAL PRESUPUESTO 2017</b>
<b>CAP. 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS</b>			
2100 MATERIALES DE ADMON. EMISIÓN DE DOCTOS. Y ART. OFICINA	1,943,290	250,000	2,193,290
2200 ALIMENTOS Y UTENCILIOS	921,550	300,000	1,221,550
2400 MATERIALES Y ART. DE CONSTRUCCIÓN Y REP.	700,000	0	700,000
2500 MEDICINAS Y PRODC. FARMACEUTICOS	50,000	0	50,000
2600 COMBUSTIBLES	2,822,000	600,000	3,422,000
2700 VESTUARIOS, BLANCOS PRENDAS Y ART. DEPORTIVOS	600,000	1,000,000	1,600,000
2900 HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	1,500,000	0	1,500,000
<b>SUMA CAP. 2000</b>	<b>8,536,840</b>	<b>2,150,000</b>	<b>10,686,840</b>
	<b>PRESUPUESTO 2017</b>	<b>PROCESO ELECTORAL 2017- 218</b>	<b>TOTAL PRESUPUESTO 2017</b>
<b>CAP. 3000 SERVICIOS GENERALES</b>			
3100 SERVICIOS BANCARIOS	1,790,000	200,000	1,990,000
3200 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	1,800,000	1,200,000	3,000,000
3300 SERV. PROFESIONALES, CIENTIF., TEC. Y OTROS SERV.	654,500	0	654,500
3400 SERV. FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	600,000	0	600,000
3500 SERV. DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTO. Y CONSERV.	601,856	1,500,000	2,101,856
3600 SERV. DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	2,600,000	1,500,000	4,100,000
3700 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	1,638,000	1,248,000	2,886,000
3800 SERVICIOS OFICIALES	520,000	0	520,000
3900 OTROS SERVICIOS GENERALES	2,119,767	1,617,335	3,737,102
<b>SUMA CAP. 3000</b>	<b>12,324,123</b>	<b>7,265,335</b>	<b>19,589,458</b>
	<b>PRESUPUESTO 2017</b>	<b>PROCESO ELECTORAL 2017- 218</b>	<b>TOTAL PRESUPUESTO 2017</b>
<b>CAP. 4000 TRANSFERENCIAS</b>			
4470 AYUDAS SOCIALES A ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO (FINANCIAMIENTO PÚBLICO)	42,051,942	0	42,051,942
<b>SUMA CAP. 4000</b>	<b>42,051,942</b>	<b>0</b>	<b>42,051,942</b>
	<b>PRESUPUESTO 2017</b>	<b>PROCESO ELECTORAL 2017- 218</b>	<b>TOTAL PRESUPUESTO 2017</b>
<b>CAP. 5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES</b>			
5100 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	0	9,848,900	9,848,900
5200 MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	0	0	0
5400 VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	0	0	0
5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	20,529	0	20,529
5900 ACTIVOS INTANGIBLES	0	1,355,100	1,355,100
<b>SUMA CAP. 5000</b>	<b>20,529</b>	<b>11,204,000</b>	<b>11,224,529</b>
<b>SUMA TOTAL:</b>	<b>131,276,283</b>	<b>40,597,252</b>	<b>171,873,535</b>



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
ANEXO 4  
TABULADOR DE PUESTOS Y SUELDOS 2017



NIVEL	PUESTO	MENSUAL				
		SUELDO	PSM	COMPENSACIÓN	REMUNERACIÓN BRUTA MENSUAL	REMUNERACIÓN NETA MENSUAL *
1.3	Presidente del Consejo General	80,829.00	1,605.00	26,656.00	109,090.00	66,854.00
1.2	Consejero Electoral	63,383.00	1,605.00	21,627.00	86,615.00	54,010.00
1.1	Secretario Ejecutivo del Consejo General	60,663.00	1,605.00	20,492.00	82,760.00	52,337.00
2.1	Director Ejecutivo	35,882.00	1,605.00	12,315.00	49,802.00	32,897.00
2.1	Asesor Jurídico	35,882.00	1,605.00	12,315.00	49,802.00	32,897.00
2.1	Contralor Interno	35,882.00	1,605.00	12,315.00	49,802.00	32,897.00
2.1	Titular de la Unidad de Fiscalización	35,882.00	1,605.00	12,315.00	49,802.00	32,897.00
2.1	Titular de la Unidad Vinculación	35,882.00	1,605.00	12,315.00	49,802.00	32,897.00
2.1	Titular de Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnología y Cómputo	35,882.00	1,605.00	12,315.00	49,802.00	32,897.00
3.2	Titular de la Oficina de Presidencia	35,000.00	1,605.00	12,315.00	48,920.00	32,315.00
3.1	Coordinador del SPEN	26,000.00	1,605.00	7,176.00	34,781.00	22,976.00
4.3	Jefe de Departamento A	24,968.00	1,605.00	5,066.00	31,639.00	22,192.00
4.2	Jefe de Departamento SPEN	24,968.00	1,605.00	5,066.00	31,639.00	22,192.00
4.1	Jefe de Departamento B	22,697.00	1,605.00	4,542.00	28,844.00	20,457.00
5.3	Técnico SPEN	19,075.00	1,605.00	2,864.00	23,544.00	16,907.00
5.2	Asistente Técnico	17,758.00	1,605.00	2,666.00	22,029.00	16,055.00
5.2	Auditor Interno	17,758.00	1,605.00	2,666.00	22,029.00	16,055.00
5.2	Asistente	17,758.00	1,605.00	2,666.00	22,029.00	16,055.00
5.1	Encargado Administrativo	14,838.00	1,605.00	2,225.00	18,668.00	13,900.00
6.2	Auxiliar Técnico "A"	12,943.00	1,460.00	1,953.00	16,356.00	12,344.00
6.1	Secretaria Ejecutiva "A"	11,526.00	1,300.00	1,168.00	13,994.00	10,695.00
7.2	Auxiliar Técnico "B"	11,202.00	1,268.00	1,136.00	13,606.00	10,433.00
7.1	Secretaria Ejecutiva "B"	10,023.00	1,140.00	1,021.00	12,184.00	9,470.00
8.2	Auxiliar Técnico "C"	9,026.00	1,022.00	906.00	10,954.00	8,632.00
8.1	Secretaria Administrativa	8,741.00	992.00	871.00	10,604.00	8,395.00
9.2	Vigilante	7,898.00	932.00	788.00	9,618.00	7,710.00
9.1	Auxiliar Administrativa	7,816.00	842.00	629.00	9,287.00	7,443.00
9.1	Chofer	7,816.00	842.00	629.00	9,287.00	7,443.00
10.2	Auxiliar de Mantenimiento	7,525.00	812.00	603.00	8,940.00	7,195.00
10.2	Conserje	7,525.00	812.00	603.00	8,940.00	7,195.00
10.1	Auxiliar General	5,315.00	618.00	438.00	6,371.00	5,528.00

1) Importe sujeto a variación de acuerdo a las disposiciones fiscales vigentes en 2017.

Agüinaldo: equivalente a 45 días sobre la percepción bruta.

Prima vacacional: equivalente a 30% sobre la percepción bruta del período de vacaciones.

La prima quinquenal se otorgará en razón de la antigüedad, por cada 5 años de servicios efectivamente prestados hasta llegar a los 25 años.



## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

### ANEXO 5

#### PROCESO ELECTORAL 2017-2018 PERSONAL EVENTUAL 2017



NIVEL	PUESTO	MENSUAL	
		REMUNERACIÓN BRUTA MENSUAL	REMUNERACIÓN NETA MENSUAL
E01.1	Presidente del Consejo Electoral	11,600.00	10,000.00
E02.1	Consejero Electoral	10,400.00	9,200.00
E02.1	Secretario del Consejo Electoral	10,400.00	9,200.00
E03.1	Coordinador Operativo de Organización	9,000.00	9,100.00
E03.1	Coordinador de Capacitación	9,000.00	9,100.00
E05.1	Validador	7,800.00	6,259.00
E05.2	Capturista	7,800.00	6,259.00
E05.3	REDATS	7,800.00	6,259.00
E06.1	Secretaria Administrativa	5,800.00	4,730.00
E06.2	Auxiliar Administrativo	5,800.00	4,730.00
E07.1	Intendente	4,100.00	3,400.00

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche".



"2016. Promover la participación ciudadana es nuestra misión  
y hacer respetar tu decisión es nuestra responsabilidad, IEEC"

---

POLÍTICAS  
Y PROGRAMAS  
GENERALES  
2017

## CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>2</b>
<b>1. CONSEJO GENERAL .....</b>	<b>5</b>
1.1. CONTRALORÍA INTERNA .....	5
1.2. ASESORÍA JURÍDICA.....	9
1.3. UNIDAD DE VINCULACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL.....	12
1.4. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.....	15
1.5. DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL .....	17
1.6. DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE .....	19
1.7. ÁREA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE SISTEMAS DE TECNOLOGÍAS Y CÓMPUTO .....	24
<b>2. JUNTA GENERAL EJECUTIVA .....</b>	<b>29</b>
2.1. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS .....	29
2.2. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL .....	33
2.3. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA.....	51

## INTRODUCCIÓN

El Instituto Electoral del Estado de Campeche, depositario de la autoridad electoral, es responsable de la función estatal de organizar las elecciones en términos de la Constitución Federal, de las leyes generales, de la Constitución Estatal, de la Ley de Instituciones y demás disposiciones legales correspondientes; sus fines son: a) contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; c) asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; d) garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los HH. Ayuntamientos y Juntas Municipales; e) velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y f) llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática. Rige sus actuaciones conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, tal como lo establecen los artículos 242, 243 y 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por su parte, la Junta General Ejecutiva es uno de los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que orienta las actividades y los trabajos de sus direcciones, órganos técnicos, áreas y departamentos con base en las Políticas y Programas Generales que anualmente propone para su aprobación al Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así, la elaboración de las Políticas y Programas se efectúa a partir de las iniciativas presentadas a la Secretaría Ejecutiva por las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Órganos Técnicos, Área Administrativa Especializada en Sistemas, la Unidad de Transparencia y la Oficialía Electoral, bajo la supervisión de la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 282 fracciones XX y XXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 36, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En ese sentido, con la aplicación de las Políticas y Programas del Instituto Electoral del Estado de Campeche se logra eficientar las acciones de cada una de las áreas del Instituto, optimizando sus respectivas actividades que permitan una colaboración más eficaz entre las direcciones, órganos ejecutivos y técnicos del mismo; así como también permitir una adecuada armonización con el Instituto Nacional Electoral conforme a lo establecido en la normatividad electoral vigente y aplicable.

De igual forma, cabe destacar dentro de las Políticas y Programas Generales 2017, que el interés del Instituto Electoral del Estado de Campeche es garantizar que su personal cuente con aptitudes necesarias para el cumplimiento de las metas institucionales, mediante la capacitación constante y adecuada, para poder afrontar y llevar a buen término el próximo proceso electoral que iniciará en septiembre de 2017, tal como lo mandata el Artículo Transitorio Sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>1</sup>.

Una de las políticas que se establecen de máxima prioridad para este Instituto Electoral, es la de transparencia, garantizando vigilar la observancia de los derechos humanos de acceso a la información pública y de protección de los datos personales; el fomentar y difundir la cultura de la transparencia y la promoción el respeto a estos derechos, ya que siendo transparente en todos y cada uno de los actos que realice esta autoridad electoral, la sociedad campechana es y será destinataria de los beneficios que redundarán en la construcción de la democracia que merece, contribuyendo así, a la consolidación de la confianza y credibilidad de esta institución.

Concatenado a lo anterior, la administración de los recursos a cargo del Instituto Electoral del Estado de Campeche se continuará realizando bajo principios y métodos de seguimiento más rigurosos que los que se han aplicado. Durante el año 2017 se priorizará la óptima asignación y el adecuado seguimiento de los recursos para las actividades permanentes del Instituto, a efecto de contar con una alta capacidad de respuesta a las necesidades de tipo administrativo. Asimismo, se mantendrá actualizada la información sobre el ejercicio presupuestal para publicitar las acciones del Instituto en este ámbito, así como lo correspondiente a las ministraciones de financiamiento público a que tienen derecho los partidos y la agrupación política, debidamente acreditados conforme a las disposiciones legales vigentes, asimismo se continuará con la sistematización de los procedimientos para su otorgamiento.

<sup>1</sup> **SEXTO.-** Los procesos electorales en los posteriores periodos iniciarán en el mes de septiembre del año anterior a la elección de que se trate. Para ello el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobará los ajustes necesarios a fin de garantizar el debido cumplimiento de los plazos y procedimientos contenidos en la presente Ley de Instituciones.

Igualmente, otra de las políticas que se establecen de máxima prioridad para este Instituto Electoral, es la de educación cívica, con el propósito de contribuir y mejorar el desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; fomentar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los HH. Ayuntamientos y Juntas Municipales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto universal, libre, secreto y directo. Lo anterior en coordinación con el Instituto Nacional Electoral y la Estrategia Nacional de Cultura Cívica (ENCCÍVICA) y con la finalidad de consolidar al Instituto Electoral como un promotor importante de la Educación Cívica en el Estado, y contribuir a que la ciudadanía cuente con elementos suficientes para participar activa, propositiva y responsablemente en la vida pública del Estado.

Cabe destacar que esta política prioritaria incorpora una perspectiva de género basada en los principios de igualdad de género y no discriminación, con el objetivo de fomentar un proceso de cambio profundo que comience en el interior de la institución, como lo es el uso del lenguaje incluyente<sup>2</sup> y que en el exterior fomente los derechos de hombres, mujeres, niños y niñas por igual, evitando así que las diferencias de género sean causa de desigualdad, exclusión o discriminación y que se sigan reproduciendo los roles y estereotipos de género que inciden en la inhibición de la participación democrática de las mujeres en el Estado, es decir, a través de la Educación Cívica se busca garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en un marco de respeto irrestricto a los derechos humanos de las mujeres y las niñas, y en un contexto de democracia participativa, centrada en reducir las brechas de desigualdad que actualmente se observan entre mujeres y hombres, lo anterior con fundamento en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)<sup>3</sup> y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém de Pará)<sup>4</sup>, la Ley de Planeación referente a la incorporación de la perspectiva de género en la planeación nacional, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a octubre de 2016.

---

<sup>2</sup> Utilizar un lenguaje incluyente y no sexista es una forma de generar igualdad con equidad. La discriminación sexual hacia las mujeres, quienes ocupan más de la mitad de la población mundial, es una de las prácticas más extendidas y frecuentes en el mundo, han sido y son discriminadas y violentadas por razón de su sexo, reciben un trato desigual y son segregadas al considerarlas inferiores a los hombres. Lo que no se nombra, aunque exista, pasa al terreno de lo invisible, de lo que no existe y es una forma de exclusión desde el lenguaje que refuerza la situación de discriminación hacia las mujeres y promueve la generación de estereotipos.

<sup>3</sup> Adoptada el 18 de diciembre de 1979, en Nueva York, suscrita por México el 17 de julio de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981, consultada en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/44019/Convenci\\_n\\_sobre\\_la\\_eliminaci\\_n\\_de\\_todas\\_las\\_formas\\_de\\_discriminaci\\_n\\_contra\\_la\\_mujer.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/44019/Convenci_n_sobre_la_eliminaci_n_de_todas_las_formas_de_discriminaci_n_contra_la_mujer.pdf)

<sup>4</sup> Suscrita por la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará, Brasil, suscrita por México en 1995 y ratificada en 1998, consultada en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/44013/Convenci\\_n\\_de\\_Bel\\_m\\_Do\\_Par\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/44013/Convenci_n_de_Bel_m_Do_Par_.pdf)

**1.- CONSEJO GENERAL.****1.1.- CONTRALORÍA INTERNA.****1.1.1.- Programa:****FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS, RESPONSABILIDADES Y CAPACITACIÓN DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.****1.1.1.1.- Política general:**

*Diseñar el programa anual de auditoría y fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y los órganos del Instituto; promover mejoras a los controles internos y a los procedimientos administrativos, contables y financieros; realizar la evaluación institucional del cumplimiento de objetivos y metas fijadas en los programas.*

**1.1.1.2.- Subprogramas:****1.1.1.2.1.- DIRECCIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO.****A) Políticas específicas:**

- a.1) *Dirigir, administrar y coordinar de manera eficaz, eficiente y transparente el programa y los subprogramas a cargo de este órgano técnico.*
- a.2) *Asesorar a las diversas áreas y órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche.*
- a.3) *Desarrollo de las metas y objetivos administrativos establecidos por la Presidencia de la Junta General Ejecutiva.*
- a.4) *Participar en todas las actividades relacionadas con el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 que competan a la Contraloría Interna.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Diseñar, instrumentar y ejecutar el Programa Anual de Auditoría Interna 2017, para las diversas áreas del Instituto.*
- b.2) *Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto.*
- b.3) *Realizar y verificar la correcta ejecución de las auditorías internas que se determinen, estableciendo la extensión y alcance que las mismas requieren.*
- b.4) *Diseñar las estrategias para orientar adecuadamente y en forma oportuna, a las diversas áreas y órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que el ejercicio del gasto por las actividades que se realicen durante el año 2017, se efectúe conforme a la normatividad aplicable.*
- b.5) *Establecer mecanismos de orientación, asesoría y estrategias de capacitación que resulten necesarios para que las y los servidores públicos del Instituto, cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas.*
- b.6) *Rendir al Consejo General el informe trimestral y anual sobre el desarrollo de las actividades de la Contraloría Interna.*
- b.7) *Atender las solicitudes de las diferentes instancias y órganos del Instituto en asuntos de su competencia.*
- b.8) *Apojar en materia administrativa y de capacitación a las diversas áreas del Instituto relacionadas con el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*

**1.1.1.2.2.- FISCALIZACIÓN DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.****A) Políticas específicas:**

- a.1) *Evaluar los informes trimestrales y anual del ejercicio presupuestal, respecto de los programas autorizados y lo relativo a procesos concluidos.*
- a.2) *Supervisar que las recomendaciones derivadas de las auditorías integrales, se realicen y solventen en tiempo y forma.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Verificar mediante auditorías integrales, el cumplimiento del ejercicio presupuestal y/o de los programas operativos anuales a través de la revisión de los informes trimestrales, avance de gestión y cuenta pública.*
- b.2) *Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa u operacional contenida en el presupuesto de egresos del Instituto y que se hayan realizado de conformidad con los programas aprobados y montos autorizados y apegadas a las disposiciones legales, normas y lineamientos que lo regulan.*
- b.3) *Verificar la eficiencia operativa del manejo interno de los recursos del Instituto para detectar prácticas ineficientes o antieconómicas, vigilando que la calidad de los controles administrativos protejan el patrimonio del Instituto.*
- b.4) *Revisar que las adquisiciones de bienes y servicios, así como las enajenaciones que lleve a cabo el Instituto, se apeguen estrictamente a la normatividad aplicable.*
- b.5) *Formular pliegos de observaciones derivados de las auditorías practicadas a cada una de las áreas administrativas del Instituto Electoral.*
- b.6) *Emitir recomendaciones y sugerencias por cada auditoría que se practique y supervisar el seguimiento adecuado de las mismas.*
- b.7) *Recopilar y analizar la información derivada de las auditorías, para generar políticas y lineamientos que coadyuven a mejorar la eficiencia y subsanar debilidades que pudieran presentarse.*
- b.8) *Establecer las acciones de coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Campeche.*

**1.1.1.2.3.- VIGILANCIA Y APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**A) Políticas específicas:**

- a.1) *Recibir, tramitar y resolver las quejas, denuncias, inconformidades, procedimientos relativos a proveedores y recursos administrativos que se presenten, en los términos y con las formalidades establecidas por las leyes y procedimientos contractuales relativos.*
- a.2) *Asesorar a las y los servidores públicos electorales en la elaboración de su Declaración Patrimonial Inicial o de Conclusión.*
- a.3) *Llevar a cabo la capacitación y asesoría a las y los servidores públicos del Instituto en la elaboración de su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial a presentarse en el mes de mayo del año 2017, recepcionarlas, revisarlas y resguardarlas debidamente.*
- a.4) *Llevar el registro y seguimiento de la evolución patrimonial de las y los servidores públicos del Instituto.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa que, en su caso, se presenten.*
- b.2) *Mantener actualizado el padrón de las y los servidores públicos que se encuentran obligados a presentar declaraciones patrimoniales y fomentar entre las y los mandos superiores, medios y demás que correspondan del Instituto, el cumplimiento de esta obligación.*
- b.3) *Recibir, registrar, analizar y resguardar las declaraciones patrimoniales de las y los servidores públicos electorales; emitir y actualizar los formatos impresos, medios magnéticos y electrónicos bajo los cuales deberá declarar su situación patrimonial el personal obligado, así como instaurar los procedimientos administrativos que correspondan en los casos de omisión o presentación extemporánea de las declaraciones patrimoniales.*
- b.4) *Participar en los actos de entrega-recepción que se deriven con motivo de cambios de las y los servidores públicos del Instituto obligados a efectuarlo, verificando que dichos actos se realicen en los términos de las disposiciones legales vigentes.*

**1.1.1.2.4.- CAPACITACIÓN DEL PERSONAL ADSCRITO A LA CONTRALORÍA INTERNA.**

**A) Política específica:**

- a.1) *Capacitar al elemento humano del Instituto Electoral para la prestación de servicios con estándares de calidad.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Vincular a las y los servidores públicos electorales de la Contraloría Interna en capacitaciones relacionadas en materia de control presupuestal, auditoría gubernamental, de gestión, fiscalización, contabilidad gubernamental y de responsabilidades administrativas.*

**1.2.- ASESORÍA JURÍDICA.****1.2.1.- Programa:****DISEÑO DE ESTRATEGIAS PARA SU IMPLANTACIÓN.****1.2.1.1.- Política general:**

*Coadyuvar para que los actos del Instituto se ajusten a derecho, asistirlo en cualquier procedimiento o juicio en que sea parte y brindar asesoría jurídica a los órganos del Instituto.*

**1.2.1.2.- Subprogramas:****1.2.1.2.1.- SUPERVISIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.****A) Políticas específicas:**

- a.1) *Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en el trámite y sustanciación de los medios de impugnación que sean interpuestos, así como de los requerimientos que en su caso formule la autoridad judicial.*
- a.2) *Coadyuvar en la verificación del cumplimiento de los plazos para el trámite, sustanciación y resolución previstos en los ordenamientos jurídicos aplicables.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Coadyuvar en la formulación del Informe Circunstanciado e integración del expediente relativo a los medios de impugnación electoral que hubiesen sido interpuestos ante cualquiera de los órganos del Instituto, turnándolos para su sustanciación a la autoridad jurisdiccional que corresponda.*
- b.2) *Coadyuvar en el registro de los medios de impugnación recibidos y resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche; la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz; la Sala Regional Especializada o por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, analizando las principales causas por las que se revocaron o modificaron determinados actos del Consejo General o de la Junta General Ejecutiva, a fin de perfeccionar los criterios de interpretación institucionales.*
- b.3) *Coadyuvar en la elaboración de mecanismos de consulta a través de la página de internet del Instituto, de los antecedentes, acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva.*
- b.4) *Asistir a diplomados, foros, cursos, conferencias y talleres convenidos con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación u otras Instituciones, con el objeto de lograr una mayor profesionalización de las y los servidores públicos del área, teniendo en cuenta las materias y cargas de trabajo de la misma.*

**1.2.1.2.2.- ASESORAMIENTO EN MATERIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O ELECTORALES.****A) Políticas específicas:**

- a.1) *Coadyuvar en la tramitación y sustanciación en forma expedita de las quejas recibidas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en el reglamento correspondiente.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Coadyuvar en la tramitación de los procedimientos administrativos en los términos de la ley de la materia y apoyar, en su caso, en la realización de la investigación que corresponda.*

- b.2) *Capacitar y actualizar al personal de la oficina y de las áreas del Instituto que lo requieran, en materia de quejas y del sistema de medios de impugnación, conforme a las necesidades específicas.*

**1.2.1.2.3.- PROPORCIONAR SERVICIOS LEGALES A LAS ÁREAS INTERNAS.**

**A) Políticas específicas:**

- a.1) *Coadyuvar en la salvaguarda y defensa de los intereses y patrimonio del Instituto ante autoridades administrativas o judiciales y ante particulares.*
- a.2) *Brindar a las diversas unidades administrativas la asesoría y el apoyo legal que soliciten.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Coadyuvar en la formulación y trámite de denuncias ante las autoridades competentes.*
- b.2) *Coadyuvar en la elaboración, revisión y asesoramiento, en su caso, respecto de las resoluciones que emita la autoridad electoral, derivadas de procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones en contra de servidores del Instituto.*
- b.3) *Apoyar a la Secretaría Ejecutiva en el trámite de los juicios para dirimir los conflictos laborales interpuestos por las y los servidores del Instituto.*

**1.2.1.2.4.- ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA EN MATERIA ELECTORAL RESPECTO DE LA OPERACIÓN DE LOS ÓRGANOS CENTRALES Y ÁREAS DEL INSTITUTO.**

**A) Política específica.**

- a.1) *Fomentar que los actos de los órganos y de las áreas institucionales se ajusten a los lineamientos y criterios aplicables, brindando asesoría jurídico-electoral a dichos órganos y áreas.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Revisar o elaborar los anteproyectos de convenios de apoyo y colaboración a suscribir con las autoridades gubernamentales y electorales, instituciones y organismos públicos o privados.*
- b.2) *Elaborar o revisar los anteproyectos de acuerdos y demás instrumentos legales y reglamentarios que deban ser expedidos por los órganos colegiados del Instituto.*
- b.3) *Opinar motivada y fundadamente, sobre las consultas jurídicas de la legislación electoral del Instituto, que realicen los órganos centrales del Instituto, así como las dependencias, entidades y ciudadanía en general.*
- b.4) *Realizar una revisión exhaustiva del contenido de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como de la reglamentación interna del Instituto, a fin de proponer al Consejo General, por conducto de la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva o Comisión de Consejeros/as Electorales que corresponda, las reformas que se consideren pertinentes para adecuar el marco jurídico normativo a la realidad permanentemente cambiante de la actividad electoral.*

**1.3.- UNIDAD DE VINCULACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL.**

**1.3.1.- Programa:**

**DISEÑO DE POLÍTICAS INTERNAS O INSTITUCIONALES DE CONTROL Y ESTRATEGIAS PARA SU IMPLEMENTACIÓN.**

**1.3.1.1.- Política general:**

*Informar al Consejo General los lineamientos, criterios y disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral para el cumplimiento de las funciones delegadas al Instituto Electoral del Estado; dar seguimiento de las actividades de las áreas del Instituto Electoral, con relación a las funciones delegadas; promover la coordinación entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional para el desarrollo de la función electoral; realizar los estudios e informes que le solicite el Instituto Nacional; elaborar en el año anterior al de la elección que corresponda, el calendario y el plan integral de coordinación con el Instituto Nacional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; integrar los informes anuales de las distintas áreas que rinda el Instituto Electoral, respecto del ejercicio de*

*facultades delegadas a la Unidad de Vinculación del Instituto Nacional; someter a consideración del Consejo General del Instituto Electoral, los proyectos de acuerdos y disposiciones necesarios para coordinar la organización con el Instituto Nacional, en términos de lo dispuesto por el inciso a) del Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y demás legislación aplicable; facilitar la coordinación entre los distintos órganos y áreas administrativas especializadas del Instituto Electoral y el Instituto Nacional; encargarse de lo relativo al Servicio Profesional del Instituto Electoral del Estado, según lo que determine el Instituto Nacional Electoral con respecto a ello.*

**1.3.1.2.- Subprogramas:**

**1.3.1.2.1.- ACCIONES DE COORDINACIÓN ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**A) Políticas específicas:**

- a.1) *Proporcionar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de manera puntual y oportuna, información acerca de los lineamientos, criterios y disposiciones que sean emitidas por el Instituto Nacional Electoral, para el cumplimiento de sus obligaciones, con relación a las funciones que les fueran delegadas por el Instituto Nacional Electoral.*
- a.2) *Implementar acciones de vinculación con el Instituto Nacional Electoral respecto a las solicitudes y requerimientos de información realizada a las diferentes áreas del Instituto Electoral del Estado.*
- a.3) *Integrar los informes trimestrales que rinden las distintas áreas, respecto del ejercicio de las facultades delegadas al Instituto Electoral por el Instituto Nacional Electoral.*
- a.4) *Integrar los informes anuales que rinden las distintas áreas, respecto del ejercicio de las facultades delegadas al Instituto Electoral por el Instituto Nacional Electoral.*
- a.5) *Presentar en tiempo y forma al Consejo General del Instituto Electoral, los proyectos de acuerdos y disposiciones necesarios para coordinar la organización con el Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 41 Base V apartado B inciso a) de la Constitución Federal (actividades asumidas por el Instituto Nacional Electoral en los procesos federales y locales).*
- a.6) *Implementar acciones de vinculación con el Instituto Nacional Electoral, respecto al Servicio Profesional Electoral Nacional y su implementación en el Instituto Electoral del Estado, y coadyuvar respecto a la adecuación organizacional del personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado.*
- a.7) *Dar seguimiento al cumplimiento del Convenio de Colaboración celebrado con el Instituto Nacional Electoral y sus respectivos anexos técnicos y financieros.*
- a.8) *Proporcionar información pública actualizada para su publicación en el portal de transparencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 fracción XIV de la Ley General de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los temas de competencia de la Unidad.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Conocer, enterar y dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y disposiciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en relación a los Organismos Públicos Locales Electorales y elecciones locales.*
- b.2) *Solicitar a las diversas áreas del Instituto Electoral del Estado la información necesaria para realizar los estudios e informes que le solicite el Instituto Nacional Electoral.*
- b.3) *Coadyuvar con las distintas áreas del Instituto Electoral para la elaboración de los informes trimestrales respecto del ejercicio de las facultades delegadas por el Instituto Nacional Electoral.*
- b.4) *Mantener coordinación de manera permanente con la Unidad de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, para definir la manera de integrar los informes anuales de las distintas áreas que rinda el Instituto Electoral, respecto del ejercicio de facultades delegadas a la Unidad de Vinculación del Instituto Nacional Electoral.*
- b.5) *Asistir a las actividades que convoque la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral (DESPEN), respecto a talleres y cursos en la materia.*
- b.6) *Coadyuvar en los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina del personal del Servicio*

*Profesional Electoral, de conformidad con las atribuciones que se le otorguen al órgano de enlace en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.*

- b.7) *Informar a la DESPEN sobre el ejercicio de las actividades relativas al servicio en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en el Estatuto y demás normativa aplicable.*
- b.8) *Elaborar el calendario y el plan integral de coordinación con el Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 y coordinar su entrega para conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.*
- b.9) *Proveer información para mantener actualizado el portal de Transparencia del Instituto Electoral, respecto a las Convocatorias de los concursos para ocupar cargos públicos del Servicio Profesional Electoral y sus resultados.*

#### **1.4.- UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.**

##### **1.4.1.- Programa:**

#### **DISEÑO DE POLÍTICAS INTERNAS O INSTITUCIONALES DE CONTROL Y ESTRATEGIAS PARA SU IMPLEMENTACIÓN.**

##### **1.4.1.1.- Política general:**

*Garantizar que los partidos, agrupaciones políticas y organizaciones locales acrediten fehacientemente que sus recursos se aplicaron estricta e invariablemente para la ejecución de sus fines y de las actividades que le son permitidas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cumpliendo con los requisitos establecidos en los reglamentos correspondientes en la legislación fiscal y de seguridad social aplicables, así como también corroborar la veracidad de la información reflejada en sus formatos de informes; llevar a cabo la revisión de los ingresos y gastos relacionados con el apoyo para el sostenimiento de una oficina, y coordinar acciones con el Instituto Nacional Electoral respecto a cualquier información que se necesite para darles el trámite correspondiente.*

##### **1.4.1.2.- Subprogramas:**

##### **1.4.1.2.1.- ASESORAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.**

###### **A) Políticas específicas:**

- a.1) *Proporcionar a la agrupación política y a la organización de ciudadanos, de manera puntual y oportuna, la orientación, asesoría y capacitación necesaria, para que éstos ajusten su actuar a las condiciones específicas establecidas por la ley para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de rendición de cuentas.*
- a.2) *Revisar en los plazos legalmente establecidos, los informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2016, a los que están obligadas la agrupación política y la organización de ciudadanos.*
- a.3) *Presentar en tiempo y forma al Consejo General los dictámenes consolidados con proyecto de resolución y propuesta de sanciones que llegaren a corresponder en los diferentes tipos de financiamiento.*
- a.4) *Informar dentro de los primeros diez días de cada mes del ejercicio 2017, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el estado procesal de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja relacionados con el citado ejercicio.*
- a.5) *Presentar al Consejo General la Propuesta de modificación a los Reglamentos de Fiscalización vigentes.*

###### **B) Líneas de acción:**

- b.1) *Recibir capacitación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que otorgue al personal de esta Unidad de Fiscalización, constancia de acreditación como funcionarios autorizados para desplegar las actividades encomendadas por el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización.*

- b.2) *Apoyar y asesorar en el diseño, elaboración e implementación de manuales de apoyo a los órganos de finanzas de los partidos políticos, agrupaciones políticas y organizaciones locales, con la información necesaria para el correcto cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la presentación de informes, plazos, montos, etc.*
- b.3) *Revisar los reglamentos de fiscalización vigentes, para realizar las propuestas de modificación de los mismos.*
- b.4) *Elaborar los informes que deberán remitirse dentro de los primeros diez días de cada mes del ejercicio 2017, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el estado procesal de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja relacionados con el citado ejercicio.*
- b.5) *Realizar la verificación de los eventos de la Agrupación Política Estatal y la Organización de Ciudadanos.*
- b.6) *Impartir a la Agrupación Política Estatal y a la Organización de Ciudadanos, cursos de capacitación para el correcto ejercicio y comprobación de recursos.*
- b.7) *Ejecutar la fiscalización y revisión de los gastos realizados con el financiamiento establecido en la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.*

#### **1.5.- DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.**

##### **1.5.1.- Programa:**

#### **OFICIALÍA ELECTORAL**

##### **1.5.1.1.- Política General:**

*Dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales, en su caso, a petición de la Unidad de Fiscalización o cuando así se requiera; solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones; y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y la normatividad electoral aplicable.*

##### **1.5.1.2.- Subprogramas:**

##### **1.5.1.2.1.- OBLIGACIONES LEGALES DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.**

#### **A) Políticas específicas:**

- a.1) *Recepcionar y distribuir en tiempo y forma la documentación sustantiva de entrada al Instituto Electoral del Estado de Campeche, manteniendo en todo momento absoluta discrecionalidad de los asuntos encomendados.*
- a.2) *Realizar en tiempo y forma previstos en la Ley Electoral y demás disposiciones legales aplicables, las diligencias y notificaciones de las quejas, denuncias, medios de impugnación o cualquier otro tipo de asunto que motive su intervención.*
- a.3) *Cumplir con las instrucciones proporcionadas por la Secretaría Ejecutiva para la delegación de fe pública, con el objetivo de representar de manera adecuada al Instituto Electoral en los actos o hechos de naturaleza electoral que tengan que efectuarse.*
- a.4) *Cumplir puntualmente con la normatividad aplicable respecto al trámite que sea necesario con motivo de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral.*
- a.5) *Tramitar y realizar las diligencias que se encomienden, relacionada con los procedimientos sancionadores ordinario y especial, instaurados con motivo de la interposición de quejas o denuncias.*

#### **B) Líneas de acción:**

- b.1) *Mantener informada a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General sobre el cumplimiento de las tareas que le son asignadas al Departamento de la Oficialía, y, de*

*manera inmediata darle aviso de todo tipo de documentación de nuevo ingreso, a fin de proceder conforme legalmente corresponda.*

- b.2) *Trabajar coordinadamente con la Asesoría Jurídica del Consejo General respecto a la información que requiera, para la debida sustanciación, resolución o actuación pertinente.*
- b.3) *Recibir la documentación relacionada a la función del Departamento de la Oficialía y previo análisis, asentar en el original y en la copia el sello de entrada, que contenga fecha y hora de recepción, la cantidad de fojas integradas, así como el número de anexos; es decir, realizar una descripción detallada y precisa de lo que se presenta e ingresa al Instituto Electoral.*
- b.4) *Vigilar la adecuada operación, así como la permanente actualización de los mecanismos de registro, control y custodia de la diversa documentación que respalde tanto la recepción como la entrada al Instituto Electoral.*
- b.5) *Implementar, previa autorización de la Secretaría Ejecutiva, sistemas automatizados que permitan la agilización de los servicios que se han conferido y salvaguardar las fuentes de información para su posterior archivo, consulta o depuración.*
- b.6) *Realizar el registro, control y seguimiento relativo a las diligencias y notificaciones efectuadas por el personal del Departamento de la Oficialía Electoral.*
- b.7) *Diseñar la instrumentación y ejecución de estrategias y acciones que garanticen el adecuado funcionamiento del departamento, previa autorización de la Secretaría Ejecutiva.*
- b.8) *Elaborar informes periódicos en el ámbito de la competencia del Departamento de la Oficialía Electoral.*

**1.6.- DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**1.6.1.- Programa:**

**TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

**1.6.1.1.- Política general:**

*Garantizar y vigilar la observancia y óptimo cumplimiento de los derechos humanos de acceso a la información pública y la protección de datos de personales; fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio del acceso a la información pública y de protección de datos personales al interior de la institución y promover el respeto a estos derechos; promover programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales de las y los integrantes de este Instituto; promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; orientar a las y los usuarios acerca de los medios de impugnación establecidos en la Ley para la Protección de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; informar al Consejo General del Instituto sobre las tareas realizadas durante el periodo correspondiente por la Unidad de Transparencia; informar oportuna y adecuadamente a la Presidencia del Consejo General acerca del cumplimiento de las actividades asignadas a la Unidad de Transparencia; coordinar labores con la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche para el cumplimiento de las tareas legales asignadas a la Unidad de Transparencia; coadyuvar con la Presidencia del Consejo General en materia de gestión y archivo documental, y fomentar el desarrollo de políticas públicas y la participación ciudadana.*

**1.6.1.2.- Subprogramas:**

**1.6.1.2.1.- ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**A) Políticas específicas:**

- a.1) *Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública y orientar a los y las interesadas en su formulación; proporcionar para su consulta la información pública solicitada o negar su acceso motivando y fundando la decisión que corresponda.*
- a.2) *Actualizar la clasificación de la información que actualice alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.*

- a.2) *Orientar a las y los interesados en la formulación de medios de impugnación y dar trámite a los recursos de revisión interpuestos contra las solicitudes de información emitidas por la Unidad de Transparencia.*
- a.3) *Informar al Comité de Transparencia acerca de las solicitudes de información que derivado de sus características y conforme a sus atribuciones deban conocer y dar trámite.*
- a.4) *Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren mayor eficacia y eficiencia en la gestión de las solicitudes de información.*
- a.5) *Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliar en la entrega de respuestas a las solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible que corresponda en forma más accesible.*
- a.6) *Informar debidamente a la Presidencia del Consejo General y a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche el listado de las solicitudes de información recibida e impugnadas.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Recibir, substanciar y resolver las solicitudes de acceso a la información.*
- b.2) *Atender de manera pronta y expedita los medios de impugnación que sean notificados a la Unidad de Transparencia.*
- b.3) *Mantener comunicación constante con las áreas administrativas de este Instituto a fin de resolver las solicitudes de información con mayor celeridad y eficiencia.*
- b.4) *Informar al Comité de Transparencia acerca de las solicitudes de información que dada su naturaleza deban conocer y dar trámite conforme a sus atribuciones y facultades.*
- b.4) *Notificar a la Presidencia de este Instituto y a la Comisión de Transparencia los informes de las solicitudes de información recibidas por este Instituto y del índice de expedientes clasificados como reservados.*

**1.6.1.2.2.- MONITOREO A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y AL PORTAL INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA.**

**A) Políticas específicas:**

- a.1) *Monitorear de forma permanente los indicadores de transparencia insertos en la Plataforma Nacional de Transparencia.*
- a.2) *Vigilar de forma permanente los indicadores de transparencia publicados en el portal institucional de transparencia.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Actualizar y publicar la información pública obligatoria de carácter común y específica en el portal institucional de transparencia no excediendo el periodo establecido en la normatividad aplicable, para lo cual se coordinarán esfuerzos con las áreas administrativas que integran el Instituto, con la finalidad de que la información que sea publicada cumpla con los estándares de calidad, veracidad y confiabilidad establecidos en la normatividad aplicable en materia de transparencia.*
- b.2) *Coordinar labores con el Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnologías y Cómputo para que la información proporcionada por las diversas áreas del Instituto sea actualizada en tiempo y forma en el portal electrónico institucional.*
- b.3) *Actualizar y publicar la información pública obligatoria de carácter común y específica en la Plataforma Nacional de Transparencia no excediendo el periodo establecido en la normatividad aplicable, para lo cual se coordinarán esfuerzos con las áreas administrativas con la finalidad de que la información que sea publicada cumpla con los estándares establecidos en la normatividad aplicable.*
- b.3) *Coordinar labores con la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche relativas a la Plataforma Nacional de Transparencia y el portal institucional de transparencia.*

**1.6.1.2.3.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

**A) Políticas específicas:**

- a.1) *Cumplir con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Campeche y sus Municipios, así como los Lineamientos vigentes en esta materia.*

- a.2) *Atender las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales.*
- a.3) *Presentar a la Presidencia de este Instituto y a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche el informe relativo al tratamiento de datos personales.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Colaborar con las y los responsables de salvaguardar datos personales contenidos en la información que resguardan las diversas áreas que integran este Instituto Electoral, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Campeche y sus Municipios.*
- b.2) *Atender con eficacia y eficiencia las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.*
- b.3) *Notificar a la Presidencia del Instituto y a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche el informe relativo a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.*

**1.6.1.2.4.- ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL PORTAL ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL.**

**A) Política específica:**

- a.1) *Mantener actualizada la información contenida en el portal electrónico institucional.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Insertar en el portal electrónico institucional la información generada por las unidades administrativas del Instituto.*
- b.2) *Supervisar que la información que ya se encuentra consultable en el portal electrónico institucional se encuentre disponible para los usuarios.*
- b.3) *Trabajar en coordinación con el Área Administrativa Especializada en Sistemas de Tecnologías y Cómputo para actualizar la información generada o en su caso subsanar las faltas o fallas que se pudiesen presentar al momento de consultar la información.*

**1.6.1.2.5.- GOBIERNO ABIERTO.**

**A) Política específica:**

- a.1) *Fortalecer políticas públicas de una sociedad cada vez mas incluyente y participativa.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Proponer un modelo institucional que promueva y propicie la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a favor de la consolidación de la democracia.*
- b.2) *Involucrar de manera activa, informada y corresponsable en la construcción del bienestar colectivo.*

**1.7.- ÁREA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE SISTEMAS DE TECNOLOGÍAS Y CÓMPUTO.**

**1.7.1.- Programa:**

**SISTEMAS, TECNOLOGÍA Y CÓMPUTO.**

**1.7.1.1.- Política general:**

*Promover el uso de las tecnologías de información, comunicación y recursos humanos capaces y comprometidos, para la modernización y adecuado manejo en el almacenamiento, procesamiento y seguridad de la información que generan las diversas áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche bajo los criterios de eficiencia y eficacia de los recursos tecnológicos que permitan el cumplimiento de los objetivos institucionales.*

**1.7.1.2.- Subprogramas:**

**1.7.1.2.1.- INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO, CÓMPUTO Y SISTEMAS.**

**A) Políticas específicas:**

- a.1) *Promover, dirigir y administrar el desarrollo de tecnologías de información que permitan mejorar el desempeño de las funciones de las diferentes áreas.*
- a.2) *Establecer normas y políticas en materia de tecnologías de información para automatizar, facilitar y hacer más eficientes las actividades académicas y administrativas llevadas a cabo por la comunidad electoral dentro de la institución.*
- a.3) *Desarrollar, incorporar y administrar productos de tecnología tanto de hardware como de software, con bases teóricas, técnicas y metodológicas, de acuerdo a la estrategia global de la Institución.*
- a.4) *Contribuir a la difusión de la cultura computacional en la comunidad electoral.*
- a.5) *Aplicar un correcto plan de infraestructura eléctrica a los equipos de tecnologías y comunicaciones en coordinación con el área de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas.*
- a.6) *Procurar el mantenimiento de la infraestructura y el cableado estructurado, comunicaciones y seguridad instaladas en óptimas condiciones.*
- a.7) *Procurar una mejora continua en la calidad del servicio.*
- a.8) *Continuar desarrollando las habilidades del personal del Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnologías y Cómputo para atender las necesidades actuales del área y dotar de los conocimientos básicos en el uso de las aplicaciones de escritorio a los servidores electorales.*
- a.9) *Asegurar que los servicios informáticos relacionados con la infraestructura tecnológica (redes y equipamiento informático) se proporcione con calidad y oportunidad.*
- a.10) *Proponer soluciones que involucren infraestructura de cómputo y telecomunicaciones, en respuesta a las necesidades planteadas por la diversas áreas del Instituto Electoral, conforme a la disponibilidad de recursos financieros, materiales y humanos.*
- a.11) *Informar periódicamente a la Presidencia del Consejo General de la situación de los servicios y proponer soluciones a las problemáticas detectadas.*
- a.12) *Publicar en el portal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo ordenado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, respecto de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General y de los acuerdos que se aprueben en las mismas.*
- a.13) *Dar cumplimiento a las publicaciones de transparencia a través del portal institucional, para que los lineamientos y actividades específicas cumplan según por ordenado y sean difundidas a la ciudadanía en general.*
- a.14) *Asegurar, dentro de los márgenes establecidos, la continuidad de los servicios informáticos relacionados con el equipamiento de las áreas.*
- a.15) *Proporcionar los servicios de instalación, configuración, administración, operación y mantenimiento al equipamiento informático del Instituto Electoral.*
- a.16) *Asegurar la continuidad de los servicios informáticos relacionados con las comunicaciones.*
- a.17) *Implantación de sistemas que automaticen y simplifiquen el trabajo administrativo de las diversas áreas del Instituto Electoral.*
- a.18) *Mejora del diseño y contenidos del sitio web del Instituto Electoral del Estado.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Agilizar y facilitar la comunicación entre las diversas áreas del Instituto Electoral, mediante la metodología que mejor pueda alinear los objetivos de la Institución.*
- b.2) *Establecer mecanismos eficientes de procesamiento a través de sistemas que simplifiquen y mejoren el actuar de los procesos administrativos.*

**1.7.1.2.2.- DESARROLLO INSTITUCIONAL.**

**A) Políticas específicas:**

- a.1) *Consolidar el procedimiento de gestión electrónica de documentos para facilitar el envío y recepción de información a través de un sistema computacional entre las diversas áreas de la Institución.*
- a.2) *Establecer, coadyuvar, coordinar e implementar el cumplimiento de la clasificación de archivos en general y específicamente en cada área a través de la metodología de clasificación de archivos según lo establecido en el marco legal actual del Estado.*
- a.3) *Integrar actividades de mejora de sistematización y coadyuvar con las diversas áreas en el cumplimiento de los programas planteados que se defina para lograr el éxito de las actividades.*

- a.4) *Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas en el desarrollo de actividades de mejora de sistematización informática relativo a los inventarios de bienes muebles e inmuebles, así como en la armonización contable.*
- a.5) *Llevar el Control Estadístico de Actividades por cada área del Instituto Electoral para el seguimiento del rendimiento de indicadores de desempeño.*
- a.6) *Implementar un nuevo diseño web institucional en el portal del Instituto Electoral del Estado de Campeche y en el portal de transparencia.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Proponer y participar en la elaboración e integración de proyectos estratégicos.*
- b.2) *Contribuir al cumplimiento de los objetivos de la Planeación Estratégica del Instituto Electoral en materia de sistemas, tecnologías y cómputo.*

**1.7.1.2.3.- PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES.**

**A) Políticas específicas:**

- a.1) *Participar en la elaboración de anexos técnicos y justificaciones para la adquisición y renovación de diversos servicios informáticos.*
- a.2) *Implementar, coordinar y ejecutar el desarrollo y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, demás aplicativos relacionados con la función electoral de acuerdo a las reglas, lineamientos y criterios que se emitan al respecto.*
- a.3) *Proponer la conformación e instalación del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, de acuerdo a lo instruido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Determinar las consideraciones técnicas y su adquisición para los servicios de dominio web, de streaming y demás relacionados con la seguridad de acceso a las redes en lo relativo al inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*
- b.2) *Evaluar de ser necesario, al personal profesional requerido para la conformación del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares.*
- b.3) *Implementar el Programa de Resultados Electorales Preliminares.*
- b.4) *Implementar el Programa de Apoyo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.*
- b.5) *Implementar el Programa de Apoyo para la selección de Consejeras/os Electorales Distritales y Municipales.*
- b.6) *Proveer de equipamiento en infraestructura, tecnologías, sistemas y comunicaciones a las sedes de los consejos distritales y municipales.*
- b.7) *Coadyuvar en el equipamiento de infraestructura, comunicaciones y video vigilancia e instalación en la red estatal de Consejos Electorales Distritales y Municipales del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 en cada una de las sedes designadas para tal efecto..*

**2.- JUNTA GENERAL EJECUTIVA.**

**2.1.- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS.**

**2.1.1.- Programa:**

**ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES.**

**2.1.2.- Política general:**

*Vigilar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de recursos humanos, materiales y financieros, en cada una de las actividades que realice la Dirección; administrar de manera racional, proporcional eficiente, eficaz y transparente los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto Electoral, para lo cual se verificarán de manera permanente los sistemas y procedimientos establecidos; realizar la planeación e integración del presupuesto anual, conforme a los programas planteados por las áreas del Instituto, y llevar a cabo las adquisiciones de los bienes y la contratación de los servicios que se requieran, conforme a la normatividad vigente aplicable, fomentando la racionalidad de recursos que permitan obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.*

**2.1.3.- Subprogramas:****2.1.3.1.- DIRECCIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO.****A) Política específica:**

a.1) *Dirigir, administrar y coordinar de manera racional, eficaz, eficiente y transparente, el programa y los subprogramas a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración, propiciando una administración adecuada.*

**B) Líneas de acción:**

b.1) *Supervisar que la administración de los recursos humanos, financieros y materiales e informáticos, se efectúe de acuerdo a la normatividad establecida.*

b.2) *Integrar con oportunidad y de acuerdo a la normatividad el Presupuesto Anual del Instituto para el año 2017.*

b.3) *Realizar los informes que la Dirección debe rendir ante la Junta General Ejecutiva.*

**2.1.3.1.2.- ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS.****A) Política específica:**

a.1) *Administrar de forma eficaz y eficiente los recursos humanos del Instituto, conforme a las políticas, normas y procedimientos vigentes, desarrollando las condiciones que permitan contar con personal con habilidades y aptitudes dentro de un adecuado clima laboral, propiciando el desarrollo personal y profesional de los y las trabajadoras.*

**B) Líneas de acción:**

b.1) *Proyectar e integrar las previsiones presupuestales anuales, para realizar una adecuada administración del personal, revisando el tabulador institucional, incorporando las modificaciones necesarias, conforme a las políticas salariales establecidas.*

b.2) *Administrar los recursos humanos del Instituto y procurar en su capacitación para su mejora continua.*

b.3) *Realizar en tiempo y forma los procesos de pago del personal, atendiendo a las normas establecidas.*

b.4) *Efectuar con oportunidad y de acuerdo a las normas y leyes establecidas, el pago de los impuestos en materia de salarios, y de las cuotas y aportaciones de seguridad social.*

b.5) *Implementar un adecuado control de las asistencias del personal.*

b.6) *Realizar la contratación del personal con el perfil idóneo para las necesidades del Instituto.*

**2.1.3.1.3.- ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES.****A) Política específica:**

a.1) *Planear, adquirir, suministrar y controlar los recursos materiales, servicios generales que requiera el Instituto, conforme a la normatividad vigente, tomando en consideración las medidas de racionalidad y austeridad que se establezcan.*

**B) Líneas de acción:**

b.1) *Adquirir bienes, contratar servicios, arrendar y ejecutar obras que requiera el Instituto conforme a la normatividad relativa y fomentando la racionalidad de recursos que permitan obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.*

b.2) *Supervisar y mantener en óptimas condiciones de operatividad, los bienes muebles e inmuebles adquiridos o rentados por el Instituto.*

b.3) *Establecer los mecanismos necesarios para desincorporar los bienes que no están en condiciones de ser utilizados.*

b.4) *Optimizar el procedimiento de atención a las necesidades de cada una de las áreas del Instituto.*

b.5) *Promover los mecanismos y acciones necesarios para mantener actualizados los sistemas de información de apoyo al Control de Inventarios del Instituto así como*

*realizar el resguardo de los bienes muebles, de acuerdo a los lineamientos que dicte la Contraloría Interna del Instituto.*

**2.1.3.1.4.- ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS.**

**A) Política específica:**

a.1) *Administrar de manera eficaz, eficiente y transparente los recursos financieros del Instituto, conforme a las normas, políticas y criterios vigentes, tomando en consideración las medidas de racionalidad y austeridad que se establezcan.*

**B) Líneas de acción:**

b.1) *Llevar a cabo la integración del presupuesto anual, cumpliendo con las disposiciones para el ejercicio óptimo del gasto público estatal.*

b.2) *Supervisar que las operaciones presupuestales, contables y financieras se registren adecuadamente para generar información certera, confiable y oportuna para la toma de decisiones.*

b.3) *Atender las recomendaciones y observaciones que emanen de auditorías internas y externas.*

b.4) *Realizar con oportunidad y de acuerdo a las normas establecidas, el pago de los impuestos.*

b.5) *Supervisar que la administración de los recursos financieros, se efectúe de acuerdo a la normatividad y políticas establecidas y sujetándose a los criterios de racionalidad aprobados.*

b.6) *Controlar el ejercicio del gasto, y realizar los procedimientos correspondientes en caso de ser necesario, para ajustarlo a nuevas necesidades del Instituto.*

b.7) *Continuar con el proceso de establecer y actualizar criterios generales para regular la Contabilidad Gubernamental, pero sobre todo, la emisión de la información financiera del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo a las generalidades, criterios y principales implicaciones del proceso de armonización contable, con fundamento en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*

**2.1.3.1.5.- OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRERROGATIVAS A PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.**

**A) Políticas específicas:**

a.1) *Coadyuvar al fortalecimiento y debido funcionamiento del sistema de partidos, así como al desarrollo de las agrupaciones políticas estatales, mediante la correcta aplicación de las normas legales en materia de financiamiento público, transparentando en todo momento los procedimientos de cálculo y ministración y el cuidado de la rendición de cuentas como principio general.*

a.2) *Procurar el oportuno otorgamiento de las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas.*

a.3) *Contribuir a facilitar el acceso a la información que la ciudadanía requiera, proporcionando la información pública necesaria a efecto de mantener actualizado el portal de transparencia de este Instituto.*

**B) Líneas de acción:**

b.1) *Garantizar certeza y transparencia en el otorgamiento de las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas, determinando con oportunidad y conforme a la ley el cálculo del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias, actividades específicas y las correspondientes al artículo 99 fracciones IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, estableciendo los vínculos de comunicación oportunos y adecuados con los/las representantes acreditados y responsables.*

b.2) *Mantener permanentemente actualizados los registros de la documentación e información relativa a la ministración de los recursos otorgados a los partidos políticos por cada una de las modalidades del financiamiento público que les corresponde.*

**2.2.- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL.**

**2.2.1.- Programa:**

POLÍTICAS Y PROGRAMAS GENERALES 2017

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL.****2.2.1.1.-****Política general:**

*Desarrollar y generar los procedimientos, documentos de apoyo necesarios para la integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados del Instituto, asegurando el desarrollo eficiente de sus actividades durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*

**2.2.1.2.-****Subprogramas:****2.2.1.2.1.-****DIRECCIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO.****A) Políticas específicas:**

- a.1) *Coordinar de manera eficaz, eficiente y transparente los recursos humanos, técnicos y financieros destinados a la operación y funcionalidad de la Dirección Ejecutiva.*
- a.2) *Dar seguimiento al cumplimiento de las actividades que son responsabilidad de la Dirección previstas en este documento.*
- a.3) *Definir estrategias que modernicen, simplifiquen y optimicen los métodos y procesos de trabajo para propiciar un uso racional de los recursos.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Dirigir, supervisar y organizar al personal adscrito a la Dirección con apego a las normas jurídicas y directrices establecidas.*
- b.2) *Ejercer los recursos financieros que se le asignen a la Dirección, con transparencia y responsabilidad.*
- b.3) *Gestionar los servicios administrativos y tecnológicos para la realización de los subprogramas de la Dirección Ejecutiva.*
- b.4) *Participar en la difusión de la información relativa a la Dirección Ejecutiva, a través de la página de internet, generando información socialmente útil tomando en cuenta la información relevante que posea el área.*
- b.5) *Rendir informes a las instancias competentes sobre la ejecución de los programas.*
- b.6) *Elaborar e integrar el anteproyecto de presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Organización, considerando las actividades contempladas con apego a la normatividad aplicable.*
- b.7) *Organizar la documentación contenida en los archivos generados por esta Dirección, conforme a los lineamientos y criterios establecidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.*
- b.8) *Atender las solicitudes de información sobre los procesos electorales.*

**2.2.1.2.2.-****COADYUVAR EN EL PROCEDIMIENTO VINCULADO CON LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES.****A) Políticas específicas:**

- a.1) *Diseñar y elaborar la propuesta para el Procedimiento de Designación e Integración de los Consejos Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*
- a.2) *Coadyuvar en el procedimiento de selección e integración de los Consejos Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*
- a.3) *Elaborar la propuesta de la estructura operativa de las y los funcionarios electorales para el funcionamiento de los Consejos Electorales Distritales y Municipales durante el desarrollo de las actividades realizadas en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Elaborar los instrumentos a utilizar en el procedimiento de reclutamiento y selección de las y los Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*
- b.2) *Coadyuvar en el procedimiento de reclutamiento de las/los aspirantes a Consejeras/os Electorales Distritales y Municipales, así como integrar, revisar, verificar y validar las solicitudes y documentos presentados por las y los aspirantes.*

- b.3) *Determinar el número y funciones del personal que son soporte de los Consejos Electorales Distritales y Municipales durante el desarrollo de las actividades realizadas en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*

**2.2.1.2.3.- CAPACITACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL REALIZADAS POR LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES.**

**A) Políticas específicas:**

- a.1) *Llevar a cabo la capacitación de la estructura técnica de los y las funcionarias electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales en el desarrollo de las actividades relativas a la organización del proceso electoral, facilitando la planeación, ejecución y control de los mismos; para que en sus respectivos ámbitos de competencia y responsabilidad, cumplan de manera eficiente y eficaz con los fines encomendados, con los programas institucionales y las actividades establecidas por la legislación electoral local.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Crear instrumentos didácticos y operativos que sean herramientas de apoyo y de consulta en el proceso de capacitación, así como durante el ejercicio de las funciones de las/los Consejeras/os, Secretarías/os, Coordinadoras/es Operativos de Organización Electoral y demás personal que funja en dichos Consejos Electorales.*
- b.2) *Implementar cursos de capacitación dirigidos a los y las funcionarias de los Consejos Electorales Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*

**2.2.1.2.4.- APOYO A LAS FUNCIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES.**

**A) Políticas específicas:**

- a.1) *Planear, coordinar, supervisar y verificar la instalación y funcionamiento de los Consejos Electorales Distritales y, en su caso, Municipales, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*
- a.2) *Dar seguimiento al funcionamiento de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, así como vigilar el proceso de registro y asistencia de las/los representantes de los Partidos Políticos y de las/los representantes de las/los Candidatas/os Independientes, en su caso, procurando para el desarrollo de sus actividades un apoyo administrativo, normativo y operativo.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Elaborar los instrumentos a utilizar en el procedimiento de instalación de los Consejos Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*
- b.2) *Planear y coordinar, la instalación y funcionamiento de los Consejos Electorales Distritales y, en su caso, Municipales, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*
- b.3) *Supervisar y verificar la instalación y funcionamiento de los Consejos Electorales Distritales y, en su caso, Municipales, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*
- b.4) *Elaborar el procedimiento y los instrumentos a utilizar para el seguimiento de las sesiones de los Consejos Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*
- b.5) *Elaborar el procedimiento para la recolección de las copias de las actas de las sesiones y demás documentos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales relativas a las actividades de organización electoral.*
- b.6) *Supervisar y dar seguimiento a las actividades operativas de apoyo a los Consejos Electorales, desarrolladas por las coordinaciones operativas y los departamentos de la Dirección Ejecutiva de Organización.*
- b.7) *Recabar de los Consejos Electorales copias de las actas de sus sesiones y demás documentos que sean relacionados o solicitados.*

- b.8) *Dar seguimiento, al envío de los acuses de las convocatorias, proyectos y copias de las actas de las sesiones de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.*
- b.9) *Dar seguimiento y apoyar para que las actividades y funciones que desarrollen los Consejos Electorales, se apeguen a la ley en la materia y en su caso, a los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y del Instituto Nacional Electoral.*
- b.10) *Supervisar el proceso de acreditación y asistencia de las/los representantes de los Partidos Políticos y de las/los Candidatas/os Independientes ante los Consejos Electorales respectivos.*
- b.11) *Dar seguimiento a las acreditaciones y sustituciones de representantes de los Partidos Políticos y de las/los Candidatas/os Independientes ante los Consejos Electorales respectivos.*
- b.12) *Dar seguimiento a los informes de las inasistencias a las sesiones, de las/los Representantes de los Partidos Políticos y de las/los Candidatas/os Independientes, así como de las y los Consejeros Electorales.*
- b.13) *Dar seguimiento a las notificaciones que haga la Secretaría Ejecutiva a los Partidos Políticos, relativas a las inasistencias y acreditación de sus representantes ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales.*

**2.2.1.2.5.- ACTIVIDADES GENERALES DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL INHERENTES AL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.**

**A) Políticas específicas:**

- a.1) *Elaborar y diseñar la propuesta de Cronograma Electoral para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, contemplando las actividades y tiempos establecidos en la ley electoral local y los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.*
- a.2) *Elaborar y diseñar la Convocatoria para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, en los términos establecidos en la ley electoral.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Revisar y analizar la legislación electoral, así como los acuerdos, reglamentos, criterios y lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para determinar las actividades y tiempos establecidos para su desarrollo durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*
- b.2) *Elaborar la propuesta de Cronograma Electoral para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*
- b.3) *Revisar y analizar la legislación electoral local para el diseño de la propuesta de Convocatoria para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*
- b.4) *Elaborar y diseñar la propuesta de Convocatoria para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*

**2.2.1.2.6.- ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.**

**A) Políticas específicas:**

- a.1) *Elaborar la propuesta de Lineamiento, Cuadernillo de Consulta de Votos y demás instrumentos y/o documentos necesarios a utilizar en el Cómputo Distrital y Municipal, incluyendo el procedimiento para el recuento total y parcial de votos, así como la integración y remisión de los Expedientes de Cómputo Distrital y Municipal.*
- a.2.) *Elaborar el procedimiento para la concentración e integración de la información y la documentación que se generará durante el desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, que permita alimentar la base de datos y generar la Estadística Electoral.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Elaborar la propuesta de Lineamiento, Cuadernillo de Consulta de Votos y demás instrumentos y/o documentos necesarios a utilizar en el Cómputo Distrital y Municipal el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*

- b.2) *Elaborar la Guía del Procedimiento para la Integración de expedientes de Cómputo Distrital o Municipal.*
- b.3) *Establecer una planeación de los recursos humanos, materiales y financieros para el desarrollo de las sesiones de cómputo distrital o municipal que realicen los Consejos Electorales Distritales y Municipales en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*
- b.4.) *Elaborar la propuesta de los formatos de apoyo y el instructivo para dar seguimiento respecto al uso de las actas que deben elaborarse durante el desarrollo de los Cómputos Distritales, Municipales y de Circunscripción Plurinominal.*
- b.5.) *Elaborar la propuesta de materiales de apoyo que faciliten a los Consejos Electorales Distritales y Municipales la integración de los expedientes cómputo Distrital, Municipal y de Circunscripción.*
- b.6.) *Elaborar la propuesta del procedimiento para el flujo de la información entre la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y el Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnologías y Cómputo, respecto a los resultados electorales que se generen en las casillas para las elecciones de Diputados Locales, HH. Ayuntamientos y Juntas Municipales.*
- b.4.) *Elaborar la propuesta de los requerimientos para el desarrollo de la aplicación informática por parte del Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnologías y Cómputo, que permita concentrar los resultados electorales.*

#### **2.2.1.2.7.- INTEGRACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LISTA NOMINAL.**

##### **A) Política específica:**

- a.1) *Solicitar y analizar los estadísticos del Padrón Electoral y Lista Nominal, catálogos de localidades que integran las secciones y distritos electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de analizar situaciones de localidades mal referenciadas y límites intermunicipales.*

##### **B) Líneas de acción:**

- b.1) *Integrar los estadísticos del Padrón Electoral y Lista Nominal, a nivel Municipio, Distrito y Sección Municipal.*
- b.2) *Integrar el catálogo de localidades con Padrón Electoral y Lista Nominal a nivel Municipio, Distrito Electoral y Sección Municipal.*
- b.3) *Validación en campo de las secciones electorales donde se proponen dividir la Lista Nominal.*
- b.4) *Análisis técnico de división de Lista Nominal con situaciones de localidades mal referenciadas y límites intermunicipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*

#### **2.2.1.2.8.- UBICACIÓN Y AVITUALLAMIENTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.**

##### **A) Política específica:**

- a.1) *Planear el proceso de ubicación y avituallamiento de las casillas, así como recorrer las secciones electorales, con la finalidad de examinar los lugares que sirvieron de sedes para instalar casillas únicas en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, y generar una propuesta técnica de lugares susceptibles de instalar casillas extraordinarias para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*

##### **B) Líneas de acción:**

- b.1) *Establecer reuniones de trabajo con el Instituto Nacional Electoral en la que se aborden temas relacionados a la ubicación y avituallamiento de las Mesas Directivas de Casilla Única.*
- b.2) *Elaborar el procedimiento operativo que se utilizará en los recorridos de ubicación y avituallamiento de las Mesas Directivas de Casilla.*
- b.3) *Validación en campo de las secciones electorales donde se proponen instalar casillas extraordinarias.*
- b.4) *Análisis técnico de división de Lista Nominal y de Casillas Extraordinarias con situaciones de localidades mal referenciadas y límites intermunicipales, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*

**2.2.1.2.9.- UBICACIÓN Y AVITUALLAMIENTO DE CONSEJOS ELECTORALES.****A) Política específica:**

- a.1) *Recorrer las cabeceras Distritales y Municipales, con la finalidad de ubicar inmuebles que cumplan con los requisitos técnicos, legales y administrativos (lineamientos) para la instalación de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, y generar las propuestas que serán presentadas a la Comisión de Organización Electoral, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Establecer reuniones de trabajo con las áreas internas del Instituto Electoral del Estado Campeche, en la que se aborden temas relacionados a la ubicación y avituallamiento de los Consejos Electorales.*
- b.2) *Elaborar el procedimiento operativo que se utilizará en los recorridos de ubicación y avituallamiento de los Consejos Electorales.*
- b.3) *Llevar a cabo el recorrido de búsqueda de inmuebles que servirán de sedes para instalar los Consejos Electorales Distritales y Municipales.*
- b.4) *Elaborar la propuesta de requerimientos de mobiliario y equipo necesario para instalar los Consejos Electorales Distritales y Municipales.*
- b.5) *Evaluar e integrar la propuesta de inmuebles que servirán de sedes para instalar los Consejos Electorales Distritales y Municipales, con la finalidad de presentarlos a la Comisión de Organización Electoral y definir su contratación.*
- b.6) *Definir los requerimientos de mobiliario y equipo que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral necesita, en los Consejos Electorales Distritales y Municipales, para un óptimo desarrollo de las actividades encomendadas por dicha dirección.*

**2.2.1.2.10.- INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE ACOPIO.****A) Política específica:**

- a.1) *Analizar la integración geográfica, tiempos y distancias de los Distritos y Secciones Electorales que conforman al Estado de Campeche, con la finalidad de determinar y argumentar la creación de órganos técnicos denominados "Centros de Acopio de Paquetes Electorales", que auxilien en la recepción, traslado y entrega de paquetes electorales provenientes de aquellas casillas electorales que se encuentran en un Municipio diferente al que pertenece el Consejo Electoral.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Determinar la necesidad de instalar órganos técnicos denominados "Centros de Acopio de Paquetes Electorales", que auxilien en la recepción, traslado y entrega de paquetes electorales provenientes de aquellas casillas electorales que se encuentran en un Municipio diferente al que pertenece el Consejo Electoral.*
- b.2) *Recorrer Distritos Electorales que se encuentren integrados con más de un Municipio, con la finalidad de determinar tiempos y distancias al interior de los mismos y evaluar la necesidad de instalar órganos técnicos denominados "Centros de Acopio de Paquetes Electorales".*
- b.3) *Elaborar la propuesta de integración, ubicación y funcionamiento de órganos técnicos denominados "Centros de Acopio de Paquetes Electorales".*

**2.2.1.2.11.- GEOGRAFÍA ELECTORAL.****A) Política específica:**

- a.1) *Analizar el marco Geográfico Electoral del Estado de Campeche, así como las normas, decretos, acuerdos y lineamientos que afecten la integración de sus Municipios, Distritos Electorales, Secciones Municipales y Secciones Electorales, con la finalidad de mantenerlo actualizado.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Analizar la cartografía electoral del Estado de Campeche a nivel Municipio, Distrito, Sección Municipal y Sección Electoral.*
- b.2) *Actualizar el catálogo de secciones y localidades por Municipio, Distrito, Sección Municipal y Sección Electoral.*

- b.3) *Análisis de las leyes electorales, reglamentos, acuerdos y convenios que estén relacionados con el marco geográfico electoral del Estado de Campeche.*

#### 2.2.1.2.12.- CATÁLOGO DE RUTAS ELECTORALES.

**A) Políticas específicas:**

- a.1) *Generar, con base en un análisis realizado previamente, un nuevo Catálogo de Rutas Electorales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario local 2017-2018.*
- a.2) *Determinar un número de rutas electorales necesario para que los mecanismos de traslado de paquetes electorales, cuenten con un tiempo óptimo de entrega de paquetes electorales el día de la Jornada Electoral.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Presentar un formato con la información necesaria para que quienes recolecten los paquetes electorales puedan desempeñar de sus actividades de manera ordenada e identificable en las diferentes etapas de su labor.*
- b.2) *Elaborar en gabinete la primera propuesta del Catálogo de Rutas Electorales 2017-2018 y determinar la cantidad de dispositivos de apoyo de traslado de paquetes, que se emplearán para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*
- b.3) *Realizar el recorrido de supervisión de las rutas electorales que se utilizarán para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*

#### 2.2.1.2.13.- MECANISMOS DE RECOLECCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES.

**A) Políticas específicas:**

- a.1) *Determinar, con base en el Catálogo de Rutas Electorales, el total de ciudadanos y ciudadanas que recolectarán los paquetes electorales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*
- a.2) *Crear el manual operativo para los mecanismos de recolección, en el cual se describan a detalle las actividades y los tiempos en los cuales se deben de realizar las mismas.*
- a.3) *Proponer el perfil idóneo que deba tener el mecanismo de recolección de paquetes electorales, para el buen desempeño de sus funciones.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Elaborar el manual para los procedimientos de recolección de paquetes electorales a efectuarse en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 y de igual manera el plan de trabajo, cronograma y lineamientos necesarios de esta actividad.*
- b.2) *Determinar cuáles son las características y requisitos que deberían de reunir las personas que recolectarán los paquetes electorales, que privilegien su capacidad y experiencia para el cargo.*

#### 2.2.1.2.14.- BODEGAS DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES.

**A) Políticas específicas:**

- a.1) *Determinar un espacio dentro del Consejo Electoral Distrital que sirva como bodega de la documentación y materiales electorales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*
- a.2) *Recopilar los informes de los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales de las condiciones en las cuales se encuentran los espacios destinados para la bodega de la documentación y materiales electorales.*
- a.3) *Elaborar un procedimiento adecuado para la operación y funcionamiento de las bodegas; así como, para las personas que van a tener acceso a la misma durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*

**B) Líneas de acción:**

- b1) *Estimar que el espacio que se destine para la bodega de la Documentación y Materiales Electorales sea el suficiente y reúna las condiciones mínimas de seguridad que se requieren para la salva guarda de la documentación y materiales referidos.*
- b2) *Realizar un listado de requerimientos por distrito electoral, de las necesidades que soliciten los presidentes de los Consejos Electorales Distritales, para conducirlos al área correspondiente y sean atendidos con prontitud.*

- b3) *Elaborar el modelo de bitácora que servirá para llevar los registros de las entradas de la Documentación y Materiales Electorales y las salidas de los mismos, de igual manera el modelo del gafete que servirá para identificar a las personas que sean autorizadas para ingresar a la mencionada bodega y elaborar el manual correspondiente para correcto funcionamiento del área de la bodega.*

#### **2.2.1.2.15.- DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL.**

##### **A) Políticas específicas:**

- a.1.) *Elaborar las propuestas de diseños de la documentación y modelos de los materiales electorales, las especificaciones técnicas y el procedimiento para las diferentes etapas de licitación, adjudicación, impresión y producción de la documentación y materiales electorales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, con base a legislación local y en los lineamientos que al efecto emita el Instituto, para someterlos a la validación de éste y a la consideración del órgano superior para su aprobación.*
- a.2.) *Elaborar el procedimiento a seguir en los Consejos Electorales Distritales para el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales, así como en la clasificación y distribución de las actas y documentación complementaria por casilla.*

##### **B) Líneas de acción:**

- b.1.) *Diseñar las propuestas de los formatos de la documentación electoral y los modelos de los materiales electorales necesarios para el funcionamiento de las casillas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y acuerdos y los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, para someterlos a la validación de éste y a la consideración del órgano superior para su aprobación.*
- b.2.) *Elaborar la propuesta de las especificaciones técnicas y el calendario para la impresión, producción y suministro de la documentación y materiales electorales, aplicables a los procedimientos de licitación que deberán realizarse para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, con base en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, acuerdos y/o lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, para someterlos a la validación de éste y a la consideración del órgano superior para su aprobación.*
- b.3.) *Elaborar los informes respectivos de los modelos de la documentación y materiales electorales, con base en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, acuerdos y/o lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, para someterlos a la validación de éste y a la consideración del órgano superior para su aprobación.*
- b.3.) *Elaborar la propuesta del procedimiento para el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales, así como la clasificación y distribución de las actas y documentación complementaria por casilla, con base en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, acuerdos y/o lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.*

#### **2.2.1.2.16.- REGISTRO DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

##### **A) Políticas específicas:**

- a.1.) *Actualizar el procedimiento a seguir en la actividad de registro de candidatos y candidatas a cargos de elección popular por parte del Consejo General, Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; contemplando las nuevas disposiciones legales del Estado y los convenios establecidos con el Instituto Nacional Electoral.*
- a.2.) *Elaborar la propuesta del procedimiento a seguir para el ingreso y actualización de los candidatos y candidatas locales en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos aprobado por el Instituto Nacional Electoral.*

##### **B) Líneas de acción:**

- b.1.) *Elaborar la propuesta de Lineamientos para el Registro de Candidatos/as a cargos de elección popular.*
- b.2.) *Elaborar la propuesta para la Convocatoria respecto a la apertura del registro de candidaturas y los plazos correspondientes.*

- b.3.) *Elaborar la propuesta de los formatos de las solicitudes de registro de candidatos/as a cargos de elección popular.*
- b.4.) *Elaborar la propuesta de los modelos de las constancias de mayoría de votos y de asignación para las y los candidatos electos a los cargos de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales.*
- b.5.) *Elaborar la propuesta de los materiales didácticos y de apoyo para el registro de candidatos/as a cargos de elección popular, que permitan instruir y eficientar el desarrollo de la actividad tanto a los Partidos Políticos como a los Consejos General, Distritales y Municipales.*
- b.6.) *Establecer los mecanismos técnicos y metodológicos para la coordinación con el personal del Instituto Nacional Electoral, respecto al registro y actualización de la información de las y los candidatos locales en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.*
- b.7.) *Elaborar la propuesta de procedimiento para llevar a cabo el registro y actualización de los/las candidatos/as locales tanto en el Sistema de Información de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.*

#### **2.2.1.2.17.- REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.**

##### **A) Política específica:**

- a.1.) *Coadyuvar en el procedimiento de registro de Partidos Políticos Locales, que conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche presentan ante el Consejo General de este Instituto las Organizaciones Ciudadanas, aspirantes a constituirse como Partido Político Local.*

##### **B) Líneas de acción:**

- b.1.) *Coadyuvar en la recepción de la Solicitud Formal de Registro como Partido Político Local, las Listas de Asistencia de las y los Ciudadanos Afiliados que acudieron a las Asambleas, las Manifestaciones Formales de Afiliación y la demás documentación requerida.*
- b.2.) *Capacitar al personal eventual de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, respecto a la recepción y validación manual de las Listas de Asistencia de Ciudadanos/as Afiliados/as que acudieron a las Asambleas, presentadas por la Organización Ciudadana.*
- b.3.) *Coadyuvar en la validación y en la contabilidad de las manifestaciones formales de afiliación, presentadas por la Organización Ciudadana, aspirante a constituirse como Partido Político Local.*
- b.4.) *Coadyuvar en la integración de la información de las y los ciudadanos afiliados a la Organización Ciudadana, para su posterior verificación y validación por parte del Instituto Nacional Electoral.*
- b.5.) *Generar la Constancia de Registro como Partido Político Local.*

#### **2.2.1.2.18.- REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES.**

##### **A) Política específica:**

- a.1.) *Coadyuvar en el procedimiento de registro de aspirantes a Candidatos/as Independientes de las fórmulas de candidatos/as a diputados/as locales y planillas de integrantes de HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa, que manifiesten su intención de participar en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*

##### **B) Líneas de acción:**

- b.1.) *Establecer los mecanismos técnicos, metodológicos y programáticos para el procedimiento operativo de recepción de la Manifestación de Intención y de la Cédula de Respaldo de Apoyo Ciudadano, presentadas por las y los aspirantes a Candidatos Independientes.*
- b.2.) *Orientar a las y los aspirantes a Candidatos Independientes sobre el procedimiento y uso de la aplicación informática desarrollada para la etapa de obtención de apoyo ciudadano, permitiéndoles automatizar el registro de las/los ciudadanas/os que le otorguen su apoyo.*

- b.3.) *Capacitar al personal eventual de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, respecto a la recepción y validación manual de las Cédulas de Respaldo de Apoyo Ciudadano, presentadas por la o el aspirante.*
- b.4.) *Coadyuvar en la validación y en la contabilidad de las manifestaciones de apoyo ciudadano recibidas a favor de la y del aspirante a Candidato Independiente, para comprobar el porcentaje de apoyo ciudadano obtenido por cada uno de las y los aspirantes, conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.*
- b.5.) *Coadyuvar en la integración de la información de los ciudadanos que apoyan la candidatura independiente, para su posterior verificación y validación por parte del Instituto Nacional Electoral.*
- b.6.) *Elaborar las constancias de los aspirantes a Candidatas y Candidatos Independientes, conforme a lo aprobado por el Consejo General y a lo establecido en la Ley en la materia.*

#### **2.2.1.2.19.- SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL (SIORE).**

##### **A) Política específica:**

- a.1.) *Actualizar el sistema de información de la dirección, mediante la generación y desarrollo de aplicaciones que permitan procesar y concentrar la información de manera sistematizada, permitiendo efficientar el desarrollo de las actividades realizadas durante el proceso electoral por la Dirección de Organización Electoral y los Consejos Electorales Distritales y Municipales.*
- a.2.) *Analizar los diferentes procedimientos de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral susceptibles a sistematizarse a través de herramientas informáticas.*
- a.3.) *Establecer los mecanismos de intercambio de información entre los Sistemas Informáticos del Instituto Nacional Electoral y los Sistemas Informáticos de este Instituto.*

##### **B) Líneas de acción:**

- b.1.) *Actualizar la aplicación informática que se entrega a las y los aspirantes a candidatos independientes para la obtención del apoyo ciudadano, así como el módulo correspondiente del Sistema de Información de Organización Electoral que se implementa en la Dirección Ejecutiva para la recepción y validación de la documentación presentada por las y los aspirantes.*
- b.2.) *Actualizar la aplicación informática que se entrega a los Partidos Políticos y aspirantes a una Candidatura Independiente, como apoyo para la generación de sus solicitudes de registro de candidatos/as a cargos de elección popular para las elecciones del año 2018.*
- b.3.) *Actualizar el Sistema de Información de Consejeros Electorales Distritales y Municipales, en base a los requerimientos resultantes de los análisis previos.*
- b.4.) *Elaborar los requerimientos de sistema y base de datos para el desarrollo de la aplicación informática para la concentración de los resultados electorales generados en las casillas, por parte del Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnologías y Cómputo.*
- b.5.) *Aplicar un plan de pruebas, soporte, elaboración de documentación complementaria, capacitación y apoyo técnico, que nos garantice el correcto funcionamiento de los módulos de registro de Partidos Políticos Locales, registro de aspirantes a Candidatos y Candidatas Independientes y selección de Consejeros y Consejeras Electorales Distritales y Municipales, del Sistema de Información de Organización Electoral.*
- b.6.) *Coadyuvar con las diversas áreas de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, creando diseños de soluciones informáticas que apoyen en el cumplimiento de sus actividades.*
- b.7.) *Definir con el personal del Instituto Nacional Electoral encargado del desarrollo de sistemas, el tipo de archivos que faciliten la importación y exportación de datos entre los sistemas informáticos de ambas instituciones.*

**2.3.- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA.**

**2.3.1.- Programa:**

**EDUCACIÓN CÍVICA Y CULTURA DEMOCRÁTICA PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**2.3.1.1.- Política general:**

*Contribuir a la formación de ciudadanas y ciudadanos participativos, conocedores de sus derechos y obligaciones político-electorales, mediante el fomento de una cultura de respeto e igualdad, para consolidar una cultura cívica responsable, imprescindible para el desarrollo de la vida democrática; consolidar al Instituto Electoral como promotor de la educación cívica en el Estado; formar personas capaces de ejercer sus derechos y asumir sus responsabilidades cívicas; promover los derechos y obligaciones político-electorales de las y los ciudadanos en la participación cívica para reafirmar la práctica de ellos; asumir la práctica de los valores democráticos y cívicos en las actividades cotidianas como un principio de responsabilidad individual para la vida en común, e informar a las y los habitantes del Estado la nueva demarcación territorial (Distritación Electoral Local) para que comprendan que ésta se realizó para dar proporcionalidad y equidad a cada uno de los Distritos Electorales.*

**2.3.1.2.- Subprograma:**

**2.3.1.2.1.- DIRECCIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO.**

**A) Políticas específicas:**

- a.1) *Coordinar de manera eficiente y transparente los recursos humanos, técnicos y financieros destinados a la operación de la Dirección Ejecutiva.*
- a.2) *Dar seguimiento al cumplimiento de las actividades que son responsabilidad de la Dirección previstas en este documento.*
- a.3) *Definir estrategias que modernicen, simplifiquen y optimicen los métodos y procesos de trabajo, para propiciar el uso racional de los recursos.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Dirigir, supervisar y organizar al personal adscrito a la Dirección con apego a las normas jurídicas y directrices establecidas.*
- b.2) *Ejercer los recursos financieros que se le asignen a la Dirección, con transparencia y responsabilidad.*
- b.3) *Gestionar los servicios administrativos y tecnológicos que coadyuven a la realización de los subprogramas de la Dirección Ejecutiva.*
- b.4) *Rendir informes a las instancias competentes sobre la ejecución de los programas.*
- b.5) *Elaborar e integrar el anteproyecto de presupuesto de la Dirección Ejecutiva conforme a las actividades contempladas en la norma jurídica.*
- b.6) *Organizar la documentación generada por la Dirección Ejecutiva conforme a lo establecido por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.*

**2.3.1.2.2.- CULTURA DEMOCRÁTICA Y LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES.**

**A) Política específica:**

- a.1) *Contribuir a la formación ciudadana mediante la promoción de valores democráticos y cívicos entre la población infantil, juvenil y adulta en general para desarrollar actitudes que los doten de bases firmes para ser ciudadanas y ciudadanos conocedores de sus derechos, responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, libres, cooperativos y tolerantes; es decir, habitantes capacitados para participar en la democracia.*
- a.2) *Promover y difundir las actividades del Instituto Electoral del Estado de Campeche como organismo encargado de organizar las elecciones estatales, para fortalecer su presencia entre la sociedad en general, mediante acciones encaminadas a consolidar la confianza de la ciudadanía en las instituciones electorales.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Realizar las gestiones de colaboración interinstitucional con autoridades, instituciones gubernamentales, partidos políticos e instituciones académicas, para fortalecer la cultura democrática y dar a conocer al Instituto Electoral.*
- b.2) *Contribuir al desarrollo de competencias cívicas entre las y los niños, jóvenes y población en general, para fortalecer la ciudadanía y promover la participación ciudadana mediante jornadas cívicas y pláticas informativas.*
- b.3) *Realizar actividades tendientes a involucrar a las y los niños, jóvenes y población en general, en asuntos relacionados con la educación cívica mediante la implementación de talleres cívicos.*
- b.4) *Promover la participación cívico-democrática de las y los jóvenes estudiantes, mediante la socialización de la urna electrónica como una herramienta de votación electrónica.*
- b.5) *Elaborar materiales didácticos y de apoyo con la finalidad de fomentar mediante ellos, la cultura y la educación cívica en la sociedad.*
- b.6) *Apoyar, capacitar y asesorar a quienes soliciten organizar sus elecciones bajo el esquema de una elección constitucional o de votación electrónica.*
- b.7) *Promover entre el personal el trabajo en equipo así como el sentido de pertenencia al Instituto.*
- b.8) *Celebrar convenios de colaboración con organizaciones públicas, privadas, y de los tres órdenes de gobierno a efecto de difundir y ejecutar los programas que realiza el Instituto como promotor de la educación cívica y encargado de organizar las elecciones.*
- b.9) *Implementar estrategias de educación cívica para promover la participación ciudadana durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*
- b.10) *Elaborar la propuesta de diseño e impresión de materiales didácticos para las y los Capacitadores-Asistentes Electorales y Supervisores/as Electorales, para apoyar el desarrollo de sus actividades en campo para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*
- b.11) *Elaborar la propuesta de diseño, producción y distribución de las prendas de identidad para las y los Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales.*
- b.12) *Elaborar las propuestas del material de capacitación para las y los Capacitadores Asistentes Electorales, Supervisores Electorales y Funcionarios/as de Mesa Directiva de Casilla: "Guía para el desarrollo de la plática de inducción a Supervisor/a Electoral y Capacitador/a-Asistente Electoral para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018", "Manual del funcionario/a de la Mesa Directiva de Casilla Única", "Manual del funcionario/a de mesa de casilla especial", "Información básica para ciudadanos/as sorteados/as", "Rotafolio de la Jornada Electoral" y Cartilla "Aspectos importantes a cuidar durante la Jornada electoral".*
- b.13) *Privilegiar la colaboración institucional en materia de capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla con el Instituto Nacional Electoral en la realización de elecciones coincidentes.*
- b.14) *Participar conjuntamente en las capacitaciones con las y los Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales que el Instituto Nacional Electoral programe, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan para el caso.*
- b.15) *Elaborar la propuesta de diseño y producción de la documentación electoral que solicite el Instituto Nacional Electoral para el desarrollo de los simulacros con los/las Funcionarios/as de Mesa Directiva de Casilla, conforme a las especificaciones que se determinen.*

#### **2.3.1.2.3.- DIFUSIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO-ELECTORALES.**

##### **A) Política específica:**

- a.1) *Informar y comunicar a la población en general acerca de sus derechos y obligaciones político-electorales, a través de la difusión en los eventos que organice y en los medios electrónicos a su alcance.*

##### **B) Líneas de acción:**

- a.1) *Diseñar un programa integral de difusión institucional, que incluya actividades específicas en los siguientes ámbitos:*
  - *Imagen Institucional*
  - *Fortalecimiento de la Cultura Cívica*

- a.2) *Diseñar e instrumentar actividades de difusión interinstitucional para dar a conocer al interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el trabajo de las distintas áreas que lo integran.*
- a.3) *Promover cursos y conferencias en materia electoral que posicionen al Instituto Electoral entre la población en general.*
- a.4) *Desarrollar las acciones derivadas de los compromisos que se establezcan en los convenios suscritos en materia de educación cívica con el Instituto Nacional Electoral en el marco de la política nacional que se defina en la materia.*
- a.5) *Elaborar y proponer el plan de trabajo de la campaña de promoción del voto para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*
- a.6) *Elaborar la propuesta para producir y difundir mensajes orientados a promover la participación ciudadana y el voto razonado durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 mediante el diseño, producción y difusión de spots subtítulos para televisión y spots para radio.*

**2.3.1.2.4.- IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN.**

**A) Política específica:**

- a.1) *Fortalecer la incorporación de los principios y conceptos de los derechos humanos, igualdad de género, diversidad y no discriminación, mediante la sensibilización a la ciudadanía en general en los diferentes ámbitos de competencia (laboral, social, cultural, etc.), como valores ineludibles de un sistema democrático.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Elaborar y desarrollar un programa general de igualdad de género y no discriminación.*
- b.2) *Promover y fomentar entre las instancias ciudadanas la participación política en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr la igualdad sustantiva.*
- b.3) *Difundir material didáctico sobre los derechos humanos, no discriminación, diversidad e igualdad de género entre la ciudadanía.*
- b.4) *Dar seguimiento a las acciones que se realicen en el Instituto en materia de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.*
- b.5) *Impulsar la igualdad de género y la no discriminación entre las y los servidores públicos del Instituto.*

**2.3.1.2.5.- DIFUSIÓN DE LA NUEVA DISTRITACIÓN ELECTORAL.**

**A) Política específica:**

- a.1) *Informar y difundir entre la población la nueva reordenación territorial de los 21 distritos electorales uninominales del Estado de Campeche aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

**B) Líneas de acción:**

- b.1) *Elaborar y desarrollar el plan de trabajo de información y difusión de la nueva Distritación Electoral con actividades específicas de diseño y producción de material informativo impreso y electrónico, así como material publicitario y actividades de difusión entre la población en general.*
- b.2) *Utilizar los medios de comunicación al alcance, para dar a conocer la nueva Distritación Electoral, y los ciudadanos tengan conocimiento del Distrito Electoral al que pertenecen o en su caso, al que cambiaron.*
- b.3) *Implementar trabajos de difusión en coordinación con instituciones públicas y privadas, específicamente del ámbito educativo y de los tres órdenes de gobierno, así como los partidos y agrupaciones políticas para fortalecer las actividades establecidas dentro del Plan de Trabajo.*
- b.4) *Efectuar acciones específicas en las zonas geográficas de mayor impacto por la nueva Distritación Electoral, contemplando el diseño de material referenciado a los casos especiales así como reuniones informativas con los pobladores y la instalación de un módulo itinerante.*

**2.3.1.2.6.- ESTRATEGIA NACIONAL DE CULTURA CÍVICA (ENCCÍVICA) 2017-2023 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) EN EL ESTADO DE CAMPECHE.**

- A) Política específica:**
- a.1) *Colaborar con el Instituto Nacional Electoral en la implementación, desarrollo y evaluación de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica (ENCCÍVICA) 2017-2023 para el fortalecimiento de la cultura democrática, de conformidad a la legislación electoral local vigente y sujeto a la disponibilidad presupuestal para el ejercicio fiscal 2017.*
- B) Líneas de acción:**
- b.1) *Generar alianzas con instituciones públicas, partidos políticos, organizaciones civiles, sociales, sindicales o empresariales, que contribuyan al óptimo desarrollo de la ENCCÍVICA.*
- b.2) *Fomentar el diálogo, la discusión y la participación entre los diversos actores involucrados en el proceso de implementación y desarrollo de la ENCCÍVICA y las y los ciudadanos.*
- b.3) *Implementar campañas de promoción de los derechos de las y los ciudadanos para que alcancen su ejercicio pleno y responsable.*
- b.4) *Procurar el intercambio de información, con el Instituto Nacional Electoral, sobre las acciones que promueva o ejecute el Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la ENCCÍVICA.*

**EL PRESENTE DOCUMENTO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 9ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2016.**

**MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- LIC. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.**

POLÍTICAS Y PROGRAMAS GENERALES 2017



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

"2016. Promover la participación ciudadana es nuestra misión  
y hacer respetar tu decisión es nuestra responsabilidad, IEEC"



**DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, COMPRENDIDO A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL, HASTA EL MES DE JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL 2016.**

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es el órgano facultado para conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes derivadas de la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones, a partir del mes que informaron su propósito de constituirse como Partido Político Local, hasta el mes de junio del ejercicio fiscal 2016, según lo que al efecto haya dictaminado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General.

**SEGUNDO:** En virtud de no haberse detectado irregularidades como se expresó en las consideraciones del presente Dictamen, es procedente lo siguiente:

**A)** No ha lugar a imponer sanción alguna a la Organización **Campeche Libre**, en virtud de los razonamientos señalados en el punto **5.1.1** de la Consideración **XVIII.- PRIMERA** del presente Dictamen.

**TERCERO:** Por las irregularidades detectadas ya expresadas en las consideraciones y tomando en cuenta las circunstancias y gravedad de las faltas, es procedente imponer a las organizaciones de ciudadanos las siguientes sanciones:

**A)** Con base en las razones y fundamentos especificados en los puntos **5.2.2., 5.2.3, 5.2.4. y 5.2.5.** de la Consideración **XVIII.- SEGUNDA incisos del a) al d)** del presente Dictamen, se impone a la organización denominada **“Campeche Unido y Progresista”** una amonestación pública.

**B)** Con base en las razones y fundamentos especificados en los puntos **5.3.2 y 5.3.3** de la Consideración **XVIII.-TERCERA inciso a)** del presente Dictamen, se impone a la Organización de Ciudadanos denominada **“Nueva Generación Azteca”** una amonestación pública.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en los términos de lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, proceda a notificar el presente Dictamen y Proyecto de Resolución, a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como a las Organizaciones de Ciudadanos objeto del presente Dictamen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO:** Se instruye a la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Campeche para hacer del conocimiento de la Comisión de Vinculación y de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el presente Dictamen y Proyecto de Resolución, para los efectos correspondientes.

**SEXTO:** Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turne copia Certificada del presente Dictamen y Proyecto de Resolución a la Comisión Examinadora para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEPTIMO:** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

**ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA ATENDER EL DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTÓ LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, COMPRENDIDO A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL, HASTA EL MES DE JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL 2016; EN LA 9ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2016.**

**MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.- LIC. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.**





**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**  
**DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE OS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER EL REGISTRO ANTE EL I.E.E.C. COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, COMPRENDIDO A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPOSITO DE CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL, HASTA EL MES DE JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL 2016**  
**RESUMEN DE OBSERVACIONES NO SOLVENTADAS**  
**ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "ASOCIACIÓN CIVIL DEL GRUPO CIUDADANO CAMPECHE UNIDO Y PROGRESISTA"**

ANEXO 1

MES	Oficio de errores y omisiones		Notificación de seguimiento de observaciones	Artículos Transgredidos	Observaciones	Oficio de errores y omisiones		Notificación de seguimiento de observaciones		Total observado	
	No. de observ.	Amen.				Observado	No solventado	Observado	No solventado	Observado	No solventado
Junio	2		4	Artículo 131 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales.	La Organización de Ciudadanos denominada "ASOCIACIÓN CIVIL DEL GRUPO CIUDADANO CAMPECHE UNIDO Y PROGRESISTA", no presentó el formato INFOA correspondiente al mes de junio de año en curso.	X	X	X	X	X	X
Junio	3		5	Artículo 133 párrafo 1 Fracción del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales.	La Organización de Ciudadanos denominada "ASOCIACIÓN CIVIL DEL GRUPO CIUDADANO CAMPECHE UNIDO Y PROGRESISTA" no informó del destino o aplicación que tendría el recurso en efectivo registrado en la cuenta comalbé "Efectivo" por la cantidad de \$3,000.00 (\$m. Tres mil pesos 00/100 (M.N.)), según Balance General al 30 de junio de 2016, presentado por la Organización de Ciudadanos.	\$5,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00
Junio	4		6	Artículo 133 párrafo 1 Fracción del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales.	La Organización de Ciudadanos denominada "ASOCIACIÓN CIVIL DEL GRUPO CIUDADANO CAMPECHE UNIDO Y PROGRESISTA" no presentó aviso de apertura de cuenta bancaria así como el estado de cuenta correspondiente en caso de haberlo realizado, balanza de comprobación mensual a último nivel del mes de junio, controles de folios de aportaciones en efectivo y especie y el inventario físico.	X	X	X	X	X	X
<b>TOTALES</b>						\$5,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**  
**DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE OS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER EL REGISTRO ANTE EL I.E.C. COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, COMPRENDIDO A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPOSITO DE CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL, HASTA EL MES DE JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL 2016**



**RESUMEN DE OBSERVACIONES NO SOLVENTADAS**  
**ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "ASOCIACIÓN CIUDADANA NUEVA GENERACIÓN AZTECA"**  
**ANEXO 2**

MES	Oficio de errores y omisiones		Artículos Transgredidos	Notificación de seguimiento de observaciones			Total observado		
	No. de observ.	Año		Observado	No solventado	Observado	Solventado	No solventado	
Mayo	1		Artículos: 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; Artículo 51 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; numeral 1 inciso b), 272 y 273 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral Nacional Electoral	X	X	X			X
<b>TOTALES</b>									
				\$	\$	\$	\$	\$	\$

MUNICIPIO DE CHAMPOTON  
ADMINISTRACIÓN 2015-2018



H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN

EL QUE SUSCRIBE, ING. NOEL JUÁREZ CASTELLANOS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y ARTICULO 20 FRACCIONES IX Y XXIV, DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CERTIFICA QUE:

EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA **VEINTINUEVE DE JULIO** DE DOS MIL DIECISEIS, EL H. AYUNTAMIENTO TOMÓ SIGUIENTE ACUERDO:

**PRIMERO.-** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFOS PRIMERO SEGUNDO Y TERCERO Y 102 APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 54 FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE; 1, 2, 3, 6 FRACCIÓN III 14 FRACCIÓN VII, 40, 41, 43,45 45 BIS, 48 Y 49 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE ASÍ COMO 97, 98, 99 Y 100 DE SU REGLAMENTO INTERNO; SE AUTORIZA REFORMAR EL REGLAMENTO DE ESPACTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN EN **SU ARTÍCULO 13, SE ADICIONA: SE PROHIBE DE QUE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLSCENTES TENGAN UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA Y PASIVA EN EVENTOS Y ESPECTÁCULOS EN LOS QUE SE PROMUEVA TODA FORMA DE VIOLENCIA; SEGUNDO.-** PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DELE STADO EL PRESENTE ACUERDO; **TERCERO.-** EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN; **CUARTO.-** REALÍCENSE LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA COMPLETAR EL SIGUIENTE ACUERDO; **QUINTO.-** CÚMPLASE. MISMA QUE ES APROBAADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CABILDANTES PRESENTES.

**CERTIFICO:**

QUE LOS DATOS DE ESTE DOCUMENTO SON FIEL Y EXACTAMENTE DEL ACTA No. 729 (034) DE LA SESIÓN **ORDINARIA** DE CABILDO, CELEBRADA POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, EL DÍA **VEINTINUEVE DE JULIO** DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

ESTA CERTIFICACIÓN SE EXTIENDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE; A **LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JULIO** DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, ING. NOEL JUÁREZ CASTELLANOS.- RÚBRICA.**

H. CUERPO DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN

**PRESENTES.**

Con fundamento a lo establecido en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche..... que a la letra dice:

**ARTÍCULO 46.-** Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...).

**VIII.** Todas las formas de violencia que atenten e impidan su correcto desarrollo integral promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia.

Lo anterior a efecto de estar homologado con los estándares internacionales, nacionales y estatales, somete ante este H. Cabildo Municipal la presente iniciativa de reforma citada líneas arriba mismas que hago bajo lo siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito de dar cumplimiento a una recomendación con oficio PRES/VG/2552/2015/1370/Q-142/2015. Emitida a este H. Ayuntamiento de Champotón, Camp. con fecha 10 de Noviembre de 2015, con fundamento la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche en los artículos 1, párrafos primero segundo y tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1,2,3,6 fracción III 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche así como 97,98,99 y 100 de su Reglamento Interno.

#### Misma que en su segunda Recomendación dice:

Con fundamento en el artículo 30 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición de las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir y evitar los hechos que ocasiona la violación a los derechos tal como lo menciona el inciso F) de la anteriormente citada.

Presente una iniciativa de reforma al cabildo con el objeto de que el reglamento de espectáculos públicos para el Municipio de Champotón, contemple la Prohibición de que niñas, niños y adolescentes tengan una participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia tal como establece el artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche..... que a la letra dice:

**ARTÍCULO 46.-** Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...).

**VIII.** Todas las formas de Violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia.

Artículo 27 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche..... que a la letra dice:

“(...) En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales (...). (Sic).

Artículo 30.- del Reglamento de la ley protección a los animales del Estado de Campeche..... que a la letra dice:

Artículo 30.- Se prohíbe la presencia de menores de edad en los matadores o en lugares donde se efectuó el sacrificio de animales.

Para logro de los objetivos antes mencionados es necesario que el marco legal del Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio sea claro y conciso, que exista congruencia entre la diversas disposiciones y ordenamientos, de tal forma que se tomen en cuenta las medidas necesarias preventivas de manera oportuna, para llevar a cabo el cumplimiento que marca la Ley de los Derechos de Niñas, niños y adolescentes de igual manera tienen Derecho a una vida libre de violencia.

Por lo tanto el propósito de la Ley de los Derechos de los niñas, Niños y Adolescentes tiene como finalidad garantizar que los niñas, niños y adolescentes que no tengan participación activa o pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva la violencia tal como lo establece el art. 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 46 VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, artículo 27 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche y artículo 30 del Reglamento de la Ley Protección a los Animales del Estado de Campeche, sometemos a consideración:

**A T E N T A M E N T E.- LIC. RAÚL ARMANDO URIBE HAYDAR, PRESIDENTE MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN.- RÚBRICA.**

---

# SECCIÓN JUDICIAL

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24139

#### C. Graciela Morales Gómez (DENUNCIANTE)

En el 01/15-2016/0721, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Negativa de Orden de Aprehensión de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/00172, instruida a **EYNER DEL CARMEN MADERO CAHUO**, por el delito **VIOLENCIA FAMILIAR**, esta Sala con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis dictó una resolución que en su parte conducente dice:

#### “ R E S U E L V E :

**PRIMERO:** Se declaran fundados los agravios hechos valer por el Representante Social. **SEGUNDO:** Se REVOCA la resolución de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis y en su lugar se dicta lo siguiente: “PRIMERO; Se libra Orden de Aprehensión en contra del C. Eyner del Carmen Madero Cohuo, por el delito de Violencia Familiar, denunciado por la C. Graciela Morales Gómez, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 224, 225, 24 fracción I, 29 fracción II del Código Penal vigente en la entidad, SEGUNDO: transcribese la correspondiente Orden de Aprehensión al Representante Social, conforme lo dispone el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. **TERCERO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **CUARTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto totalmente concluido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Mtro José Antonio Cabrera Mis, Dr. Víctor Manuel Collí Borges y Mtra. Alma Isela Alonzo Bernal, siendo el primero de los nombrados presidente y el segundo ponente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche

a 06 de octubre del 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24188

#### PATRICIA DE LOS ÁNGELES OSORIO TUT (DENUNCIANTE)

En el toca 01/15-2016/951, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por la Fiscal y los Denunciantes, en contra de la Negativa de Orden de Aprehensión de fecha nueve de mayo del dos mil catorce, dictado por la juez Segundo de Primera instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estrado, en la Causa penal 0401/13-2014/978, instruida a MARIANA YAM BARAHONA, por el delito de FRAUDE GENÉRICO. Esta Sala con fecha VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS celebró una audiencia que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos da cuenta con copia del oficio 98/PRE/16-2017, suscrito por el Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual se informa que la Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Magistrada Numeraria, se ausentará, tomando su lugar la Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez, así también se hace constar que a la presente diligencia no comparecieron los ciudadanos LUIS CANDELARIO MEDINA PINEDA, AGUSTIN HERRERA SANCHEZ, YEIMI NATHALI BARRERA ROMERO, JOSE LUIS MEDINA BAEZA, PATRICIA DE LOS ANGELES OSORIO TUT, EDUARDO LUNA ENRIQUEZ, NOE TORRES LOPEZ y CARMEN CASTILLO LOPEZ, CESAR AUGUSTO PALACIOS VILLALOBOS, LILIA ESTHER CAHUICH PUC, VERÓNICA RODRÍGUEZ LARA, ANTONIA LARA SÁNCHEZ, a pesar de haber sido debidamente notificados.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la **Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas, Agente del Ministerio Público**, quien dijo: “Me afirmo y me ratifico del escrito de agravios presentado el día veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, por la Maestra Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial, así también solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar.

Continuando con la presente audiencia, se le concede la voz a la **ciudadana Orquidea Margarita Lara Valencia**, quien refiere: Me adhiero a lo manifestado por la Fiscal en su escrito de agravios, solicito sean tomadas en consideración las pruebas aportadas por el Ministerio Público al momento de resolver, y en suplencia de queja se estudie todo lo que me favorezca, también refiero que no estoy de acuerdo con

la resolución del Juez, lo que quiero es que me devuelva mi dinero.

Acto seguido se le concede la palabra a la ciudadana **Natividad Osorio Ortiz**, quien señala: Me adhiero a lo manifestado por la Fiscal en su escrito de agravios, solicito sean tomadas en consideración las pruebas aportadas por el Ministerio Público al momento de resolver, y en suplencia de queja se estudie todo lo que me favorezca, que no estoy de acuerdo con la resolución del Juez, que lo que yo pido es que me devuelva mi dinero y todo lo que ya gasté dando vueltas.

Continuando la presente diligencia, se le concede el uso de la palabra a la **denunciante Paula Verónica Pali Casanova**, quien refiere: Me adhiero a lo manifestado por la Fiscal en su escrito de agravios, solicito sean tomadas en consideración las pruebas aportadas por el Ministerio Público al momento de resolver, y en suplencia de queja se estudie todo lo que me favorezca.-

Seguidamente se le concede el uso de la voz a la **denunciante Lizbeth Noemi Ávila Ruiz**, quien dijo: Que me adhiero a lo manifestado por la Fiscal en su escrito de agravios, solicito sean tomadas en consideración las pruebas aportadas por el Ministerio Público al momento de resolver, y en suplencia de queja se estudie todo lo que me favorezca.

Oído lo anterior esta Sala Acuerda:

1).- De conformidad con el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social.

2).- Hágase de su conocimiento a las partes en un término de tres días, que esta sala se encuentra integrada por los Magistrados, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, Maestra María Guadalupe Pacheco Pérez (en funciones), y Maestro José Antonio Cabrera Mis.

3).- Tómese en cuenta lo manifestado por las partes en el momento procesal oportuno; cíteseles para oír resolución dentro del término de ley y túrnense los autos al **MAGISTRADO DOCTOR VÍCTOR MANUEL COLLI BORGES**, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO

PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de octubre del 2016.- Lic. Francisco Jesús Vargas Peña, Actuario Interino de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO : 14241.

C. NELLY CANSECO PÉREZ.

EXPEDIENTE NUMERO: 1038/14-2015/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SÁNCHEZ, EN CONTRA DE LA C. NELLY CANSECO PÉREZ.- EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÍS.-

**VISTOS:** Se tiene por presentado al **LIC. RUBÉN AZNAR SERRANO, con su escrito de cuenta**, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto de fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, por lo que adjunta el disco compacto, que le fuera solicitado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

**A).**- Acumúlese a los autos el disco de referencia, para que obre como corresponda; lo anterior, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**B).**- En virtud de que el ocurso, dio cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto en mención, por lo que atento a lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que

contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciséis, y que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-**

**V I S T O S:** Se tiene por presentado al LIC. RUBEN AZNAR SERRANO, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita que se tenga por acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada y se resuelva lo conducente; en consecuencia, **SE PROVEE:**

a).- Como lo solicita el ocurrente, y en virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. NELLY CANSECO PEREZ, siendo infructuosos los resultados; y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de

la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. NELLY CANSECO PEREZ.-

b).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

#### R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito del mes de agosto del 2015, compareció el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, mismo que fuera recepcionado por este juzgado el día veinte del mes y año en mención; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra de la C. NELLY CANSECO PEREZ; exhibiendo diversos documentos, que se dan por reproducidos como si a la letra estuvieran y que se valoran de conformidad con los artículos 354 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

#### CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con la C. NELLY CANSECO PEREZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. NELLY CANSECO PEREZ.-

• Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

**QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge

Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ y NELLY CANSECO PEREZ.-

V.- Se determina que el adolescente G.DE LA R. C., quede bajo la guarda y cuidado directo de su señora madre la C. NELLY CANSECO PEREZ, y bajo la patria potestad de ambos padres.-

Dado lo anterior, se decreta en concepto de pensión alimenticia a favor del adolescente G.DE LA R. C., quien es representado por su señora madre la C. NELLY CANSECO PEREZ, el 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, mismo porcentaje que deberá de depositar por quincenas anticipadas ante la Central de Consignaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

A reserva de decretar porcentaje de pensión alimenticia a favor de la C. NELLY GABRIELA DE LA ROSA CANSECO, quien cuenta con 20 años de edad, tal y como se aprecia de la copia certificada de su acta de nacimiento que se adjunto

al escrito de demanda del actor, por lo que requiriese a las partes, para que dentro del término de tres días exhiba la última calificación de la antes citada, y/o en su caso acredite con documento alguno que actualmente se encuentra estudiando con provecho y/o manifieste a esta autoridad si la antes citada, se encuentra casada; aperecidos que en caso de no dar cumplimiento con lo anterior dentro del citado término, la suscrita Juzgadora proveerá lo que a derecho corresponda.-

Se fija por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. NELLY CANSECO PEREZ, el 10% (DIEZ POR CIENTO) de todas las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, ya que en el caso concreto se toman en consideración las circunstancias actuales, siendo: -

\*De autos se observa que estuvo casada con el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, por 20 años, según consta en autos.-

\*Se presume que durante el matrimonio, se dedicó a las labores domésticas, así como al cuidado de sus hijos.-

\*No se aprecia que la misma tenga alguna profesión o se dedique a alguna actividad que le genere ingresos económicos.-

En esas consideraciones, ésta autoridad considera que aún y cuando la C. NELLY CANSECO PEREZ, es una persona joven, ha estado a cargo de la atención de sus dos hijos, así como dedicada a las labores del hogar, hecho que se considera como una aportación laboral.-

En consecuencia se presume que se dedicó a las labores domésticas y atención de sus hijos; en vista de ello esta autoridad tiene la obligación para juzgar con perspectiva de género, acorde al "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", el cual responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder y en base a lo señalado por la CEDAW que establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales, en concordancia con lo previsto en las siguientes tesis federales que a la letra dicen: -

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género,

impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que

pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

En efecto, aunque es cierto que entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación secundaria, en realidad, existe una desigualdad de hecho que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar. Así por ejemplo, tal desigualdad de hecho se pone de manifiesto cuando nos percatamos que, por regla general, en nuestra sociedad es la mujer y no el hombre, quien asume de manera más comprometida el cuidado de los hijos, aún y en aquellos casos en los que la mujer también asume compromisos laborales.-

Corroborar lo anterior la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2012, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la que textualmente se señala: -

Analizando el promedio de horas que le dedican las personas ocupadas (empleadas) al trabajo total por grupo de edad se observa que en todos las mujeres dedican más horas que los hombres, es decir, ellas trabajan ellas trabajan alrededor de 10 a 12 horas más a la semana que los varones en el trabajo total. Esto es reflejo de la doble jornada femenina, que se realiza tanto fuera como dentro del hogar.

En ambos sexos la población que tiene entre 30 y 59 años de edad es quien más horas labora a la semana en el trabajo total; sin embargo, es el grupo donde se presenta mayor desigualdad de género en la participación, pues las mujeres trabajan 12 horas más que los hombres.

En tanto, en el caso de la población que busca trabajo o es no económicamente activa, las mujeres presentan una mayor sobrecarga de trabajo total en todos los grupos de edad. Las mujeres laboran entre 28 y 44 horas semanales y los hombres en un rango de 8 a 15. La mayor inequidad por

sexo se presenta en el de 30 a 59 años, con una diferencia de 28.3 horas más las mujeres. Estas desigualdades son producto de la distribución de las actividades domésticas en los hogares, realizadas en un 75% por las mujeres.

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho. En efecto, el reconocimiento de estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 4, establece: -

#### Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

También sirve como apoyo lo señalado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en relación al derecho a recibir alimentos que tiene el cónyuge que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar, misma que a la letra dice:-

“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en

su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.”

Así también, se percibe al C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, para que dentro del término de TRES DÍAS hábiles, se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de su hijo y de la señora NELLY CANSECO PEREZ, en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a girar oficio de descuento directo a su Centro de Trabajo.-

**De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.-**

VI.- Por lo que respecta al derecho del adolescente G.DE LA R. C., a convivir con su señor padre el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, y siendo que la convivencia de los niños, niñas y adolescentes, es una Institución fundamental del Derecho Familiar en México, la cual tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar, y en su caso mejorar o reencausar la convivencia de los niños, dado que se encuentra por encima de la voluntad de los progenitores, por lo cual al estar ante la presencia de un derecho humano del niño y de la adolescente, que se encuentra tutelado por el Interés Superior del Niño, esta Juzgadora determina que el adolescente G.DE LA R. C., tienen derecho a convivir con su señor padre el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, tal y como lo señala la Convención de los Derechos del niño en su artículo 9 y de los Tratados Internacionales; el derecho de convivencia se realizará de **manera abierta**, previo aviso al progenitor que ejerza la guarda y custodia y voluntad del adolescente; así mismo, deberá de darse las convivencias

de forma respetuosa, y sin estar bajos los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes, ya que de ser así, por dicha ocasión se suspenderá el derecho de convivencia.-

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ y NELLY CANSECO PEREZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VIII.- Se reserva de girar exhorto al Juez Competente de Coatzacoalcos, Veracruz, para la inscripción del divorcio correspondiente hasta en tanto queden debidamente notificados las partes de este asunto, lo anterior a efecto de no vulnerar sus derechos.-

**IX.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo,** tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado **haga entrega del oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado, para que se sirva notificar la declaración de divorcio a la C. NELLY CANSECO PEREZ, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado.-**

**Habida cuenta de lo anterior, y a reserva de girar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado: para efectos de que realice las publicaciones, se le previene al C. JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ BUENO, para que en el término de tres días anexe el disco compacto, todo ello en razón de las nuevas reformas realizadas a la Ley del Periódico Oficial del Estado capítulo V artículo 16 Y 17 de la citada Ley.-**

X Por otra parte se previene a ambas partes, para que manifiesten **los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la división de bienes.-**

XI.- Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica**, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XII.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente

asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LOS CC. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ Y NELLY CANSECO PEREZ.-

**SEGUNDO:** LOS CC. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ Y NELLY CANSECO PEREZ, CAPACITADOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO VII DE ESTE FALLO.-

**TERCERO:** EL ADOLESCENTE G.DE LA R. C., QUEDE BAJO LA GUARDA Y CUIDADO DIRECTO DE SU SEÑORA MADRE LA C. NELLY CANSECO PEREZ, Y BAJO LA PATRIA POTESTAD DE AMBOS PADRES. -

**CUARTO:** SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DEL ADOLESCENTE G.DE LA R. C., QUIEN ES REPRESENTADO POR SU SEÑORA MADRE LA C. NELLY CANSECO PEREZ, EL 20% (VEINTE POR CIENTO), DEL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGUE EL C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ.-

SE FIJA POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. NELLY CANSECO PEREZ, EL 10% (DIEZ POR CIENTO) DE TODAS LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGUE EL C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, EN VIRTUD DE SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.

**QUINTO:** SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DEL ADOLESCENTE G.DE LA R. C., CON SU PADRE EL C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, EN LOS TÉRMINOS ORDENADO EN EL CONSIDERANDO VI DE ESTE FALLO.

**SEXTO:** NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN GASTOS EN ESTA INSTANCIA.-

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL REPRESENTANTE JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y CÚMPLASE.” “....”**

C).- Habida cuenta de lo anterior, tórnese los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga entrega del **oficio y archivo electrónico**.

De conformidad con el artículo 111 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABÁN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CINCO DE OCTUBRE DE 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.**

**FOLIO 14,239**

**C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN**

En los autos del expediente número 982-15-16 relativo AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR EN CONTRA DE EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el oficio, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE:

1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el oficio 049 001/400 100/1729\_OJC-P/2016 que envía la LICDA. NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa de Departamento Contencioso del IMSS, mediante el cual manifiesta "...el C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, no cuenta con domicilio registrado en esta subdelegación..."; por lo cual toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio del antes citado, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, por lo cual, publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el citado a contestar la presente declarativa de divorcio de fecha trece de junio del año en curso, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; por lo cual se transcribe el auto de fecha trece de junio del año en curso, que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TRECE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial de la Ciudadana MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la Calle 53, Entre Calle 16 y Circuito Baluarte de la Colonia Centro de esta ciudad; nombrando como su asesor técnico a la Licenciada Karime E. Guerrero Tello, con cedula profesional número 3361618 y R.F.C. GTK-740218; y a la P.D. Alina de los Ángeles Aguilar Uribe, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA promovido por MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, en contra de EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, quien puede ser emplazado en la Calle 33, entre 24 y 37, sin número del Barrio de Xmaben, del Poblado de Dzibalchen, Campeche( como referencia es la penúltima casa de la calle, conocido el demandado como el Quesito), en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:

- 1).- Fómese expediente por duplicado con el número 982/15-2016/3F-1, y tómese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.
- 2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.
- 3). De conformidad con los artículos 49-A y 49-B, se admite como asesor técnico del promovente a la Licenciada Karime E. Guerrero Tello, para oír y recibir notificaciones, toda vez que cumple con los requisitos señalados en dicho numeral.
- 4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la Ciudadana MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

#### R E S U L T A N D O:

- 1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de

Partes Común el día ocho de junio de dos mil dieciséis y turnado a este Juzgado el día nueve del mismo mes y año, compareció la Ciudadana MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el Ciudadano EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio de los CC. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR Y EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN; b).- copia certificada del acta de nacimiento numero B2156819, B2156818 B2156817, y B2156816.

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010.

Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio)

siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libreta y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos

análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en

todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Por lo antes expuesto, Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR Y EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN.

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del código civil se dictan las siguientes medidas provisionales, las cuales surtirán efecto siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad:

I.-Con relación a la guarda y custodia provisional de los adolescentes S.D.Q.T. y M.S.K.T, quedara bajo el cuidado de su señora madre la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II.- Respecto a la pensión alimenticia, el C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, deberá otorgar el 40%(cuarenta por ciento), equivalente al 20%(veinte por ciento) para cada hijo, quienes serán representados por la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, así como también otorgar el 50% para gastos escolares y médicos del total de sus ingresos económicos y demás prestaciones económicas de ley.

III.-con relación al derecho de alimentos de la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR.

a).- De la documentación se observa que el vínculo matrimonial duro aproximadamente 30años, durante el matrimonio procrearon seis hijos.

b).- La C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, cuenta con 46 años de edad.

c).- De los hechos la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, expresa en sus generales que es ama de casa, por lo cual de todas las manifestaciones e independientemente que la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, señalo que se encuentra separada de su cónyuge desde el 4 de abril del 2011; se tiene que hay la presunción que la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, no cuenta con un trabajo, por lo tanto esta juzgadora determina le sea otorgado el 10%(diez por ciento) por concepto de pensión alimenticia de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN.

IV.- con relación a las convivencias del C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, con los adolescentes, S.D.Q.T. y M.S.K.T, esta autoridad determina sean de manera

abierta, previo aviso al padre custodio y consentimiento de los adolescentes.

V.-y de conformidad con el artículo 285 fracción vi reformado del código civil del estado, esta autoridad exhorta a los CC. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR Y EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, para no realizar actos de manipulación sobre los hijos tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC.MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR Y EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VII.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, se reserva de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, así mismo se previene a las partes anexen el derecho de pago.

VIII.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, quien puede ser emplazado en la Calle 33, entre 24 y 37, sin número del Barrio de Xmaben, del Poblado de Dzibalchen, Campeche( como referencia es la penúltima casa de la calle, conocido el demandado como el Quesito), haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere.

IX).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

X).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se

estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR Y EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN.

SEGUNDO.-Con relación a la guarda y custodia provisional de los adolescentes S.D.Q.T. y M.S.K.T, quedara bajo el cuidado de su señora madre la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

TERCERO.- Respecto a la pensión alimenticia, el C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, deberá otorgar el 40%(cuarenta por ciento), equivalente al 20%(veinte por ciento) para cada hijo, quienes serán representados por la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, así como también otorgar el 50% para gastos escolares y médicos del total de sus ingresos económicos y demás prestaciones económicas de ley.

CUARTO.-con relación al derecho de alimentos de la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR.--

a).- De la documentación se observa que el vínculo matrimonial duro aproximadamente 30años, durante el matrimonio procrearon seis hijos.

b).- La C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, cuenta con 46 años de edad.

c).- De los hechos la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, expresa en sus generales que es ama de casa, por lo cual de todas las manifestaciones e independientemente que la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, señalo que se encuentra separada de su cónyuge desde el 4 de abril del 2011; se tiene que hay la presunción que la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, no cuenta con un trabajo, por lo tanto esta juzgadora determina le sea otorgado el 10%(diez por ciento) por concepto de pensión alimenticia de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN.

QUINTO.- con relación a las convivencias del C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, con los adolescentes S.D.Q.T. y M.S.K.T, esta autoridad determina sean de manera abierta, previo aviso al padre custodio y consentimiento de los adolescentes.

SEXTO.-y de conformidad con el artículo 285 fracción vi reformado del código civil del estado, esta autoridad exhorta

a los CC. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR Y EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, para no realizar actos de manipulación sobre los hijos tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

SEPTIMO.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC.MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR Y EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

OCTAVO.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, se reserva de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.asi mismo se previene a las partes anexen el derecho de pago.

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2.- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.

3.- Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero

10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto numero VIII de este proveído.

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. ZORAQUI LENAÍ GRAJALES ABAN, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016.

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. BLANCA ROSA MAY PUGA**

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/09-2010/10104, instruido en Averiguación de los delitos de VIOLACION Y VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por BLANCA ROSA MAY PUGA, y de los que aparecen como probables responsables MARIA CAROLINA CAJUN HUICAB, ADRIANO CACH MOO, MARCELO PEREZ BALAN Y MANUEL GONZALEZ ESCALANTE, la suscrita juez dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A LOS TREINTA DIAS DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y con la nota con la que da cuenta la secretaría de acuerdos de este juzgado. 2) con el oficio no. 251/SGA/16-2017, suscrito por la Maestra Maritza del Carmen Vidal Paredes, Secretaria General de Acuerdos, por medio del cual devuelve el exhorto no. 0401/15-2016/031 deducido del presente expediente, en el cual el Juez Sexagésimo Sexto Penal de la Ciudad de México, proveyó que la Secretaria Actuaría adscrito a su juzgado, se constituyó física y legalmente en la delegación Coyoacán, en búsqueda de la colonia Pedregal de Panzacola, sin lograr localizarla, por lo que el día 23, se volvió a constituir en el numero 1778 de la universidad, colonia Copilco, donde se ubica el centro comercial Oasis Coyoacán, manifestando que no fue posible notificar a la requerida, motivo por el cual devuelve la cedula de notificación devolviendo el exhorto, por lo que consecuentemente, SE PROVEE:

**PRIMERO:** Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO:** En atención a lo informado por el Juez Sexagésimo Sexto Penal de la Ciudad de México, en el cual informa que el Secretaria Actuaría adscrito a su juzgado, se constituyó física y legalmente en la delegación Coyoacán, en búsqueda de la colonia Pedregal de Panzacola, sin lograr localizarla, volviendo a constituirse el día 23 de agosto de 2016 en el numero 1778 de la universidad, colonia Copilco, donde se ubica el centro comercial Oasis Coyoacán, manifestando por lo que no fue posible notificar a la requerida, motivo por el cual esta autoridad ordena notificar a la C. BLANCA ROSA MAY PUGA, por medio de cedula de notificación en periódico oficial, toda vez que no se logrado encontrar a la denunciante y de no tener una precisión en su domicilio, en consecuencia de lo anterior, esta autoridad de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se tiene a bien notificar a la **C. BLANCA ROSA MAY PUGA**, mediante citación del **periódico oficial**, por lo que se comisiona a la Actuaría adscrita a este juzgado para que publique por **tres veces consecutivas** en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha, a efecto de que sea notificada a la antes citada de la sentencia condenatoria de fecha 07 de octubre de 2015, dictada en contra de **ADRIANO CACH MOO**, por considerarlo plenamente responsable del delito de VIOLACION Y VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por la **C. BLANCA ROSA MAY PUGA Y MIRIA SUSANA RODRIGUEZ MORENO**, en agravio la **menor C.J.M.C., I.C.M.C., P.C.M.C., y E.G.M.C.** ilícito previsto y sancionado lo que disponen los artículos 162 en relación con el 163 párrafo primero y 29 fracción II del Código Procesal Penal vigente en el estado, por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la Actuaría que deberá anexar a

los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicara un correctivo disciplinario. - -NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante la Licenciada GUADALUPE BEATRIZ MARTINES TABOADA, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.- Dos Firmas Ilegibles.- Rubricas

Lo que notifico a Usted **C. BLANCA ROSA MAY PUGA**, por miedo de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 5 de octubre del 2016.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**San Francisco de Campeche, Campeche a 6 de Octubre del 2016.- LICENCIADA TERESA DE JESÚS NAAL YÁNEZ, Actuaría del Juzgado de Cuantías Menor Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.**

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **FRANCISCO CAUICH Y/O FRANCISCO CAUICH CAUICH** (qepd) que fue vecino de Dzitbalché, Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 11 de Julio de 2016.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS.- CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.**

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE **CELESTINO RODRIGUEZ REYES**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2016.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA, ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

#### EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DE LA AUTORA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, DE LA SEÑORA. MANUELA JESUS CU PISTE, CONOCIDA TAMBIEN COMO MANUELA DEL JESUS CU PISTE, CONOCIDA TAMBIEN COMO MANUELA DE J. CU PISTE, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN. COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES.-

San Francisco de Campeche, Campeche. 13 de septiembre del año 2016.- A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 08 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **OSCAR ENRIQUE CASTRO CANTO**, PRESENTADA POR SU ESPOSA LA SEÑORA **NORMA ARMIDA CORONADO HIDALGO**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARAQUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.**